

INDICE DE ORDENANZAS FISCALES

Nº DE ORDENANZA	TITULO	PAGINA
	Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección	
1	Impuesto sobre Bienes Inmuebles	
2	Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	
3	Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras	
4	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	
5	Impuesto sobre Actividades Económicas	
6	Impuesto sobre Gastos Suntuarios	
7	Contribuciones Especiales	
8	Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local	
9	Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales Constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil	
10	Tasa por la prestación de servicios singulares de Policía Local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos	
11	Tasa por los documentos que expida o extienda la Administración Municipal o las Autoridades Municipales a instancia de parte	
12	Tasa por licencias urbanísticas	
13	Tasa por licencia de apertura de establecimientos y licencia ambiental	
14	Tasa por recogida de basuras	
15	Tasa por servicios de prevención y extinción de incendios, prevención de ruinas, derribos de construcciones, salvamentos y otros análogos	
16	Tasa por prestación de los servicios del Cementerio Municipal	
17	Tasa por prestación de los servicios de retirada de vehículos de las vías públicas municipales y su depósito en Almacenes municipales	
18	Tasa por la expedición de licencia de autotaxi y vehículos de alquiler	
19	Tasa por derechos de examen	
20	Tasa por ocupación de puestos, almacenes y servicio de cámaras frigoríficas en el Mercado Central de Abastos	
21	Tasa por servicio de mercado y situado de ganados	
22	Tasa por prestación de servicios, útiles y efectos de propiedad municipal	
23	Tasa por la prestación del servicio de rescate de perros de la vía pública	
24	Tasa por la prestación de servicios y aprovechamiento especial de las instalaciones de la deportivas municipales	
25	Tasa por la prestación de servicios y aprovechamiento especial de las instalaciones del Patronato Municipal de Deportes	
26	Tasa por realización de actividades culturales y espectáculos públicos en Establecimientos Municipales	
27	Tasa por la realización de actividades culturales de la Fundación Cultural Municipal Instituto de Estudios Místicos	
28	Tasa por ocupación de las oficinas del Vivero de Empresas de Avila	
29	Tasa por la prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles	
30	Tasa por suministro de agua potable	
31	Tasa por servicio de saneamiento	
32	Tasa por estacionamiento de vehículos en las zonas reguladas por el servicio ORA ...	
33	Tasa por la prestación del servicio de crematorio del cementerio municipal	
34	Tasa por licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos	
35	Precio Público por la utilización del servicio de autobuses universitarios	
36	Precio Público por la prestación del servicio de estancias diurnas	
37	Precio Público por la realización de actividades juveniles del Área de Formación. ...	
38	Precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, comida a domicilio y servicio de teleasistencia	
39	Precio Público por la realización de actividades del Programa de Animación Comunitaria	
40	Precio Público por la prestación del servicio de la Escuela Municipal de Música	
41	Precio Público por la prestación del servicio de la Escuela Municipal de Artes Plásticas	
42	Precio Público por la prestación del servicio del Aparcamiento de Vehículos Pesados Río Torío	

- 43 Precio Público por la utilización de los Aparcamientos de El Rastro, de los Jerónimos y de la Plaza de Santa Teresa
- 44 Precio Público por la prestación del servicio de matadero
- 45 Precio Público por la prestación del servicio de guardería en el Centro de Educación Preescolar Piedra Machucana
- 46 Precio Público por la prestación del servicio de transporte urbano colectivo de viajeros
- 47 Precio Público por la prestación de servicios y utilización de las instalaciones del Centro Deportivo "88 Torreones"

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

SECCION I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, los artículos 11, 12.2 y 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y la Disposición adicional cuarta, apartado 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, contiene las normas aplicables al ejercicio de las competencias de este municipio en las materias de gestión, recaudación e inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público.

2. Se dicta esta Ordenanza para:

- Desarrollar lo dispuesto en la Ley General Tributaria respecto a los procedimientos de gestión, recaudación e inspección llevados a cabo por este Ayuntamiento.
- Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas fiscales evitando así su reiteración.
- Informar a los ciudadanos de las normas y procedimientos, cuyo conocimiento puede facilitar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

Esta Ordenanza obligará en el término municipal de Avila y se aplicará conforme a los principios de residencia efectiva y territorialidad, según los casos.

El Alcalde mediante Decreto podrá dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza.

SECCION II. PROCEDIMIENTO

Artículo 3. Aspectos generales.

La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, procurando asimismo simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano.

El Alcalde ha delegado de forma genérica el ejercicio de sus atribuciones en materia de gestión, recaudación e inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público en el Teniente de Alcalde de Economía y Hacienda, excluyéndose de tal mecanismo la resolución

de los recursos que se interpongan contra los actos dictados por éste, así como los demás supuestos en que legalmente esté prohibida la delegación.

Artículo 4. Comunicaciones informativas y consultas tributarias.

Se informará a los contribuyentes que lo soliciten de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria.

Las solicitudes formuladas verbalmente, se responderán de igual forma.

Las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias y se contestarán por escrito en el plazo de seis meses desde su presentación.

Artículo 5. Acceso a los registros y documentos.

El acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos únicamente podrá ser solicitado por el obligado tributario que haya sido parte en el procedimiento tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General Tributaria.

El obligado que sea parte en una actuación o procedimiento tributario podrá obtener a su costa copia de los documentos que figuren en el expediente, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga la normativa vigente. Las copias se facilitarán en el trámite de audiencia o, en defecto de éste, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.

Artículo 6. Registros.

El Registro General Municipal estará abierto en días hábiles de lunes a viernes, de 9 a 14 horas.

2. A efectos del cómputo de plazos para dictar resolución, se entenderá como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el registro de entrada de esta Administración.

3. Registrado un documento, se estampará en el mismo nota expresa de la fecha en que se inscribe y número de orden que le haya correspondido. El encargado del registro una vez efectuada la inscripción, procederá a distribuir los documentos entre los diferentes Servicios, para su oportuna tramitación.

Artículo 7. Cómputo de plazos.

1. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.

2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

5. Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

6. Excepcionalmente, de oficio o a petición de los interesados, se podrá conceder una ampliación de plazos que no exceda de la mitad de los mismos. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.

7. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recursos.

Artículo 8. Tramitación de expedientes.

1. De los escritos que se presenten los interesados podrán exigir el correspondiente recibo, admitiéndose como tal una copia en la que figura la fecha de presentación.

2. Si las solicitudes no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución de órgano competente, que deberá ser notificada al interesado.

3. Se ordenará la acumulación de procedimientos que entre sí guarden identidad sustancial o íntima conexión. Contra dicha acumulación no cabrá recurso alguno.

4. En la resolución de expedientes de naturaleza homogénea, se observará el orden riguroso de incoación.

Artículo 9. Obligación de resolver, motivación y plazo.

1. El Ayuntamiento está obligado a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.

No existirá obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de Ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

- a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.
- b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

3. Se señalan en concreto los siguientes plazos, de interés particular.

a) El recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, se resolverá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación y se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

b) La concesión de beneficios fiscales en los tributos locales se resolverá en el plazo máximo de seis meses. Si en dicho plazo no ha recaído resolución, se entenderá desestimada la solicitud.

SECCION III. LA GESTION TRIBUTARIA

CAPITULO I. TRIBUTOS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO

Artículo 10. Tributos de cobro periódico por recibo.

Una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, la exacción de los tributos de cobro periódico se llevará a cabo mediante recibos incorporados a un padrón fiscal.

Artículo 11. Aprobación y exposición pública de los padrones fiscales.

1. Los padrones fiscales se elaborarán por el Servicio de Gestión Tributaria, correspondiendo a la Intervención Municipal su fiscalización y toma de razón y al Teniente de Alcalde de Economía y Hacienda su aprobación.

2. Los padrones fiscales, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público en las oficinas de la Intervención Municipal de este Ayuntamiento durante un mes a contar desde el inicio del período de cobro voluntario.

3. Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones en los mismos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de finalización del período de exposición pública del padrón.

Artículo 12. Calendario fiscal.

1. Con carácter general, se establecerán los períodos para pagar los tributos de cobro periódico por recibo, mediante la aprobación anual de un calendario fiscal.

Artículo 13. Anuncios de cobranza

1. La comunicación del periodo de pago se llevará a cabo de forma colectiva, publicándose el correspondiente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento. Dicho edicto podrá divulgarse por los medios de comunicación que se consideren adecuados.

2. El anuncio de cobranza deberá contener, al menos:

- a. El plazo de ingreso.
- b. La modalidad de cobro utilizable.
- c. Los lugares, días y horas de ingreso.
- d. La advertencia de que, transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes recargos del periodo ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

CAPITULO II. TRIBUTOS DE VENCIMIENTO NO PERIÓDICO**Artículo 14. Práctica de liquidaciones.**

1. El Ayuntamiento practicará liquidación en aquellos tributos de vencimiento no periódico en que no se haya establecido el sistema de autoliquidación.

2. La aprobación de las liquidaciones compete al Teniente de Alcalde de Economía y Hacienda, a cuyo efecto se elaborará una relación resumen de los elementos tributarios, en la que deberá constar la toma de razón de la Intervención.

Dichas liquidaciones se notificarán con expresión de:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

4. No se girarán liquidaciones cuya cuota tributaria sea inferior a 6,01 Euros, excepto en aquellos casos que formen parte de una relación notificada a un mismo sujeto pasivo.

Artículo 15. Presentación de declaraciones y autoliquidaciones.

1. En aquellos tributos en que se haya establecido por la correspondiente Ordenanza fiscal el régimen de autoliquidación, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar la correspondiente declaración e ingresar la cuota resultante dentro de los plazos de ingreso en período voluntario que señale igualmente cada Ordenanza y, a falta de concreción, dentro de los ocho días naturales contados desde el día siguiente al de su presentación.

2. Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa dentro de los 3, 6 ó 12 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del cinco, 10 ó 15 %, respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 20 % y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario

correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

El importe de los recargos a que se refiere este apartado se reducirá en el 25 % siempre que se realice el ingreso total del importe restante del recargo en el plazo del apartado 2 del [artículo 52 de esta Ordenanza](#) abierto con la notificación de la liquidación de dicho recargo y siempre que se realice el ingreso total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea o de la liquidación practicada por la Administración derivada de la declaración extemporánea, al tiempo de su presentación o en el plazo del apartado 2 del [artículo 52 de esta Ordenanza](#), respectivamente, o siempre que se realice el ingreso en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de dicha deuda que la Administración tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado al tiempo de presentar la autoliquidación extemporánea o con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del [artículo 52 de esta Ordenanza](#) abierto con la notificación de la liquidación resultante de la declaración extemporánea.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando no se hayan realizado los ingresos a que se refiere el párrafo anterior en los plazos previstos incluidos los correspondientes al acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento.

3. Las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas por los sujetos pasivos tendrán carácter provisional.

4. Cuando el sujeto pasivo considere que concurre el supuesto de exención, prescripción o no sujeción del tributo, lo hará constar en el impreso de autoliquidación, señalando la norma jurídica que ampare tal beneficio y acompañando la documentación acreditativa de tal extremo. Si el Ayuntamiento considera improcedente lo alegado, practicará liquidación que notificará al interesado.

5. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por el Ayuntamiento, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

6. En el supuesto de no practicarse en plazo la declaración o autoliquidación por el sujeto pasivo, el Ayuntamiento podrá requerir a éste para que aporte los documentos necesarios para llevar a efecto la liquidación del impuesto o practicar la correspondiente liquidación cuando los elementos de prueba que obren en su poder pongan de manifiesto la realización del hecho

imponible, calculando en ambos casos los intereses de demora y sin perjuicio de las sanciones tributarias que, en su caso, puedan imponerse.

7. Las liquidaciones a que hacen referencia los apartados 5 y 6 anteriores se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y con expresión de los recursos procedentes.

CAPITULO III. NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 16. Notificación de las liquidaciones.

1. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edicto que así lo advierta que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

En los tributos de vencimiento singular, la notificación de las liquidaciones se realizará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad de quien recibe la notificación y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

4. El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto, se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial de la Provincia los días 5 y 20 de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior.

Estos anuncios podrán exponerse asimismo en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

En la publicación en el boletín oficial constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el correspondiente boletín oficial. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados.

CAPITULO IV. CONCESION DE BENEFICIOS FISCALES

Artículo 17. Solicitud y concesión.

1. Salvo previsión legal o reglamentaria en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados mediante instancia dirigida al Alcalde, acompañada de la documentación correspondiente.

2. Cuando se trate de beneficios fiscales que hayan de otorgarse de oficio, se aplicarán en el momento de practicar la liquidación, siempre que el Ayuntamiento disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute.

3. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que comenzarán a tener efecto desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.

CAPITULO V. PROCEDIMIENTO DE REVISION

Artículo 18. Revisión de actos en vía administrativa.

Respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el [artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local](#) y en los párrafos siguientes:

- a) La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales se ajustarán a lo dispuesto en los [artículos 32 y 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#).
- b) No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Los actos dictados en materia de gestión de los restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, también estarán sometidos a los procedimientos especiales de revisión conforme a lo previsto en este apartado.

Artículo 19. Recurso de reposición.

Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

a) Objeto y naturaleza. Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

b) Competencia para resolver. Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el Alcalde de este Ayuntamiento.

c) Plazo de interposición. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

d) Legitimación. Podrán interponer el recurso de reposición:

1. Los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables de los tributos, así como los obligados a efectuar el ingreso de derecho público de que se trate.
2. Cualquiera otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

e) Representación y dirección técnica. Los recurrentes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representante, sin que sea preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

f) Iniciación. El recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:

1. Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del número del documento nacional de identidad o del código identificador.
2. El órgano ante quien se formula el recurso.
3. El acto administrativo que se recurre, la fecha en que se dictó, número del expediente y demás datos relativos a aquel que se consideren convenientes.
4. El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.
5. El lugar y la fecha de interposición del recurso.

En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Con dicho escrito se presentarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita.

Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas de acuerdo con el párrafo i) siguiente.

g) Puesta de manifiesto del expediente. Si el interesado precisare del expediente de gestión o de las actuaciones administrativas para formular sus alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante la oficina gestora a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso.

La oficina o dependencia de gestión, bajo la responsabilidad de su jefe, tendrá la obligación de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran.

h) Presentación del recurso. El escrito de interposición del recurso se presentará en la sede del órgano de la entidad local que dictó el acto administrativo que se impugna o en su defecto en las dependencias u oficinas a que se refiere el [artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común](#).

i) Suspensión del acto impugnado. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la [Ley General Tributaria](#).

No obstante, y en los mismos términos que en el Estado, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso aplicando lo establecido en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, con las siguientes especialidades:

1. En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano de la entidad local que dictó el acto.

2. Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.

3. Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

j) Otros interesados. Si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaren otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en el plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga.

k) Extensión de la revisión. La revisión somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

Si el órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

l) Resolución del recurso. El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en los párrafos j y k anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso.

m) Forma y contenido de la resolución. La resolución expresa del recurso se producirá siempre de forma escrita.

Dicha resolución, que será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.

n) Notificación y comunicación de la resolución. La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de 10 días desde que aquélla se produzca.

ñ) Impugnación de la resolución. Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

Artículo 20. Recurso contencioso-administrativo.

La regulación del recurso contencioso-administrativo se encuentra recogida en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será:

- a) De dos meses contados desde el siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
- b) De seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición, si no hubiera resolución expresa.

El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo contra la aprobación o la modificación de las Ordenanzas fiscales será de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de publicación de su aprobación definitiva.

Artículo 21. Revisión de oficio y declaración de lesividad.

1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 217 y 218 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos, el Ayuntamiento no podrá anular sus propios actos declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha Jurisdicción.

Artículo 22. Revocación de actos y rectificación de errores.

1. El Ayuntamiento podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. Se rectificarán en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

CAPITULO VI. SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 23. Suspensión por interposición de recursos.

1. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder.

Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, la ejecución de la misma quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del art. 212 de la Ley General Tributaria.

2. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes:

- c. Depósito de dinero o valores públicos.
- d. Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
- e. Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

3. Cuando el interesado no pueda aportar las garantías necesarias para obtener la suspensión a que se refiere el apartado anterior, se acordará la suspensión previa prestación de otras garantías que se estimen suficientes, y podrá modificarse la resolución sobre la suspensión en los casos previstos en el segundo párrafo del apartado siguiente.

4. Podrá suspenderse la ejecución del acto con dispensa total o parcial de garantías cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación.

5. En los supuestos a los que se refiere este apartado, podrá modificarse la resolución sobre la suspensión cuando aprecie que no se mantienen las condiciones que motivaron la misma, cuando las garantías aportadas hubieran perdido valor o efectividad, o cuando conozca de la existencia de otros bienes o derechos susceptibles de ser entregados en garantía que no hubieran sido conocidos en el momento de dictarse la resolución sobre la suspensión.

6. Se podrá suspender la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

7. Si el recurso no afecta a la totalidad de la deuda tributaria, la suspensión se referirá a la parte reclamada, y quedará obligado el reclamante a ingresar la cantidad restante.

8. Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique al Ayuntamiento en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo.

Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá, en los términos previstos en el párrafo anterior y sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial.

9. Cuando deba ingresarse total o parcialmente el importe derivado del acto impugnado como consecuencia de la resolución del recurso, se concederá nuevo plazo de pago en período voluntario, liquidándose interés de demora por todo el período de suspensión, teniendo en consideración lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 26 y en el apartado 3 del artículo 212 de la Ley General Tributaria.

10. La ejecución del acto o resolución impugnado mediante un recurso extraordinario de revisión no podrá suspenderse en ningún caso.

Artículo 24. Suspensión por aplazamiento o fraccionamiento del pago.

1. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

Las solicitudes en período ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

2. El Ayuntamiento podrá iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.

A estos efectos, es necesario que el Jefe del Servicio de Recaudación justifique la propuesta de suspensión, la cual, si es oportuno, deberá ser autorizada por el Tesorero.

Artículo 25. Suspensión por tercería de dominio.

1. Si se interpone tercería de dominio se suspenderá el procedimiento de apremio en lo que se refiere a los bienes y derechos controvertidos, una vez que se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan. Dicha suspensión será acordada por el Tesorero.

2. Si la tercería fuera de mejor derecho proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes y el producto obtenido se consignará en depósito a resultas de la resolución de la tercería.

Artículo 26. Paralización del procedimiento.

1. El procedimiento de apremio se suspenderá de forma automática por los órganos de recaudación, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que la misma ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.

2. Cuando concurren circunstancias excepcionales diferentes de las previstas en el apartado anterior, el Jefe del Servicio de Recaudación podrá formular propuesta justificada de paralización del procedimiento, que en su caso deberá ser autorizada por el Tesorero.

Artículo 27. Enajenación de bienes y derechos embargados.

No podrá procederse a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, salvo en los supuestos de fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el obligado tributario solicite de forma expresa su enajenación.

Artículo 28. Concurrencia de procedimientos.

1. En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, el Tesorero solicitará de los órganos judiciales información sobre estos procedimientos que pueda afectar a los derechos de la Hacienda Municipal, pudiendo proceder al embargo preventivo de bienes.

2. Una vez obtenida la información solicitada según el párrafo anterior se dará cuenta a la Asesoría Jurídica acompañando cuanta documentación sea necesaria y en concreto certificación de las deudas, al efecto de que por parte de la Asesoría se asuma la defensa de los derechos de la Hacienda Municipal.

3. La competencia para suscripción de acuerdo o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior, corresponderá al Alcalde.

CAPITULO VII. DEVOLUCION DE INGRESOS INDEBIDOS

Artículo 29. Iniciación.

1. Con carácter general, el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda, excepto cuando el funcionario municipal competente pueda comprobar informáticamente la realización del ingreso y la no devolución posterior.

2. La solicitud se formulará por escrito o, personalmente, en las oficinas de recaudación por el obligado al pago.

3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:

a/ Cuando después de haber satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por resolución administrativa o judicial.

b/ Cuando se haya producido indubitada duplicidad del pago.

Artículo 30. Legitimados para instar el procedimiento de devolución.

Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros.

Artículo 31. Reconocimiento del derecho a la devolución.

1. Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina.

2. En los supuestos de pagos duplicados, la devolución será aprobada por el Teniente de Alcalde Delegado de Economía y Hacienda.

3. El expediente administrativo de devolución de ingresos indebidos se tramitará por el Jefe del Servicio de Gestión Tributaria, salvo en los supuestos de duplicidad del pago en que corresponderá dicha tramitación a la Tesorería.

4. La Intervención fiscalizará el expediente, verificando especialmente que con anterioridad no se había operado devolución de la cantidad que se solicita y que en el expediente consta el documento original acreditativo del pago o la diligencia del Jefe del Servicio de Gestión Tributaria sustitutiva.

5. En lo supuestos diferentes de los previstos en el apartado segundo de este artículo, el reconocimiento del derecho a la devolución originará el nacimiento de una obligación reconocida, que como tal deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación de pago y pago material. El pago se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado.

6. Si la resolución del expediente exigiera la previa resolución de la reclamación interpuesta contra una liquidación resultante de elementos tributarios fijados por otra Administración, el Servicio de Gestión Tributaria efectuará la remisión de documentación que considere suficiente al órgano competente, de lo cual dará conocimiento al interesado.

7. El derecho a la devolución de ingresos indebidos ejercitado a través del procedimiento especial de revisión del artículo 216 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, prescribirá a los cuatro años desde el momento en que se realizó el ingreso, aunque con posterioridad se hubiera declarado ilegal la norma en virtud de la cual se realizó el mismo.

Artículo 32. Pago de la devolución.

1. En los supuestos de anulación de la liquidación ingresada, la base de cálculo será el importe ingresado indebidamente, incluidos, en su caso, el recargo de apremio, intereses de demora o costas; consecuentemente, en supuestos de anulación parcial de la liquidación, los intereses de demora se acreditarán en razón a la parte de la liquidación anulada.

2. El cómputo del período de demora en todo caso comprenderá el tiempo transcurrido desde el día en que se hizo el ingreso hasta la fecha en la que se ordene el pago. La propuesta de pago se aprobará cuando se adopte la resolución que acuerde la devolución.

3. Se aplicará el tipo de interés de demora vigente a lo largo del período de demora según lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Consecuentemente, si se hubiera modificado el tipo de interés, será necesario periodificar y aplicar a cada año o fracción el porcentaje fijado para el ejercicio en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4. Cuando la Tesorería conozca de la existencia de pagos duplicados o excesivos fehacientemente acreditados no solicitados por los interesados, se hará la propuesta de pago de la cuantía indebidamente ingresada y se expedirá simultáneamente comunicación al interesado para que designe cuenta bancaria en la cual efectuar la correspondiente transferencia.

5. Teniendo en cuenta que las informaciones sobre recaudación se reciben en breves días, en general no se acreditarán intereses por inexistencia de período de demora.

Artículo 33. Reembolso por ingresos debidos y recargos.

1. Cuando se haya de devolver al interesado una cantidad ingresada debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo, no se abonarán intereses de demora.

Indicativamente, se señalan los casos siguientes:

- a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en el supuesto de baja del vehículo, cuando procede el prorrateo de la cuota.
- b) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.
- c) Devoluciones del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuando por causas ajenas a la Administración no se han iniciado las obras.

2. El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictará en el plazo de seis meses.

3. En lo supuestos en que haya presentado autoliquidación y se haya ingresado un importe excesivo, se ordenará de oficio la devolución correspondiente. Siempre que el expediente se resuelva dentro del plazo fijado en el punto anterior, no se abonarán intereses de demora.

4. Cuando se declare indebido el ingreso por el concepto de recargo de apremio, bien porque se ha anulado la liquidación de la cuota o bien porque no resultaba procedente exigir el recargo, se liquidarán intereses de demora sobre la cuantía a devolver.

Artículo 34. Reintegro del coste de las garantías.

1. Los expedientes de reintegro del coste de las garantías depositadas para suspender un procedimiento, mientras se halla pendiente de resolución un recurso en vía administrativa o judicial, se iniciarán a instancia del interesado. Con el reintegro del coste de las garantías, que en su caso resulte procedente, se abonará el interés legal vigente a lo largo del periodo en el cual hayan estado depositadas.

2. En los supuestos de resoluciones administrativas o sentencias judiciales que declaren legalmente improcedente el acto impugnado, el reembolso alcanzará a los costes proporcionales de la garantía que se haya reducido.

3. Los datos necesarios que deberá facilitar el contribuyente para que puedan resolverse adecuadamente estas solicitudes, así como para efectuar, en su caso, el reintegro que corresponda, serán lo siguientes:

- Nombre y apellidos o denominación social, si se trata de persona jurídica, número de identificación fiscal y domicilio del interesado.
- Resolución administrativa o judicial, por la cual se declara improcedente total o parcialmente el acto administrativo impugnado cuya ejecución se suspendió.

- Importe al cual ascendió el coste de las garantías cuya resolución se solicita, adjuntando los documentos administrativos del coste que se especifican en el apartado 6 de este artículo.
- Declaración expresa del medio elegido por el cual haya de efectuarse el reembolso, pudiendo optar por transferencia bancaria, indicando el número de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito o bancaria, cheque nominativo o compensación en los términos previsto en el Reglamento General de Recaudación. Si el interesado no hubiera señalado medio de pago, el reembolso se efectuará mediante cheque.

4. Si el escrito de iniciación no reuniera los datos expresados o no llevara adjunta la documentación necesaria, se requerirá al interesado para que lo subsane en el plazo de diez días. Cuando la propuesta de resolución establezca una cuantía a pagar diferente a la solicitada por el interesado, se le deberá conceder audiencia.

5. Vistas las posibles alegaciones y comprobado que los beneficiarios no son deudores a la Hacienda Municipal por deudas en período ejecutivo, se dictará acuerdo administrativo en base a la propuesta formulada por el Servicio competente, en razón a la materia objeto de recurso.

Si se comprueba la existencia de deudas en período ejecutivo del titular del derecho de reintegro, se procederá a la compensación de oficio o al embargo del derecho de reintegro reconocido al contribuyente.

6. A efectos de proceder a su reembolso, el coste de las garantías se determinará de la siguiente forma:

a/ En los avales por las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad de crédito en concepto de comisiones y gastos de formalización, mantenimiento y cancelación de aval, devengadas hasta la fecha de devolución de la garantía.

b/ En las hipotecas y prendas por los siguientes conceptos:

- Gastos derivados de la intervención de fedatario público.
- Gastos registrales.
- Tributos derivados directamente de la constitución de la garantía y en su caso de su cancelación.
- Gastos derivados de la tasación o valoración de los bienes ofrecidos en garantía.

c/ En los depósitos en dinero efectivo constituidos de acuerdo con la normativa aplicable, se abonará el interés legal del dinero vigente hasta el día en que se produzca la devolución del depósito.

d/ Cuando el Ayuntamiento o los Tribunales hubieran aceptado garantías distintas de las anteriores, se admitirá el reembolso del coste de las mismas, limitado exclusivamente a los costes acreditados en que se hubiera incurrido de manera directa para su formalización mantenimiento y cancelación.

7. El contribuyente deberá acreditar, en todo caso, la realización efectiva del pago de los gastos mencionados.

CAPITULO VII. LA GESTION DE INGRESOS DE DERECHO PUBLICO NO TRIBUTARIOS.

Artículo 35.

1. Para la gestión de los ingresos de derecho público no tributarios tales como precios públicos o multas por infracciones de tráfico se estará a la normativa específica que los regule y, en su defecto, a lo dispuesto en la presente Ordenanza para la gestión tributaria.

2. La recaudación de dichos ingresos se realizará conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación y en la presente Ordenanza.

SECCIÓN IV - RECAUDACIÓN SUBSECCIÓN I - ORGANIZACIÓN

Artículo 36 . Órganos de recaudación

1. La gestión recaudatoria de los tributos y demás ingresos de derecho público corresponde directamente al propio Ayuntamiento y se lleva a cabo por el Servicio de Recaudación, cuya jefatura ostenta el Tesorero.

2. El Servicio de Recaudación se estructura en las Unidades Administrativas de Recaudación Voluntaria, Recaudación Ejecutiva y Contabilidad.

3. Corresponde a la Unidad de Recaudación Voluntaria la realización de las siguientes funciones:

- Formulación de propuestas a la Tesorería sobre mejora de los medios, circuitos y relaciones intervinientes en el procedimiento de recaudación voluntaria.

- Control y ejecución de las actuaciones necesarias para aplicar las Instrucciones internas y verificar que la recaudación, en período voluntario, se desarrolla de conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación y en la presente Ordenanza.

4. Corresponde a la Unidad de Recaudación Ejecutiva la realización de las siguientes funciones:

- Formulación de propuestas a la Tesorería, en orden al establecimiento de circuitos de colaboración y adopción de otras medidas, que puedan mejorar el procedimiento de recaudación en período voluntario.

- Control y ejecución de las actuaciones necesarias para lograr que la extinción de las deudas, no satisfechas en período voluntario, tenga lugar en el tiempo más breve posible y se realice de conformidad con lo que disponen las Instrucciones internas, el Reglamento General de Recaudación y la presente Ordenanza.

5. Corresponde a la Unidad de Contabilidad la realización de las tareas precisas para asegurar la puntual contabilización de cuantos hechos y actos deban tener reflejo contable en las Cuentas de Recaudación, en los términos establecidos en las normas internas emanadas de la Intervención y en la presente Ordenanza.

6. Corresponde a la Intervención y a la Tesorería Municipal:

- Dictar instrucciones técnicas para desarrollar y complementar las funciones atribuidas a las Unidades de Recaudación en los apartados anteriores, sin perjuicio de las modificaciones que puedan resultar en caso de variación del Organigrama.

7. En el procedimiento de recaudación en vía de apremio, las competencias y funciones que el Reglamento General de Recaudación asigna a los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda se habrán de entender referidas a los órganos municipales, según la correlación que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 37. Funciones del Alcalde.

Al Alcalde le corresponderá el ejercicio de las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda en el Reglamento General de Recaudación. Con especial referencia a los siguientes supuestos:

a) De conformidad con lo establecido en la legislación sobre conflictos jurisdiccionales, promoverá cuestión de competencias ante los Juzgados y Tribunales cuando conozcan de los procedimientos de apremio, sin haber agotado la vía administrativa.

b) Solicitud al Juez correspondiente, de la autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor, en los supuestos de dilación en las contestaciones.

c) Ejercicio de acciones, en los supuestos que los Registradores de la Propiedad incumplan los términos establecidos por la Ley, en la práctica de asientos y expedición de certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo.

d) Autorización de enajenación por concurso de bienes.

e) Solicitud a las autoridades competentes, de la protección y auxilio necesario para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el propio Jefe de la Unidad.

f) Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento, previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad de los mismos.

g) Resolución de tercerías que, debidamente cumplimentadas, se presenten en el Servicio de Recaudación.

h) Dictar acuerdos de derivación de responsabilidad.

i) Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.

j) Autorizar el procedimiento de adjudicación directa de los bienes embargados si existen razones de urgencia o en aquéllos en que no sea posible o no convenga promover la concurrencia.

k) Autorizar la celebración de subasta previo informe del Tesorero.

l) Concesión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas, a propuesta del Tesorero, superiores a 12.000 Euros.

ll) Autorización de enajenación de bienes embargados por subasta, concurso y adjudicación directa a propuesta del Tesorero.

m) Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento, previa consulta con los Servicios Técnicos sobre la utilidad de los mismos.

Artículo 38. Funciones del Interventor.

Corresponderá al Interventor:

a) Expedir relaciones certificadas de deudores.

b) Fiscalizar y tomar razón de los hechos o actos que supongan una modificación en los derechos reconocidos y en los ingresos recaudados municipales.

c) Dirigir la Contabilidad Municipal y organizarla de tal modo que, entre otros fines previstos en la Ley 39/88, cumpla el de aportar información sobre el estado de la recaudación y la situación individualizada de los derechos y los deudores.

d) Todas aquellas funciones que, según el Reglamento General de Recaudación, corresponden a la Intervención de la Delegación de Hacienda.

Artículo 39. Funciones del Tesorero.

Corresponde al Tesorero:

a) Dictar la providencia de apremio y la providencia de embargo.

b) Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo.

c) Instar del Jefe de Servicio de Recaudación la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria y, en concreto, la que se relaciona:

1. Solicitud de información sobre bienes del deudor para el embargo.

2. Solicitud de captura, depósito y precinto de vehículos a las Autoridades que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación.

3. Solicitud de locales para la custodia y depósito de bienes embargados.

4. Designación de funcionario técnico para la valoración de los bienes embargados.

5. Informe sobre la utilidad de la adjudicación a favor del Ayuntamiento de bienes no enajenados en subasta.

6. En los supuestos en que sea desconocido el paradero del deudor, se solicitará al Ayuntamiento del territorio en que se presume la residencia del mismo, proceder al deslinde de los bienes inmuebles embargados.

7. Expedir certificados de estar al corriente del pago de los tributos municipales y de no figurar como sujetos pasivos en este Ayuntamiento.

Artículo 40. Funciones de la Asesoría Jurídica.

A la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento le corresponderán las funciones atribuidas al Servicio Jurídico del Estado, con especial referencia a los siguientes supuestos:

- a) Informe previo para el acuerdo de derivación y declaración de responsabilidad.
- b) Emitir informes previos sobre conflictos jurisdiccionales.
- c) Emitir informe preceptivo, en el plazo de cinco días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Hipotecario.
- d) Informe previo, en el plazo de quince días, a la resolución de tercerías por parte de la Alcaldía.
- e) Representación del Ayuntamiento ante los Organos Judiciales en procedimientos concursales y otros de ejecución.
- f) Emitir informe sobre la procedencia de que un acto administrativo sea declarado lesivo, en el procedimiento seguido para la declaración de lesividad de actos anulables.
- g) Emitir informe sobre la procedencia de la revocación, cuando así se requiera por el órgano competente.

Artículo 41. Otras funciones.

1. Cualquier otra función atribuida a órganos del Ministerio de Hacienda distintos de los referenciados anteriormente, corresponderá al Ayuntamiento dentro de la esfera de competencias deducida de su organización interna.

2. En supuestos de dudosa atribución funcional, resolverá el Alcalde a propuesta de la Tesorería.

Artículo 42 . Sistema de recaudación

1. La recaudación de tributos y de otros ingresos de derecho público se realizará en período voluntario a través de las entidades colaboradoras que se reseñarán en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo; documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en dichas entidades colaboradoras.

2. En el caso de tributos y precios públicos periódicos, una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, su exacción se llevará a cabo mediante recibos incorporados a un padrón fiscal, cuya notificación para el pago en período voluntario será edictal.

A estos efectos, se remitirá por correo ordinario sin acuse de recibo un documento-comunicación, que podrá ser utilizado como documento de pago, sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio su no recepción.

Si no se recibieran tales documentos, el contribuyente podrá acudir a la Oficina de Recaudación, donde se expedirá el correspondiente duplicado.

3. El pago de las deudas en período ejecutivo podrá realizarse en entidades colaboradoras, en las condiciones y plazos determinados en el documento que se facilite al deudor.

Artículo 43. Domiciliación bancaria

1. Se potenciará la domiciliación bancaria mediante campañas que divulguen sus ventajas.

2. En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento-comunicación para el pago; alternativamente, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el correspondiente adeudo.

3. Se ordenará el cargo en la cuenta de los obligados al pago a la mitad del período voluntario. Al efecto de informar a los contribuyentes que tengan domiciliados sus recibos, se podrán enviar avisos advirtiéndoles de la fecha concreta en que se hará el cargo en cuenta.

4. Si, verificado el cargo en cuenta por el contribuyente, éste lo considerara improcedente, podrá ordenar su anulación. Se facilitará la devolución del ingreso en tales supuestos.

5. La domiciliación de recibos podrá tener carácter permanente, hasta que sea revocada por el interesado, o referirse exclusivamente a un ejercicio.

Se podrá solicitar la domiciliación personalmente, en las entidades bancarias colaboradoras o en las oficinas del Servicio de Recaudación. Asimismo, podrá solicitarse por fax, teléfono o Internet.

Cuando la domiciliación bancaria del recibo tenga lugar por un procedimiento distinto del de personación del interesado en las oficinas municipales o de la domiciliación en las entidades colaboradoras en la recaudación, se remitirá al domicilio del interesado una comunicación confirmatoria para darle efectividad a dicho trámite.

Artículo 44 . Entidades colaboradoras

1. Son colaboradoras en la recaudación las entidades de crédito autorizadas para ejercer dicha colaboración.

La autorización de nuevas entidades colaboradoras y la revocación de las existentes habrá de ser aprobada por la Junta de Gobierno Local. A estos efectos, el Tesorero formulará propuesta valorando la efectividad y colaboración de la entidad bancaria.

2. Las funciones a realizar por las entidades colaboradoras de la recaudación son las siguientes:

a) Recepción y custodia de fondos entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Ayuntamiento y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.

b) Situación en cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento de los fondos procedentes de la recaudación.

c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito tributario satisfecho y la fecha de pago.

Transmisión diaria por el medio informático convenido de los datos relativos a la recaudación efectuada en las diferentes sucursales de la entidad bancaria durante aquel día.

d) Transferencia de los fondos recaudados en las fechas establecidas en los convenios firmados en desarrollo de las normas reguladoras de la colaboración.

3. De conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, la prestación del servicio de colaboración no será retribuida.

4. Las entidades colaboradoras en la recaudación deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización, en el cual necesariamente habrá de contemplarse la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.

5. Las entidades colaboradoras en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación local.

SUBSECCIÓN II - GESTIÓN RECAUDATORIA

CAPÍTULO I - NORMAS COMUNES

Artículo 45 . Obligados al pago

1. La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.

2. Están obligados al pago como deudores principales, entre otros:

a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos de los mismos.

b) Los sucesores.

c) Los infractores, por las sanciones pecuniarias.

3. Si los deudores principales referidos en el punto anterior no cumplen su obligación, estarán obligados al pago los sujetos siguientes:

- a) Los responsables solidarios.
- b) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.

4. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por Ley se disponga expresamente otra cosa.

Cuando el Ayuntamiento sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

Artículo 46 . Responsables solidarios y subsidiarios

1. En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, se podrá reclamar a los responsables solidarios el pago.

2. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

3. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o

de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

4. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria, entre otras, las siguientes personas o entidades:

a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de la Ley General Tributaria.

Artículo 47 . Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria

1. La responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación, salvo que la ley disponga otra cosa.

2. El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente:

a) Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período.

b) En los demás casos, una vez transcurrido el período voluntario de pago de la deuda que se deriva, se dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable.

Desde el Servicio de Recaudación se notificará al responsable el inicio de un período de audiencia, por quince días, previo a la derivación de responsabilidad, con el fin que los interesados puedan alegar y presentar las pruebas que estimen pertinentes.

Vistas las alegaciones presentadas en su caso y si la deuda no ha sido satisfecha, el Tesorero propondrá al Alcalde que dicte acto administrativo de derivación de responsabilidad, en el cual se determinará el alcance. Este acto será notificado al responsable con la expresión de:

- a) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.
- b) Medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- c) Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecho el importe exigido al responsable.

3. En el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad podrá impugnarse el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza sino únicamente el importe de la obligación del responsable.

4. El plazo concedido al responsable para efectuar el pago en período voluntario será el establecido en el apartado 2 del artículo 62 de la Ley General tributaria.

Si el responsable no realiza el pago en dicho plazo, la deuda le será exigida en vía de apremio, extendiéndose al recargo del período ejecutivo que proceda según el artículo 28 de la Ley General Tributaria.

5. El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas y al objeto de limitar la responsabilidad solidaria, tendrá derecho, previa la conformidad del titular actual, a solicitar del Ayuntamiento certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio. Deberá expedirse dicha certificación en el plazo de tres meses desde la solicitud. En tal caso quedará la responsabilidad del adquirente limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma. Si la certificación se expidiera sin mencionar deudas, sanciones o responsabilidades o no se facilitara en el plazo señalado, el solicitante quedará exento de la responsabilidad a la que se refiere dicho artículo.

6. Por lo que respecta a los responsables subsidiarios, una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, se dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable subsidiario.

Artículo 48 . Sucesores en las deudas tributarias

1. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

2. No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

3. Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente.

4. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

5. El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

6. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

7. En caso de disolución de fundaciones o entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

8. Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda

Artículo 49. Procedimiento de recaudación ante los sucesores

1. Fallecido cualquier obligado al pago de la deuda tributaria, el procedimiento de recaudación continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquél y la notificación a los sucesores, con requerimiento del pago de la deuda tributaria y costas pendientes del causante.

Cuando el heredero alegue haber hecho uso del derecho a deliberar, se suspenderá el procedimiento de recaudación hasta que transcurra el plazo concedido para ello, durante el cual podrá solicitar del Ayuntamiento la relación de las deudas tributarias pendientes del causante, con efectos meramente informativos.

Mientras la herencia se encuentre yacente, el procedimiento de recaudación de las deudas tributarias pendientes podrá continuar dirigiéndose contra sus bienes y derechos, a cuyo efecto se deberán entender las actuaciones con quien ostente su administración o representación.

2. Disuelta y liquidada una sociedad o entidad, el procedimiento de recaudación continuará con sus socios, partícipes o cotitulares, una vez constatada la extinción de la personalidad jurídica.

Disuelta y liquidada una fundación, el procedimiento de recaudación continuará con los destinatarios de sus bienes y derechos.

El Servicio de Recaudación podrá dirigirse contra cualquiera de los socios, partícipes, cotitulares o destinatarios, o contra todos ellos simultánea o sucesivamente, para requerirles el pago de la deuda tributaria y costas pendientes.

Artículo 50 . Domicilio fiscal

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

2. El domicilio fiscal será:

- a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.
- b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

- c) Para las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b anterior.
- d) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo. En defecto de regulación, el domicilio será el del representante al que se refiere el artículo 47 de la Ley General Tributaria.

No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas en los párrafos a y b de este apartado.

3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración Tributaria Municipal. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a ésta hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de la Ley General Tributaria.

4. Podrá comprobarse y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios. A tales efectos podrán, entre otras, efectuarse las siguientes actuaciones:

- a) Cuando se conozca que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Estatal es diferente del que obra en la Administración Tributaria

Municipal podrá rectificarse este último, incorporándolo como elemento de gestión asociado al contribuyente y constituyendo la dirección donde remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

b) Podrán consultarse los datos con trascendencia tributaria obrantes en el Padrón de Habitantes, con el fin de mejorar la información sobre domicilios fiscales de los obligados tributarios.

Artículo 51 . Deber de colaboración con la Administración Tributaria

1. Las persona físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, estarán obligadas a proporcionar a la Administración Tributaria Municipal, toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

2. En particular, las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores u otros bienes de deudores a la Administración Tributaria Municipal en período ejecutivo, estarán obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos efectuados por los mismos en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II . PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 52 . Plazos para el pago

1. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

2. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3. El pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica deberá efectuarse en el período que se establezca mediante edicto que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, sin que dicho plazo pueda ser inferior a dos meses.

El Ayuntamiento fijará el plazo señalado en el párrafo anterior, en función de las necesidades de la Tesorería.

Artículo 53 . Desarrollo del cobro en período voluntario

1. Con carácter general, el pago se efectuará en las entidades colaboradoras y excepcionalmente en la Oficina de Recaudación.

2. Los medios de pago admisibles son el dinero de curso legal y el cheque, que deberá ser nominativo a favor del Ayuntamiento.

3. El obligado al pago de varias deudas podrá imputar cada pago a la deuda que libremente determine.

4. En todo caso a quien ha pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado que habrá de estar autenticado mecánicamente.

5. Se aceptarán pagos parciales a cuenta de una liquidación que se exija en período voluntario.

Artículo 54 . Conclusión del período voluntario

1. Concluido el período voluntario de cobro, una vez verificado que ya se ha procesado toda la información sobre cobros correspondientes al período voluntario, se expedirán por el Departamento de Informática las relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en período voluntario.

2. En la misma relación se hará constar las incidencias de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento de pago, o anulación.

3. La relación de deudas no satisfechas y que no estén afectadas por alguna de las situaciones del punto 2 servirá de fundamento para la expedición de la providencia de apremio.

4. En ningún caso se incluirán en las providencias de apremio colectivas las deudas liquidadas a las Administraciones públicas.

CAPÍTULO III . PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN EJECUTIVA

Artículo 55 . Inicio del procedimiento de apremio

1. El período ejecutivo se inicia:

a) En el caso de deudas de vencimiento periódico de cobro por recibo y de las liquidaciones practicadas por la Administración, el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

3. Iniciado el período ejecutivo, se efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4. El inicio del período ejecutivo determina el devengo de los recargos del período ejecutivo y la exigencia de los intereses de demora, en los siguientes términos:

a) El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) El recargo de apremio reducido será del 10 por 100 y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el artículo 56.1 de esta Ordenanza para las deudas apremiadas.

c) El recargo de apremio ordinario será del 20 por 100 y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados a) b) anteriores.

5. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

6. El procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo y se sustancia del modo regulado en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 56 . Plazos para el pago

1. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado anterior se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

3. Si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período voluntario.

Artículo 57 . Providencia de apremio

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos del período ejecutivo y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio dictada por el Tesorero será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Cuando la impugnación se refiera a la existencia de causa de nulidad en la liquidación, el Tesorero puede ordenar la paralización de actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.

Artículo 58 . Interés de demora

1. El interés de demora se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por la Administración o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiera efectuado.
- b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27 de la Ley General Tributaria relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.
- c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.
- d) Cuando se inicie el período ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 de la Ley General Tributaria respecto a los intereses de demora cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.
- e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.

2. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. No se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración tributaria incumpla por causa imputable a la misma alguno de los plazos fijados para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. Entre otros supuestos, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de compensación, el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre que, en este último caso, se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago.

4. En los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.

5. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 %, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

6. Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal; si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación, que deberá ser notificada, y en la que se indicará los plazos de pago.

7. Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida. Si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

Artículo 59 . Anuncios de subasta y Mesa de subasta

1. La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero, que será el Presidente, por el Jefe de la Asesoría Jurídica que actuará como Secretario y por el Jefe del Servicio de Recaudación.

2. Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, y optativamente, cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconsejen, se insertarán en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas.

Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el Boletín Oficial del Estado, cuando el tipo de subasta exceda de la cifra de 300.506,05 Euros.

Artículo 60 . Celebración de subastas

1. En las subastas de bienes, el tiempo para constituir depósitos ante la mesa será, en primera licitación, de media hora.

2. El importe de los tramos de licitación deberá adecuarse a las siguientes escalas:

- a) Para tipos de subasta inferiores a 6.000 Euros, 60 Euros.
- b) Para tipos de subasta desde 6.001 Euros hasta 30.000 Euros, 120 Euros.
- c) Para tipos de subasta superiores a 30.001 Euros, 300 Euros.

3. Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en un libro que, a tal efecto, se llevará en la oficina recaudatoria municipal. Tales ofertas deberán ir acompañadas de cheque conformado, extendido a favor del Ayuntamiento, por el importe del depósito.

4. Los cheques serán ingresados en la cuenta que designe el Tesorero, procediéndose a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios, una vez concluida la subasta. La materialización de tal devolución se efectuará mediante cheque extendido por el Tesorero.

5. En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta algún licitador que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado, manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito en las condiciones establecidas en el punto 4.

6. En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado, empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquéllas.

7. Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujará por ellos, según los tramos establecidos en el presente artículo, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.

8. En el supuesto de venta por adjudicación directa, la enajenación se ha de llevar a cabo dentro del plazo de seis meses, a contar desde el momento de celebración de la subasta.

CAPÍTULO IV . APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 61 . Solicitud

1. Las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirán al Tesorero. La Tesorería dispondrá lo necesario para que las solicitudes recibidas se formulen en documento específico en el que se indiquen los criterios de concesión y denegación de aplazamientos, así como la necesidad de fundamentar las dificultades económico- financieras, aportando los documentos que se consideren convenientes.

2. La concesión de aplazamientos de pago corresponde al Tesorero cuando el importe del principal del expediente sea inferior a 12.000 Euros y los plazos propuestos para el pago sean inferiores al año.

3. Será preciso detallar la garantía que se ofrece cuando sea preceptiva, o, en su caso, la imposibilidad de constituir fianza, y también fundamentar las dificultades de tesorería. Los criterios generales de concesión de aplazamientos son:

a) Las deudas de importe inferior a 3.000 Euros podrán aplazarse por un período máximo de seis meses.

b) El pago de las deudas de importe comprendido entre 3.000 y 12.000 Euros puede ser aplazado o fraccionado hasta un año.

c) Si el importe excede de 12.000 Euros, los plazos concedidos pueden extenderse hasta 18 meses.

4. Sólo excepcionalmente se concederá aplazamiento de las deudas cuyo importe sea inferior a 150 euros o por períodos más largos que los enumerados en el punto anterior.

5. La aplicación de los criterios generales indicados en los apartados anteriores se podrá modificar cuando el Ayuntamiento lo considere pertinente, atendiendo a las especiales circunstancias de un expediente en particular.

6. El acuerdo de concesión especificará la clase de garantía que el solicitante debe aportar o en su caso la dispensa de dicha obligación. Contra la resolución denegatoria podrá interponerse recurso de reposición ante la Alcaldía.

7. Cuando las ordenanzas fiscales así lo prevean, se podrá fraccionar de forma automática sin necesidad de garantía el pago de los tributos y otros ingresos de vencimiento periódico y notificación colectiva en las condiciones y plazos que aquéllas determinen, siempre que dicho pago esté domiciliado y que se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

Artículo 62 . Intereses por aplazamiento

1. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

2. En los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

3. En la aplicación del punto 1, se tendrán en cuenta estas reglas:

a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del período voluntario hasta el término del plazo concedido.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción. En caso que el fraccionamiento o aplazamiento sea superior al año y, por tanto, se desconozca el tipo de interés aplicable, se calculará éste en base al tipo vigente y posteriormente se regularizará si se hubiera modificado el tipo de interés aplicable. Si se ha ordenado la domiciliación referida en el artículo anterior en el apartado 5, el cargo de cada fracción se efectuará por el importe exacto, resultante de aplicar el tipo de interés vigente en el ejercicio de vencimiento de la fracción.

4. Si llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada, no se realizara el pago, se anulará la liquidación de intereses de demora, la cual se practicará en el momento del pago tomando como base de cálculo el principal.

5. En los supuestos de fraccionamiento automático a que se refiere el apartado 7 del artículo 61 de la presente Ordenanza, no se exigirá interés de demora.

Artículo 63 . Efectos de la falta de pago

1. En los aplazamientos, la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario en el momento de conceder el aplazamiento, su inmediata exigibilidad por la vía de apremio.

Se exigirá la deuda aplazada y los intereses de demora devengados, con el recargo del 5 por 100. El recargo se aplicará sobre el principal de la deuda. En caso de no efectuarse el pago en los plazos fijados en el artículo 56 de esta Ordenanza, se procederá a ejecutar la garantía. En caso de inexistencia o insuficiencia de fianza, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización de la deuda.

b) Si la deuda se encuentra en período ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía y, en caso de inexistencia o insuficiencia de la misma, se proseguirá el procedimiento de apremio.

2. En los fraccionamientos la falta de pago de un plazo determinará:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario, la exigibilidad en vía de apremio de las cantidades vencidas; extremo que será notificado al sujeto pasivo, a quien se concederá los plazos reglamentarios de pago de las deudas en período ejecutivo.

Si se incumpliera la obligación de pagar en este término, se considerarán vencidos los restantes plazos, exigiéndose también en vía de apremio.

b) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio para ejecución de la deuda impagada.

c) En los supuestos de fraccionamiento automático a que se refiere el apartado 7 del artículo 61 de la presente Ordenanza, el impago del primer plazo anulará el fraccionamiento y producirá el inicio del período ejecutivo por el total de la deuda.

Asimismo, la falta de pago de cualquiera de los plazos conllevará la anulación de la domiciliación bancaria.

3. En los fraccionamientos de pago en que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos, se procederá así:

a) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período voluntario, el incumplimiento del pago de una fracción determinará la exigencia por la vía de apremio

exclusivamente de dicha fracción y sus intereses de demora, con el correspondiente recargo de apremio, procediéndose a ejecutar la respectiva garantía.

b) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período ejecutivo, se ejecutará la garantía correspondiente a la fracción impagada más los intereses de demora devengados.

En ambos casos, el resto del fraccionamiento subsistirá en los términos en que se concedió.

4. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento más un 25 % de la suma de ambas partidas.

Artículo 64. Garantías y recursos

1. Para garantizar los aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria, el Ayuntamiento podrá exigir que se constituya a su favor aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o certificado o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, el Ayuntamiento podrá admitir garantías que consistan en hipoteca, prenda, fianza personal y solidaria u otra que se estime suficiente.

El obligado tributario podrá solicitar que se adopten medidas cautelares en sustitución de las garantías previstas en los párrafos anteriores.

2. Podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías a las que se refiere el apartado anterior en los casos siguientes:

- a) Cuando las deudas tributarias sean de cuantía inferior a 6.000 Euros. Esta excepción podrá limitarse a solicitudes formuladas en determinadas fases del procedimiento de recaudación.
- b) Cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

3. Cuando se haya realizado anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

4. La garantía deberá aportarse en el plazo de los tres meses siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión. Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de

apremio, siempre que haya concluido el período reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

5. La garantía deberá aportarse en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión. Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el período reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

6. La resolución de las solicitudes sobre aplazamientos o fraccionamientos será notificada a los interesados y contra la misma podrá interponerse recurso ante el Tesorero, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la recepción de dicha notificación.

CAPÍTULO V . PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN

Artículo 65 . Prescripción

1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) interrumpe:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
- c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

3. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) se interrumpe:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
- c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

4. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) se interrumpe:

- a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.
- b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

5. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) se interrumpe:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.
- b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.
- c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

6. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción.

7. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

8. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

9. La prescripción se aplicará de oficio y será declarada por el Tesorero que periódicamente instruirá expediente colectivo referido a todas aquellas deudas prescritas en el período. Este expediente fiscalizado por el Interventor se someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno Local.

10. Serán anuladas y dadas de baja en cuentas aquellas deudas en las que concurren los requisitos siguientes:

- a/ Que sean recursos liquidados con anterioridad a 31 de diciembre de 2005.
- b/ Que se trate de deudas en período ejecutivo.
- c/ Que no estén acumuladas a un expediente ejecutivo en el que se hayan realizado actuaciones consistentes en la anotación preventiva de embargo en los Registros públicos.

Artículo 66 . Compensación

1. Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado.
2. Cuando las deudas tributarias se encuentren en período voluntario de pago, será necesario que el deudor solicite la compensación.
3. Cuando las deudas tributarias se encuentren en período ejecutivo, la compensación se practicará de oficio y será notificada al deudor.

Artículo 67 . Compensación de oficio de deudas de entidades de derecho público

1. Las deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles que el Estado, las Comunidades Autónomas, entidades locales y demás entidades de derecho público tengan con el Ayuntamiento, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.
2. El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:
 - a) Comprobada por el Servicio de Recaudación la existencia de una deuda con el Ayuntamiento por parte de una de dichas entidades, lo pondrá en conocimiento del Tesorero.
 - b) Si el Tesorero conoce de la existencia de créditos a favor de las entidades deudoras, dará traslado de sus actuaciones a la Asesoría Jurídica, a fin de que pueda ser redactada la propuesta de compensación.
 - c) Adoptado el acuerdo que autorice la compensación, el Alcalde lo comunicará a la entidad deudora, procediendo a la formalización de aquélla cuando hayan transcurrido quince días si no se ha producido ninguna reclamación.
3. Cuando no fuera posible aplicar la compensación, por no ostentar las citadas entidades crédito alguno contra el Ayuntamiento, el Tesorero trasladará a la Asesoría Jurídica el conjunto de sus actuaciones.
4. La Asesoría Jurídica, después de examinar la naturaleza de la deuda y del deudor, así como el desarrollo de la tramitación del expediente, elaborará propuesta de actuación, que puede ser una de las siguientes:
 - a) Solicitar a la Administración del Estado, a la Administración Autonómica o la Local que, con cargo a las transferencias que puedan ordenarse a favor del deudor se aplique la deducción de cantidad equivalente al importe de la deuda.

b) Solicitar la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

5. Acreditada la imposibilidad de la compensación de las obligaciones pecuniarias por parte de los Entes deudores de los municipios, la Tesorería investigará la existencia de bienes patrimoniales, al efecto de ordenar su ejecución si resultara imprescindible para la realización del crédito municipal.

6. Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo, serán aprobadas por el Tesorero y de su resolución se efectuará notificación formal a la entidad deudora.

Artículo 68. Principio de proporcionalidad.

1. A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre importe de la deuda y medios utilizados para su realización, con carácter general y siempre que se cuente con N.I.F. del deudor y se haya practicado válidamente la notificación, si fuere preciso para la realización del crédito tributario, se podrán ordenar las siguientes actuaciones:

- a) Embargo de fondos en cuentas corrientes, cuando la deuda sea de hasta 200 Euros.
- b) Embargo de salarios, cuando la deuda sea de 200 hasta 1.200 Euros .
- c) Embargo de bienes inmuebles, cuando la deuda supere la cantidad de 1.200 Euros.

2. Sin perjuicio del criterio general reflejado en el apartado anterior, cuando el deudor haya solicitado la alteración del orden de embargo de sus bienes, se respetará el contenido de tal solicitud, siempre que con ello, a criterio del órgano de recaudación, la realización del débito no se vea dificultada.

3. Cuando el procedimiento recaudatorio afecte a ingresos no tributarios, se considerarán las particulares circunstancias de la deuda.
Por lo que se refiere a multas de circulación, se atenderán además los criterios de gravedad de la infracción y reiteración, cuya concreción se efectuará mediante Circular del Concejal de Hacienda.

4. Cuando el resultado de dichas actuaciones sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

CAPITULO VI. CREDITOS INCOBRABLES

Artículo 69. Situación de insolvencia.

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria, por resultar fallidos los obligados al pago o por haberse realizado, con resultado infructuoso, las actuaciones previstas en los puntos 1 y 2 del artículo anterior.

2. Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción.

La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

3. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

4. A efectos de declaración de créditos incobrables, el Jefe del Servicio de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta, que con la conformidad del Tesorero, se someterá a fiscalización de la Intervención y aprobación de la Junta de Gobierno Local. En base a los criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, se detalla a continuación la documentación a incorporar en los expedientes para la declaración de crédito incobrable, en función de la cuantía de los mismos.

Artículo 70. Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de créditos incobrables.

1. Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental, con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables.

2. La documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda, distinguiéndose los siguientes supuestos:

2.1 Expedientes por deudas acumuladas hasta el 31 de diciembre del año anterior al actual, de importe inferior a 200 Euros.

Se formulará propuesta en el siguiente caso:

Se hayan hecho al menos dos intentos de embargo de fondos en entidades bancarias, con resultado totalmente NEGATIVO.

2.2 Expedientes por deudas acumuladas hasta el 31 de diciembre del año anterior al actual, de importe superior a 200,01 Euros y hasta 1.200 Euros.

Se formulará propuesta siempre que tenga lugar dos circunstancias, simultáneamente:

a) El embargo de fondos, al menos en dos entidades, ha sido NEGATIVO.

b) El embargo de salarios no ha sido posible.

2.3 Expedientes por deudas acumuladas hasta el 31 de diciembre del año anterior al actual, de importe superior a 1.200,01 Euros.

Se formulará propuesta siempre que tenga lugar tres circunstancias de forma simultánea:

a) El embargo de fondos, al menos en dos entidades, ha sido NEGATIVO.

- b) El embargo de salarios no ha sido posible
- c) No existen bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor.

2.4 Expedientes de deudas, en los que no importe la cuantía, con deudas hasta el 31 de diciembre del año anterior al actual

Se formulará propuesta de incobrable, cuando se han liquidado deudas a un sujeto pasivo sin N.I.F. y no ha satisfecho las mismas y además no ha sido posible la obtención del N.I.F. por parte del Servicio de Recaudación, después de haber consultado los archivos y registros municipales, así como el Padrón Municipal de Habitantes.

El conocimiento y aprobación de este tipo de expedientes se hará por separado en cada uno de los grupos reseñados.

SECCION V . INSPECCION

Artículo 71. La Inspección de los tributos

1. El Servicio de Inspección Tributaria del Ayuntamiento de Avila lleva a cabo las actuaciones de comprobación y, en su caso, investigación de la situación tributaria de los diferentes obligados tributarios por cualquiera de los tributos que integran el sistema tributario local, conforme a la normativa prevista en los artículos 11 y 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En el ejercicio de estas funciones administrativas, le corresponde realizar las funciones siguientes:

a) Investigar los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración tributaria local.

b) Comprobar la veracidad y aplicación correcta de las normas en las declaraciones y autoliquidaciones que los obligados tributarios hayan presentado.

c) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

d) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualquier beneficio o incentivo fiscal y devoluciones tributarias.

e) Informar a los sujetos pasivos y otros obligados tributarios sobre el alcance y naturaleza de las actuaciones inspectoras que se inicien, sobre los derechos y deberes que les

correspondan, sobre las normas fiscales y en general y sobre el alcance de las obligaciones y derechos que se deriven.

f) Otras actuaciones dimanantes de los procedimientos de comprobación de tributos locales que la normativa establezca en cada caso, procurando con especial interés la correcta inclusión en los censos de aquellos sujetos pasivos que deban figurar en los mismos.

g) Obtener la información necesaria para que los órganos de la Administración tributaria local puedan llevar a cabo sus funciones.

h) Comprobar el valor de los derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y otros elementos cuando sea necesario para determinar las obligaciones tributarias.

i) Realizar actuaciones de comprobación limitada en los términos que establecen los artículos 136 a 140 de la Ley General Tributaria.

3. La Inspección de los tributos aplicará, si es necesario, el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollen, especialmente, el ahora vigente Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario, así como otra normativa que se apruebe al respecto.

Artículo 72 . Personal inspector

1. Las actuaciones de comprobación e investigación a que se refiere el artículo anterior las realizarán los funcionarios del Servicio de Inspección Tributaria, bajo la inmediata supervisión de quien ostente su Jefatura, quien dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento de la misma, con la preceptiva autorización del Teniente de Alcalde Delegado de Economía y Hacienda.

2. No obstante, podrán encomendarse actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria a otros empleados públicos que no ostenten la condición de funcionarios.

3. Los funcionarios de la inspección serán considerados agentes de la autoridad cuando lleven a cabo las funciones inspectoras que les correspondan. Las autoridades públicas deberán prestarles la protección y auxilio necesarios para el ejercicio de la función inspectora.

4. Los funcionarios de la Inspección actuarán siempre con la máxima consideración y deberán guardar sigilo riguroso y observar secreto estricto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo. La infracción de estos deberes constituirá, en todo caso, falta administrativa grave.

5. El Ayuntamiento proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

Artículo 73 . Clases de actuaciones

1.- Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- a) De comprobación e investigación.
- b) De obtención de información con trascendencia tributaria.
- c) De valoración.
- d) De informe y asesoramiento.

2. El alcance y contenido de estas actuaciones se encuentran definidos en la Ley General Tributaria, en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, y demás disposiciones que sean de aplicación.

3. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria se adecuará al correspondiente Plan de control tributario aprobado por el Alcalde, que tendrá carácter reservado conforme establece el artículo 116 de la Ley General Tributaria.

Artículo 74 . Lugar y tiempo de las actuaciones

1. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente, según decida la Inspección:

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.
- b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o de los presupuestos de hecho de la obligación tributaria.
- d) En las oficinas del Ayuntamiento, cuando los elementos sobre los cuales hayan de realizarse puedan ser examinados en ellas.

2. La Inspección determinará en cada caso el lugar donde hayan de desarrollarse sus actuaciones, haciéndolo constar en la correspondiente comunicación o diligencia.

3. Las actuaciones que se desarrollen en las oficinas municipales respetarán preferentemente el horario de apertura al público y, en todo caso, la jornada de trabajo vigente. Si se hacen en los locales de los interesados deberán respetar la jornada laboral de oficina de la actividad que se realice, sin perjuicio de convenir, de mutuo acuerdo, que se hagan en otras horas o días.

4. El tiempo de las actuaciones se determinará por lo dispuesto al respecto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Artículo 75. Iniciación y desarrollo del procedimiento de inspección

1. El procedimiento de inspección se iniciará:

a) De oficio (Por propia iniciativa de la Inspección, como consecuencia de los planes específicos de cada funcionario, equipo o unidad de inspección, o bien sin sujeción a un plan previo por orden superior escrita y motivada del Inspector-jefe).

b) A petición del obligado tributario, para que tengan carácter general respecto del tributo y, en su caso, periodos afectados, las actuaciones de carácter parcial en curso. La petición se deberá formular dentro de 15 días contados desde la notificación de inicio de actuaciones y deberá ser atendida en el plazo de los seis meses siguientes a la solicitud.

2. Las actuaciones inspectoras se podrán iniciar mediante comunicación notificada debidamente al obligado tributario o personándose la Inspección sin previa notificación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes de aquél, y se desarrollarán con el alcance, las facultades y los efectos que establecen la Ley general tributaria y el Reglamento general de la inspección de los tributos.

3. Las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general en relación a la obligación tributaria y periodo comprobado, o carácter parcial si no afectan a la totalidad de los elementos de esta obligación. En este último caso, si hubieran finalizado con una liquidación provisional, los hechos allí regularizados no podrán volver a ser objeto de un nuevo procedimiento.

4. Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, que habrá de acreditar debidamente esta condición por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna. En este caso, las actuaciones correspondientes se entenderán realizadas con el obligado tributario, hasta que éste no revoque de forma fehaciente la representación y lo haya comunicado la Inspección.

5. El personal inspector podrá entrar en las fincas, en los locales de negocio y en cualquier lugar donde se desarrollen actividades sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponible o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba, cuando se considere necesario para la práctica de la actuación inspectora. Si se trata del domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, hará falta su consentimiento o la oportuna autorización judicial.

6. En el desarrollo de las funciones de comprobación e investigación, la Inspección calificará los hechos, actos o negocios realizados por el obligado tributario con independencia de la calificación previa que éste les hubiera dado.

7. En el transcurso de la comprobación se podrá examinar si concurren o no en los

períodos afectados las condiciones o los requisitos exigidos en su día para conceder o reconocer cualquier beneficio fiscal. Si se acreditara que no concurren, la Inspección podrá regularizar la situación del obligado tributario sin necesidad de proceder a la revisión previa del acto originario de concesión o reconocimiento.

8. Las actuaciones de la Inspección de los tributos se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas. Las actas son los documentos públicos que extiende la Inspección con la finalidad de recoger los resultados de sus actuaciones, proponiendo, además, la regularización que proceda o declarando que la situación tributaria del obligado es correcta.

9. A los efectos del procedimiento de inspección, se debe entender que las referencias al Inspector-jefe que se hacen en la normativa estatal que sea de aplicación directa lo son al Teniente de Alcalde Delegado de Economía y Hacienda.

Artículo 76. Intereses de demora.

Las propuestas de liquidación que regularicen la situación tributaria contendrán los intereses de demora por el importe a regularizar en el acta, siendo la fecha inicial de cómputo de los intereses de demora para los distintos periodos regularizados, la siguiente:

- Para el ejercicio de alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, los intereses se computarán desde el día siguiente a la fecha de finalización para presentar la correspondiente declaración, se hubiera presentado la misma o no.
- Para los ejercicios posteriores al alta, como los mismos se gestionan a través de padrón fiscal mediante recibos de notificación colectiva, con plazos fijos de pago, al día siguiente a la finalización del período voluntario de pago.

Los intereses de demora se computarán hasta la fecha en que se entienda producida la liquidación, un mes más desde la fecha de incoación del acta, si la misma se tramita como en conformidad. Si el acta se tramita en disconformidad, hasta la conclusión del plazo establecido para formular alegaciones.

El interés de demora aplicable será el vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue.

Artículo 77. Terminación de las actuaciones inspectoras

1. Las actuaciones inspectoras deberán proseguir hasta su fin, en un plazo máximo de 12 meses contados desde la notificación de su inicio hasta que se pueda entender notificado el acto administrativo resultante de las mismas, sin tener en cuenta las dilaciones imputables a los interesados ni los periodos de interrupción justificada.

No obstante, este plazo se podrá prolongar motivadamente por 12 meses más si en su

desarrollo se aprecia una complejidad especial o se descubren actividades empresariales o profesionales no declaradas.

2. Las actuaciones inspectoras se darán por concluidas cuando, a juicio de la Inspección, se hayan obtenido los datos y las pruebas necesarias para fundamentar la regularización que haga falta.

3. Las actas de inspección serán de conformidad, disconformidad o con acuerdo. Si el obligado tributario o su representante se niegan a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará por el procedimiento establecido para las de disconformidad.

4. Las actas que extienda la Inspección tributaria tendrán el contenido, tramitación y efectos que establecen los artículos 153, 155, 156 y 157 de la Ley General Tributaria, el vigente Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y la normativa que lo sustituya.

5. En cualquier caso, y con carácter previo a la formalización de las actas de conformidad o disconformidad, se dará audiencia al obligado tributario para que pueda alegar todo lo que convenga a su derecho en relación con la propuesta de que se vaya a formular.

6. La autorización para suscribir un acta con acuerdo tiene que otorgarse con carácter previo o simultáneo por el Teniente de Alcalde Delegado de Economía y Hacienda.

Artículo 78 . Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria local se aplica teniendo en cuenta las normas especiales de la Ley General Tributaria sobre potestad sancionadora, las disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta normativa y las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

2. El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos, salvo que se trate de actas con acuerdo o que el obligado haya renunciado expresamente a la tramitación separada.

3. El procedimiento sancionador en materia tributaria se iniciará siempre de oficio, mediante notificación del acuerdo del órgano competente. No podrá incoarse expediente sancionador respecto de la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento cuando haya transcurrido un plazo de tres meses desde que se hubiera notificado o se entendiera notificada la liquidación o resolución derivada de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección.

4. El procedimiento sancionador en materia tributaria se desarrollará de acuerdo con las normas especiales sobre actuaciones y procedimientos tributarios recogidas en el artículo

99 de la Ley General Tributaria y las normas sobre su instrucción que establece el artículo 210 de la mencionada ley.

5. El procedimiento sancionador ha de concluir siempre mediante resolución o por caducidad, en un plazo de seis meses contados desde la notificación de inicio del procedimiento hasta la notificación de la resolución precedente. Si se ha excedido este plazo, la caducidad impide el inicio de un procedimiento nuevo.

6. El expediente se iniciará a propuesta del funcionario que haya llevado a cabo las actuaciones de gestión, inspección o recaudación, respectivamente, y será instruido por el Jefe del Servicio de Inspección.

7. El órgano competente del Ayuntamiento para acordar e imponer sanciones tributarias es el Teniente de Alcalde Delegado de Economía y Hacienda.

8. Contra el acuerdo de imposición de las sanciones sólo podrá interponerse recurso de reposición ante la Alcaldía, previo al contencioso administrativo. No obstante, las sanciones que deriven de actas con acuerdo no podrán ser impugnadas en vía administrativa.

9. El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso independiente, a menos que se haya impugnado también la deuda tributaria, caso en que se acumularán ambos recursos. La interposición de un recurso contra las sanciones impide su ejecución hasta que sean firmes en vía administrativa, sin necesidad de aportar garantía para suspender la ejecución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La clasificación de vías públicas a que hace referencia el Anexo de Categoría de Calles ha de considerarse a todos los efectos parte integrante de esta Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación expresa.

ANEXO DE CATEGORIA DE CALLES

CATEGORIA PRIMERA

ADOLFO SUAREZ, PLAZA DE
ALEMANIA
ALFONSO DE MONTALVO
ALFONSO X EL SABIO
AREVALO
ARTURO DUPERIER
BANDERAS DE CASTILLA , Hasta confluencia c/CUARTEL DE LA MONTAÑA
BLASCO JIMENO
BRACAMONTE
CABALLEROS
CALDERON DE LA BARCA
CANDELEDA
CAPITAN PEÑAS
CARDENAL PLA Y DENIEL
CARLOS LUIS DE CUENCA
CATEDRAL, PLAZA DE LA
CEPEDAS, LOS
CISTER, PASAJE DEL
CLAUDIO SANCHEZ ALBORNOZ
COMANDANTE ALBARRAN
COMUNEROS DE CASTILLA
CONSTITUCION, PZ. DE LA
CORRAL DE LAS CAMPANAS, PLAZA DEL
CRISTO DE LA LUZ
CRUZ ROJA
CRUZ VIEJA
CUARTEL DE LA MONTAÑA
CUCHILLERIA
CUESTA ANTIGUA, Hasta confluencia c/DEAN CASTOR ROBLEDO
DEAN CASTOR ROBLEDO
DOCTOR BENIGNO LORENZO, PLAZA DEL
DOCTOR FLEMING
DOCTOR LUIS LOBERA
DON ALONSO, BAJADA Hasta confluencia c/CAPITAN PEÑAS
DON CARMELO, PASEO DE
DON FERREOL HERNANDEZ
DON GERONIMO
DON JUAN JOSE MARTIN
DOÑA GUIOMAR DE ULLOA
DOS DE MAYO, PASEO DEL
DUQUE DE ALBA
EDUARDO MARQUINA
EJERCITO, PLAZA DEL
ENRIQUE LARRETA
ESTACION RENFE
ESTEBAN DOMINGO
ESTRADA
FERNANDO III EL SANTO

FERROCARRIL, CALLE DEL
FIVASA
FONTIVEROS
GABRIEL Y GALAN
HORNO DEL CONDE, PLAZA
HORNOS CALEROS hasta confluencia con el PASEO DE SAN ROQUE
HUMILLADERO
ISAAC PERAL
ITALIA, PLAZA DE
JACINTO BENAVENTE
JARDIN DEL RECREO
JIMENA BLAZQUEZ
JOSE TOME, PLAZA
JULIO JIMENEZ, CUESTA DE
LEALES, LOS
LESQUINAS
LOPEZ NUÑEZ
MADRES, LAS
MADRES, TRAVESIA DE LAS
MADRID, AVDA DE, Hasta confluencia c/ HUMILLADERO
MADRIGAL DE LAS ALTAS TORRES, Hasta confluencia c/VIRGEN MARIA
MADRIGAL, TRAVESIA
MARCELINO SANTIAGO
MARIA BRICEÑO
MARQUES DE BENAVIDES
MARTIN CARRAMOLINO
MERCADO CHICO, PLAZA DEL
MILICIAS
MOSEN RUBI, PLAZA DE
NALVILLOS, PLAZA DE
NTRA SRA DE SONSOLES, Hasta confluencia DEAN CASTOR ROBLEDO
PADRE JERONIMO GRACIAN
PADRE SILVERIO DE SANTA TERESA
PASEO DE SANTO TOMAS hasta confluencia C/ DEAN CASTOR ROBLEDO
PASEO DE LA ESTACION, CALLE
PASEO DE LA ESTACION, TRAVESIA
PEDRO DAVILA, PLAZA DE
PEDRO LAGASCA
PORTUGAL, AVDA DE
RAMON Y CAJAL
RASTRO, PASEO DEL
RASTRO, PLAZA DEL
REINA ISABEL, Hasta confluencia c/CUARTEL DE LA MONTAÑA
REYES CATOLICOS
SALAMANCA, PLAZA DE
SAN BERNARDO, PASAJE DE
SAN JERONIMO, PLAZA DE
SAN JOAQUIN
SAN JUAN DE LA CRUZ
SAN MIGUEL

SAN MILLAN
SAN PEDRO DEL BARCO
SAN ROQUE, PASEO DE
SAN SEGUNDO
SAN VICENTE, PLAZA DE
SAN VICENTE, CALLE
SANCHO DAVILA,
SANTA ANA, PLAZA DE
SANTA CLARA
SANTA TERESA, PLAZA DE
SANTA CATALINA, TRAVESIA
SOR MARIA DE SAN JOSE
TEATRO
TENIENTE AREVALO, PLAZA DEL
TOMAS LUIS DE VICTORIA
TOSTADO, EL
VALLESPIN
VARA DEL REY
VIRGEN MARIA
VIRREINA MARIA DAVILA
ZURRAQUIN, PLAZA DE

CATEGORIA SEGUNDA

ALCALDE PEDRO GARCIA BURGUILLO
AJATES
ALDEA DEL REY NIÑO
ALCALDE PEDRO GARCIA BURGUILLO
ANTONIO VEREDAS
ARSENIO GUTIERREZ PALACIOS
ASISTENCIA SOCIAL
BARCO DE AVILA, CARRETERA
BILBAO
BURGOHONDO, CALLE
BURGOHONDO, CARRETERA
CAMINO DE LAS ERAS
CANTERO JUAN DE AGUIRRE
CANTERO JUAN DE MONDRAGON
CARDEÑOSA
CARRETERA DEL ESPINAR
CARRETERA DE VALLADOLID
CASTILLA
CAMPO AZALVARO
CANTEROS, LOS
CAPITAN MENDEZ VIGO
CEMENTERIO, PASEO
COGOTAS
CONDE DON RAMON

CRONISTA EDUARDO RUIZ AYUCAR
CUATRO POSTES
DAVID HERRERO
DOCTOR JESUS GALAN
DON ALONSO, BAJADA, Resto no incluido 1º
DON ESTEBAN MARTIN
EMILIO CORBACHO
ENCARNACION
ENCARNACION, BJDA
ENCARNACION, PASEO
ENCUADERNADOR NICOLAS
FELIX HERNANDEZ
FELIX RODRIGUEZ DE LA FUENTE
FRAY GIL
FRAY LUIS DE SAN JOSE
FUENTE DE LA DUEÑA
FUENTE DE LA TEJA
FUENTE DE LAS MINGORRIANAS
FUENTE DEL ARCEDIANO
FUENTE DEL BAÑUELO
FUENTE DEL PILON DE LA MIMBRE
FUENTE DEL PUCHERO
FUENTE DE LA NAVA, GLORIETA
FUENTES CLARAS (A partir de nueva urbanización)
FUENTE EL SOL, PLAZA
GAUDENCIO FERNANDEZ
HORNOS CALEROS, resto no incluido en 1º
HUERTA DE SAN ANDRES
INDEPENDENCIA, PLAZA DE LA
INMACULADA, AVDA, DESDE LUIS VALERO HASTA LA CONFLUENCIA CON
LA C/ VIRGEN PORTERIA.
JESUS DEL GRAN PODER
JORGE SANTAYANA
JUAN CARLOS I, AVDA.
JUAN PABLO II, AVDA
LA PARAMERA
LONGUERA DEL MOCHUELO
LOSA, BJDA A LA
LUIS VALERO
MADRE SOLEDAD
MADRID, AVDA, Resto no incluido 1º
MAESTRE JUAN DE SECADURAS
MAGANA, PLAZA
MALAGA
MANUEL DEL CAÑIZO
MEDINA DEL CAMPO
MOLINO DEL BATAN
MOLINO DEL CUBO
MOLINO DE TESTADORES
MORADAS,LAS

PADRE BALBINO
PADRE TENAGUILLO
PADRE VICTORIANO
PALENCIA
PASAJE CARMONA
PASAJE PRADO SANCHO
PASEO DE SANTO TOMAS, resto no incluido 1º
PERPETUO SOCORRO
PINTOR CAPROTTI
POLIGONO INDUSTRIAL en todas sus fases.
PRADO SANCHO, CALLE Y PASAJE
PRADILLO, ZONA DEL
PRADO SAN JUANIEGO
PROFESOR JOSE LUIS LOPEZ ARANGUREN
PUERTO DE LAS PILAS
PUERTO DE MENGUA
PUERTO DE SERRANILLOS
PUERTO DE VILLATORO
PUERTO DEL PICO
RAMON DE FRANCISCO
REINA ISABEL, resto no incluido 1º
REJERO FRANCISCO DE SALAMANCA
REJERO LORENZO DE AVILA
RIO ADAJA
RIO BECERRIL
RIO CEA
RIO CEGA
RIO CHICO
RIO DUERO
RIO ERESMA
RIO ESLA
RIO MAYOR
RIO ORBIGO
RIO PISUERGA
RIO POMAR
RIO SEQUILLO
RIO TERA
RIO TORIO
RIO TRABANCOS
ROLLO, PLAZA DEL
RUFINO MARTIN, HASTA LA CONFLUENCIA CON NTRA SRA SONSOLES
SALAMANCA, CARRETERA DE
SAN ANDRES, PLAZA
SAN ANDRES, TRAVESIA
SAN FRANCISCO, PLAZA
SAN NICOLAS, PLAZA
SAN PEDRO BAUTISTA
SANCHEZ MERINO
SANTA, PLAZA DE LA
SANTA CRUZ DE TENERIFE

SANTANDER
SEGOVIA
SERROTA, LA
SIMANCAS
SOFRAGA, PLAZA
SONSOLES, CARRETERA
SORIA
SUERO DEL AGUILA
TORDESILLAS
TORDESILLAS, TRAVESIA
TORNADIZOS
VACAS, PLAZA
VALLADOLID
VALLE DE LOS BORBOLLONES
VALLE DEL CORNEJA
VALLE DEL TIETAR
VASCO DE QUIROGA
VICENTA MANZANEDO
VILLACASTIN A VIGO, CARRETERA
VIRGEN DE COVADONGA
VIRGEN DE LA VEGA
VIRGEN DE LAS ANGUSTIAS
VIRGEN DE LA SOTERRAÑA
ZAMORA
ZONA INDUSTRIAL DEL POLIG. DE LAS HERVENCIAS EN SUS DISTINTAS
FASES.

CATEGORIA TERCERA

ABDALA EL RICO
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN
AJATES, TRAVESIA
ALBA DE TORMES
ALBAHACA
ALFONSO QUEREJAZU
ALFONSO VI
ALFREDO ABELLA
ALI CARO
ALONSO DAVILA
AMADEUS MOZART
ANA DE SAN BARTOLOME
ANA MARIA MATUTE
ANCHA DEL CUCADERO
ANTONIO CABEZON
ANTONIO DE CIANCA
ANTONIO VIVALDI
ARCA DE LAS 5 LLAVES
ARENAS DE SAN PEDRO
ARROYO VACAS

ATRIO DE SAN ISIDRO
ATRIO DE SAN MARTIN
ATRIO DE SAN SEGUNDO
AUSTRIA
AVE MARIA
AZALEA
AZTECAS, DE LOS
AZUCENA
BAJADA A LA UNIVERSIDADÇ
BARTOLOME DE LAS CASAS
BARRACO, EL
BANDERAS DE CASTILLA, resto no incluido 1º
BARCELONA
BATALLA DE BRUNETE
BATALLA ALTO LEONES
BATALLA ALFRAMBRA
BATALLA DE BELCHITE
BATALLA DE TERUEL
BATALLA DEL EBRO
BATALLA JARAMA
BEATA TERESA DE JESUS JORNET
BEATRIZ GALINDO
BEATRIZ GALINDO, TRAVESIA
BEETHOVEN
BELGICA
BENITO JUAREZ
BENJAMIN PALENCIA
BERROCALES, CALLE
BERROCALES, BJDA
BRAVO
BRIEVA
BRIEVA, TRAVESIA
BRUSELAS
BULGARIA
BURGOS
CALENDULA
CALVO SOTELO
CAMINO DE LOS CHOPOS
CAMINO DEL GANSINO
CAMINO DE LA Balsa VERDEJA
CANDIL
CAPITAN GARCIA VILLARREAL
CARDENAL CISNEROS
CARCABO DE GRACIA, CALLEJON
CARMEN CONDE
CARMEN LAFORET
CARMEN MARTIN GAITE
CARMEN PEDROSA
CARRETERA DE BERNUY SALINERO
CARRETERA DE TIRO PICHON

CASA DEL PUEBLO, PZ.
CASAVIEJA
CARRETERA DE TOLEDO
CASIMIRO HERNANDEZ
CASTILLA Y LEON
CASTILLO DE LA MOTA
CEBREROS
CERCO DE OVIEDO
CERVANTES, TRAVESIA DE
CERVANTES
CHEQUIA
CHIPRE
CINCO VILLAS
CINCO VILLAS, TRAVESIA
CIUDAD DE ALCALA DE HENARES
CIUDAD DE AVILA
CIUDAD DE CACERES, DE LA
CIUDAD DE CORDOBA
CIUDAD DE CUENCA
CIUDAD DE IBIZA
CIUDAD DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA
CIUDAD DE TOLEDO, DE LA
CIUDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, DE LA
CIUDAD RODRIGO
COBALEDA, TRAVESIA
COBALEDA
CONCEPCION ARENAL, PLAZA DE
CONCHA ESPINA
CORDEL DE LAS MORUCHAS
CORRALES
COVACHUELAS
COVACHUELAS, BAJADA
COZUELO
CRISANTEMO
CRISTO DE LAS BATALLAS
CRISTOBAL COLON
CRONISTA GIL GONZALEZ DAVILA
CRONISTA LUIS ARIZ
CRUZ
CRUZ DE ALCARAVACA
CRUZ DE BORGONA
CRUZ DE LA VICTORIA
CRUZ DE SANTIAGO
CUESTA ANTIGUA, resto no incluido en 1º
CUESTA DE GRACIA
DALIA
DAMA, LA
DAMAS, LAS
DAVID CENTEN
DEHESA EL COLMENAR

DEPOSITO DE LAS AGUAS
DERECHOS HUMANOS, DE LOS
DIARIO DE AVILA
DIENTE DE LEON
DINAMARCA
DOCTOR CONSTANTINO BENITO
DON ALI, ALFAQUI
DON ANGEL TORRES
DON QUIJOTE
DON JESUS JIMENEZ
DOÑA SOTERA ALCANTARA
DOÑA URRACA
DULCINEA
EL HOYO DE PINARES
EMILIA PARDO BAZAN
EMILIANO BERNABE
EMPEDRADA
ENCINA, DE LA
ENRIQUE GRANADOS
ERAS DE AVILA
ESLOVAQUIA
ESLOVENIA
ESPAÑA, AVENIDA DE
ESTONIA
FERIA, PLAZA
FERNAN CABALLERO
FINLANDIA
FLOR DE LOTO
FRANCIA
FRANCISCO GALLEGO
FRANCISCO MENDEZ ALVARO
FRANCISCO NEBREDAS
FRAY ANTONIO DE MONTESINOS
FRAY TORIBIO DE BENAVENTE
FRESNO, EL
FUENTES CLARAS (Hasta nueva urbanización)
FUERO DE AVILA, DEL
GABRIELA MISTRAL
GARCILASO DE LA VEGA
GARDENIA
GIACOMO PUCCINI
GIUSEPPE VERDI
GLORIA FUERTES
GONZALO DE AYORA
GRAN CAPITAN
GRANADA, PLAZA
GRECIA
GREDOS
GUZMAN DE ALFARACHE
HERMANOS BECQUER

HERMANOS CLEMENTE ROMEO
HEROES DEL ALCAZAR
HORNO DE SAN BENITO
HORTENSIA
HUERTA DE LA
HUNGRIA
IGUALDAD, DE LA
INCAS, DE LOS
INMACULADA, AVDA, resto no incluido en 2º
INTENDENTE AIZPURU
IRLANDA
ISAAC ALBENIZ
JARA, DE LA
JAZMIN
JESUS GRANDE APARICIO
JESUS HERNANDEZ UBEDA
JOAQUIN RODRIGO
JUAN CRISOSTOMO DE ARRIAGA
JOSE BACHILLER
JOSE DE SAN MARTIN
JOSE MARIA CARO
JOSE MARIA PEMAN
JOSE MAYORAL
JOSE SOLIS
JUAN ANGEL NEBREDA
JUAN AURELIO SANCHEZ TADEO
JUAN DE ARFE
JUAN GRANDE
JUAN JORGE, PLAZUELA DE
JUAN DE YEPES
JUVENTUD, AVDA
LA ADRADA
LA MORAÑA
LAS NAVAS DEL MARQUES
LAZARILLO DE TORMES
LEON
LETONIA
LIBERTAD, DE LA
LIRIO
LISBOA
LITUANIA
LOGROÑO
LONDRES
LOPE DE VEGA
LOPEZ MEZQUITA
LOSILLAS, PLAZA DE LAS
LUIS MAZZANTINI
LUNA, LA
LUXEMBURGO
MACEROS, DE LOS

MAGNOLIA
MADREPERLA
MADRESELVA, DE LA
MADRIGAL ALTAS TORRES, resto no incluido en 1º
MAESTRO FRUCHEL
MAESTRO PIQUERO
MAESTROS, LOS
MALDONADO
MALTA
MANCEBO DE AREVALO
MANUEL CIGES APARICIO
MANUEL DE FALLA
MANUEL GOMEZ MORENO
MARI DIAZ
MARIA ANTONIA NEBREDA
MARIANO JOSE DE LARRA
MARIE CURIE
MARINA, PLAZA
MARQUES CANALES Y CHOZAS
MARQUES SANTO DOMINGO
MATADERO
MAURICE RAVEL
MAYAS, DE LOS
MEDICO FERNANDO TOME
MIGUEL DELIBES
MIGUEL HIDALGO
MINA, LA
MINA, TRAVESIA
MINGORRIA
MOCTEZUMA
MOLINOS, LOS
MOMBELTRAN
MURCIA
NAVALMORAL
NAVALUENGA
NUESTRA SRA DEL CUBILLO
NUESTRA SRA DE SONSOLES, resto no incluido en 1º
OBISPO ACUÑA
OCAÑA, PLAZA
OCAÑA, TRAVESIA
OREGANO, DEL
PADILLA
PADRE DOMINGO BAÑEZ
PAISES BAJOS
PALMA DE MALLORCA
PARIS
PARRILLA, LA
PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD
PAZ LA
PAZ, TRAVESIA LA

PEDRO BERRUGUTE
PEREGRINO, BAJADA
PIEDRAHITA
PIEDRALAVES
PILON BESTIAS
PINTOR CHICHARRO
POCILLO
POLONIA
POLVORIN, ZONA EL
POTE DE AVILA, DEL
PRAGA
PRINCIPE DON JUAN
PRINCIPE DON JUAN, TRAVESIA
PUENTE, TRAVESIA
RADIO NACIONAL DE ESPAÑA
RAFAELA DE ANTONIO
REINO UNIDO
RIO ALBERCHE
RIO TIETAR
RIO TORMES
RIO VOLTOYA
RIO ZAPARDIEL
RIOFRIO
RIOJA, LA
ROMA
ROMERO, DEL
ROSALIA DE CASTRO
RUFINO MARTIN, resto no incluido en 2º
RUMANIA
SAN ANTONIO, PLAZA
SAN BENITO, PLAZA
SAN BENITO, TRAVESIA
SAN CRISTOBAL
SAN CRISTOBAL, TRAVESIA
SAN ESTEBAN, TRAVESIA
SAN ESTEBAN, PLAZA
SAN JOSE
SAN JUAN BOSCO
SAN JUAN DE DIOS
SAN NICOLAS, BJDA.
SAN NICOLAS, TRAVESIA
SAN PEDRO DE ALCANTARA
SAN VICENTE PAUL, Pº
SANCHO SANCHEZ CIMBRON
SANTA FE
SANTA MARIA DE LA CABEZA, PASEO
SANTIAGO
SANTIAGO, PLAZA
SANTO DOMINGO
SANTO DOMINGO, PLAZUELA

SANTO DOMINGO, TRAVESIA
SANTO TOMAS
SARGENTO PROVISIONAL
SEVILLA
SIEMPREVIVA
SIERPE, LA
SOLIS
SOTILLO DE LA ADRADA
SUECIA
TARRASA
TEJARES, LOS
TELARES
TELARES, TRAVESIA
TENIENTE MUÑOZ CASTELLANOS
TESO HOSPITAL VIEJO
TESO HOSPITAL, TRAVESIA
TIEMBLO, EL
TIRO DE PICHON
TOBOSO
TOLEDANA, TRAVESIA DE LA
TOMILLO, DEL
TOMAS BRETON
TOMASSO ALBINONI
TOROS DE GUI SANDO
TOROS, PLAZA
TORQUEMADA
TRAS DE GRACIA
TRES TAZAS, LAS
TRINIDAD
UNION EUROPEA
VALENCIA
VALLE, DEL
VALLE AMBLES
VALLE AMBLES, TRAVESIA
VALSECA
VASCO DE LA ZARZA
VENTURA RODRIGUEZ
VEREDA DEL ESQUILEO, DE LA
VEREDA DE LAS MOZAS
VICTIMAS DEL TERRORISMO
VIDA, DE LA
VILLA FLORENTINO
VIÑA, DE LA
VIRGEN DE LA CARIDAD
VIRGEN DE CHILLA
VIRGEN DE LAS FUENTES
VIRGEN DE LA PORTERIA
VIRGEN DEL PILAR DE ARENAS
VIRGEN ANGUSTIAS, TRAVESIA
VIRGEN DE VALSORDO

YEDRA, LA
ZARAGOZA.

Las vías públicas que no figuran incluidas en las categorías anteriores, se entenderán que son de tercera categoría.

Cuando un inmueble este delimitado por varias calles o vías públicas, se entenderá situado a los efectos de la presente Ordenanza en la vía pública de mayor categoría.

ORDENANZA NUMERO 1

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo previsto en los arts. 2 y 60, en relación con los arts. 61 a 78 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

3. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

4. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario (artículo 2 y disposición transitoria primera de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre).

5. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

Los de dominio público afectos a uso público.

Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

SUJETO PASIVO

Artículo 2. 1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento de Avila repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3. 1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales

y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h) Los inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 2,50 Euros y el conjunto de bienes rústicos de cada sujeto pasivo cuya cuota líquida no supere la cuantía de 4,80 Euros.

No procederá la división de liquidaciones o recibos por la concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación a que se refiere el artículo 35.6 de la Ley General Tributaria, cuando alguna de las cuotas líquidas resultantes sea inferior a las cuotas líquidas señaladas en el párrafo anterior.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En el Conjunto declarado Histórico Artístico de la Ciudad de Avila por Real Decreto 3.940/1982, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los

inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, extremo que deberá justificarse acreditando:

- La fecha de inicio de las obras mediante la aportación de certificado emitido por el Técnico-Director de las mismas visado por el Colegio Oficial.
- La actividad de la empresa mediante la aportación de copia de la Declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de obligados tributarios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Modelo 036) y estatutos de la sociedad.
- Que los inmuebles no figuran entre los bienes de su inmovilizado aportando los siguientes documentos:
 - Certificado del Administrador de la sociedad en el que conste la no inclusión de los inmuebles en el Inmovilizado, sino en las Existencias.
 - Balance de situación cerrado a 31 de diciembre anterior.
 - Extracto detallado de las partidas que integran el Grupo 2- Inmovilizado del Balance de situación.
 - Libro Mayor relativo a la cuenta del Grupo 3- Existencias.
 - Copia de los D.N.I. de los firmantes de los documentos anteriores. “

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

5. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

6. Tendrán derecho a una bonificación del 30 por 100 de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles urbanos cuyo sujeto pasivo ostente la condición de titular de familia numerosa, siempre que constituyan la vivienda habitual de la familia, y cuyo valor catastral no exceda de 120.000 Euros.

Si la familia numerosa está constituida por dos hijos, uno de los cuales sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar, la bonificación será del 35 %.

Si la familia numerosa está constituida por cuatro hijos, la bonificación será del 40%.

Si la familia numerosa está constituida por tres hijos, uno de los cuales al menos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar, la bonificación será del 45 %.

Si la familia numerosa está constituida por cinco hijos o más, la bonificación será del 50%.

Si la familia numerosa está constituida por cuatro hijos o más, uno de los cuales al menos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar, la bonificación será del 55 %.

Será requisito indispensable para el disfrute de esta bonificación que todos los miembros de la familia numerosa estén empadronados en la vivienda habitual de la familia.

Quedan excluidos de la bonificación las plazas de garaje, los trasteros o cualquier otro elemento análogo.

Los interesados deberán solicitar la bonificación en modelo que les será facilitado al efecto, acompañando los siguientes documentos:

- Copia y original del Título oficial de familia numerosa en vigor.

La bonificación surtirá efectos en el período impositivo siguiente al de su solicitud y se concederá para los períodos impositivos cuyo devengo a 1 de enero de cada año queden comprendidos en el período de validez del título oficial, condicionada, en todo caso, a que no exista variación de las circunstancias familiares que hayan servido de base al otorgamiento de dicho título y a que el inmueble constituya la vivienda habitual de la familia.

A estos efectos, deberá comunicarse a la Administración Municipal la pérdida de la condición de familia numerosa o del carácter de vivienda habitual del inmueble bonificado.

El Ayuntamiento comprobará que el inmueble para el que se solicita la bonificación constituye la vivienda habitual de la familia numerosa, previo examen del Padrón Municipal de Habitantes y comprobación de que todos los miembros de la familia están empadronados en dicha vivienda.

La aplicación de la bonificación para ejercicios sucesivos exigirá nueva solicitud con los mismos requisitos y efectos.

7. Tendrán derecho a una bonificación del 50% los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya construcción haya finalizado con anterioridad al día 1 de enero de 1999 en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, únicamente durante el período impositivo siguiente al de la finalización de las obras de instalación de dichos sistemas. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

8. En caso de concurrencia de las bonificaciones establecidas en este artículo, la aplicación de una de ellas excluirá la de las demás.

BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE

Artículo 4. 1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos 67, 68, 69 y 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

A los efectos de lo establecido en la Disposición Transitoria Decimoctava de dicho texto refundido, se establece el coeficiente 1 para el cálculo del valor base a tener en cuenta para la obtención de la base liquidable del impuesto de los inmuebles de naturaleza rústica que cuenten con construcción.

3. La determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

Artículo 5. El tipo de gravamen será del 0,55 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y el 0,65 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, que tendrá carácter supletorio, será del 1,30 por ciento.

La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 6. 1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales, esto es, el día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos, actos o negocios que

originen la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen los actos catastrales.

Notificado el acto de incorporación o modificación catastral, el Ayuntamiento liquidará el impuesto correspondiente a los períodos impositivos devengados y no prescritos, deduciendo o devolviendo, en su caso, la cuota satisfecha durante dichos ejercicios en razón a otra configuración del inmueble diferente a la que ha tenido realidad.

4. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

FRACCIONAMIENTO DE PAGO

Artículo 7. Se podrá fraccionar de forma automática el pago de los recibos de cobro periódico de este impuesto sin necesidad de garantía, en dos plazos, por el 50% cada uno de ellos, siempre que dicho pago esté domiciliado y que se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

El impago del primer plazo anulará el fraccionamiento y producirá el inicio del período ejecutivo por el total de la deuda.

Asimismo, la falta de pago de cualquiera de los plazos conllevará la anulación de la domiciliación bancaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2003 y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA NUMERO 2

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

DISPOSICION GENERAL

De acuerdo con lo previsto en los artículos 2 y 60, en relación con los arts. 93 a 100 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gravará la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría, y tiene carácter obligatorio.

Artículo 2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 3. No estarán sujetos a este Impuesto los siguientes vehículos :

- Los que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4. 1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del [anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre](#).

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión en modelo que les será facilitado al efecto, indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, a cuyos efectos deberá acompañarse a la solicitud:

- Copia del Permiso de Circulación.
- Copia del Certificado de Características del vehículo.
- Certificado de movilidad reducida o de minusvalía emitido por el órgano competente, en el caso del párrafo e).
- Copia de la Cartilla de Inspección Agrícola, en el caso del párrafo g).

La exención surtirá efectos en el período impositivo siguiente al de su solicitud, excepto en los supuestos de declaración de alta, que surtirá efectos en el propio período impositivo siempre que por el sujeto pasivo se solicite y acredite la exención en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del siguiente al de la matriculación o autorización para circular.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. Se bonificará con el 100 por 100 la cuota del impuesto para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de treinta años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su

primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

4. Gozarán de una bonificación del 75 % los vehículos eléctricos y del 60% los vehículos híbridos como los que utilicen biocarburantes, previa solicitud del interesado y la acreditación de tal extremo.

SUJETO PASIVO

Artículo 5. Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, en el que se especifica el coeficiente de incremento aplicado para cada uno de los tramos fijados en cada clase de vehículo sobre las cuotas establecidas en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

Potencia y clase de vehículo	Coeficiente de incremento	Cuota/ Euros
A) Turismos:		
De menos de 8 caballos fiscales	1,68	21,20
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,72	58,61
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,75	125,89
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,79	160,40
De 20 caballos fiscales en adelante	1,82	203,84
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	1,56	129,95
De 21 a 50 plazas	1,57	186,26
De más de 50 plazas	1,58	234,31
C) Camiones:		
De menos de 1.000 kg. de carga útil	1,55	65,53
De 1.000 a 2.999 kg. . de carga útil	1,56	129,95
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	1,57	186,26
De más de 9.999 kg. de carga útil	1,58	234,31
D) Tractores:		
De menos de 16 caballos fiscales	1,35	23,85
De 16 a 25 caballos fiscales	1,36	37,76
De más de 25 caballos fiscales	1,37	114,12

E) Remolques y semirremolques:

De menos de 1.000 kg. y más de 750 kg. de carga útil	1,37	24,20
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	1,38	38,32
De más de 2.999 kg. de carga útil	1,39	115,78

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	1,86	8,22
Motocicletas hasta 125 c.c	1,87	8,26
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c	1,95	14,76
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	1,96	29,69
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	2,00	60,58
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	2,00	121,16

A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las tarifas del mismo será el recogido en los anexos I y II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta además las siguientes reglas:

A) Se entenderá por furgón/furgoneta el automóvil de cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor. Los furgones/furgonetas tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones.

B) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

C) Los remolques y semirremolques cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kg. no están sujetos al impuesto y llevarán una sola placa posterior de igual contenido que la del tractor que los arrastre.

D) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas ni arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos entre éstos los tracto-camiones y los tractores de obras y servicios.

E) En relación con los vehículos derivados de turismos y los vehículos mixtos adaptables, hay que tener en cuenta la siguiente matización:

- Si están destinados exclusivamente a la carga, tributan como camiones.
- Si están destinados exclusivamente al transporte de pasajeros, tributan como turismos.

3. La potencia fiscal del vehículo, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V del Reglamento General de Vehículos.

4. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre m.m.a.(masa máxima autorizada) y m.m.t.a. (masa máxima técnicamente admisible) se estará a los efectos de este tributo a los kg. expresados en el m.m.a. que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación.

NOTA: La m.m.a. es la masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas.

La masa máxima técnica admisible es la masa máxima del vehículo basada en su construcción y especificada por el fabricante.

PERIODO IMPOSITIVO, DEVENGO Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 7. 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

En los supuestos de baja de los vehículos y a efectos del prorrateo por trimestres de la cuotas, previsto en el art. 97.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, los contribuyentes deberán solicitar, en su caso, la devolución de la parte proporcional de las cuotas ingresadas en demasía.

4. En el supuesto de transferencias o cambio de domicilio con trascendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día 1 de enero, y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 8. 1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita previamente el pago del Impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

NOTA: Todas las reclamaciones de bajas, transferencias o cambios de titularidad se resolverán conforme a lo previsto en los Capítulos III y IV del Título III del Reglamento General de Vehículos.

GESTION DEL IMPUESTO

Artículo 9. 1. El pago del Impuesto se acreditará mediante recibo o carta de pago del ejercicio en curso.

2. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 10. 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración-liquidación por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 11. 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El Padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. En caso de sustracción de vehículos, los titulares comunicarán el hecho a la Jefatura Provincial de Tráfico. Si recuperaren el vehículo deberán también comunicarlo a dicha Jefatura en el plazo de 15 días desde la fecha en que se produzca.

En todo caso la recuperación del vehículo, cualquiera que sea su fecha, motivará se reanude la obligación de contribuir por la cuota íntegra, excepto si ya se hubiese satisfecho por el mismo ejercicio.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, y su acción investigadora, se aplicará la legislación vigente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2.002, y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA NUMERO 3

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo previsto en los arts. 2 y 60, en relación con los arts. 101 a 104 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento acuerda establecer y exigir el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. 1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras de cementerios.
- G) Movimiento de tierras y excavaciones.
- H) Revoque de fachadas
- I) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanística.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 2. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que, estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 3. 1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 104.2 a) de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que, previa solicitud por el sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, gozarán de la siguiente bonificación en la cuota del impuesto:

a) Las obras realizadas en edificios incluidos en el Catálogo de Inmuebles Protegidos del Plan General de Ordenación Urbana de Avila, en los siguientes porcentajes:

- Edificios catalogados con nivel de protección integral, 75 %.
- Edificios catalogados con nivel de protección estructural, 50 %.
- Edificios catalogados con nivel de protección ambiental, 25 %.

Los edificios sin catalogar incluidos dentro del Perímetro delimitativo del Conjunto Histórico-Artístico de la Ciudad de Avila aprobado por Real Decreto 3940/1982, de 15 de diciembre, 25%.

Si se produce la transmisión del inmueble antes de los cinco años siguientes a la fecha de terminación de las obras, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación, con los intereses de demora correspondientes.

b) Las obras realizadas en edificios situados fuera del Perímetro delimitativo del Conjunto Histórico-Artístico de la Ciudad de Avila aprobado por Real Decreto 3940/1982, de 15 de diciembre, siempre que sean subvencionadas por algún Organismo Público, 10%.

c) Las obras y actos de edificación acogidos al régimen especial de rehabilitación de viviendas, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la normativa estatal o de la Comunidad Autónoma que regula su régimen, 50%.

d) La construcción de edificaciones o naves industriales de nueva planta, 50%.

e) Las obras que beneficien al medio ambiente consistentes en la construcción de edificios con sistemas de reciclado de residuos en derribos e instalación de sistemas integrados de recogida selectiva o compactación en los edificios, 50%.

f) Las edificaciones y obras promovidas por sociedades cooperativas debidamente inscritas en el Registro de Cooperativas conforme a lo dispuesto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, 50 %.

g) Las obras para las que conceda el Ayuntamiento cualquier tipo de subvención o ayuda, exclusivamente para la obra concreta y presupuesto que se concede, 75%.

h) Las obras cuyo objeto específico sea la realización de catas o trabajos arqueológicos, 50%.

i) Las obras cuyo objeto sea la instalación de ascensores en viviendas con más de 20 años de antigüedad que carezcan de él, 95%.

j) Las construcciones, instalaciones u obras de iniciativa privada destinadas a la prestación de servicios de carácter asistencial que garanticen la creación de al menos 20 puestos de trabajo, 90%.

k) Las obras que se realicen en locales comerciales ubicados dentro del Perímetro delimitativo del Conjunto Histórico-Artístico de la Ciudad de Avila aprobado

por Real Decreto 3940/1982, de 15 de diciembre, promovidas por los titulares de la actividad económica, 50%.

I) Las obras de obligatoria ejecución como consecuencia de la Inspección Técnica de Edificios de más de cuarenta años, 75%.

II) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas por las entidades sin fines lucrativos, excepto las relativas a inmuebles afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades, 50%.

Los porcentajes de bonificación establecidos en este apartado en ningún caso serán acumulativos.

Para gozar de dichas bonificaciones será necesario que se solicite por el sujeto pasivo la declaración de interés o utilidad municipal, lo que deberá efectuarse antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras y dentro del plazo establecido para la autoliquidación del impuesto.

A la solicitud se acompañará la documentación que justifique la pertinencia de la declaración y presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para las que se solicita. No obstante, si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los apartados anteriores, dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención. En tal supuesto, la declaración de especial interés o utilidad municipal quedará condicionada a su oportuna justificación ante los órganos de gestión del impuesto, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la obtención de la calificación o documento acreditativo de su inclusión en el correspondiente supuesto de dicho apartado.

Presentada en tiempo y forma la solicitud y los correspondientes documentos, el sujeto pasivo podrá aplicarse en la autoliquidación del impuesto la bonificación que proceda de forma provisional y, en todo caso, condicionada a que se obtenga la referida declaración de especial interés o utilidad municipal. Si dicha declaración se denegara o, de acuerdo con la misma, resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el sujeto pasivo, por los órganos de gestión del impuesto se procederá a practicar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o porcentaje que proceda.

La declaración de especial interés o utilidad municipal se efectuará, en todo caso, de forma condicionada a que su realización se ajuste a lo establecido en la licencia municipal y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para obtener dicha declaración, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en estos supuestos como en los de caducidad de la licencia.

El acuerdo del Pleno de la Corporación por el que se conceda o deniegue dicha declaración se notificará al interesado conjuntamente, en su caso, con la liquidación complementaria que proceda por los órganos de gestión del impuesto.

No procederá declarar de especial interés o utilidad municipal aquellas construcciones, instalaciones u obras que se hayan iniciado sin haber obtenido previamente

la pertinente licencia o solicitado la referida declaración asimismo antes de su comienzo. En tales casos, el interesado no podrá gozar de bonificación alguna por este concepto.

2. Gozarán de la bonificación del 50 % las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, cuya licencia municipal haya sido concedida con anterioridad al día 29 de septiembre de 2006, así como las construcciones, instalaciones u obras cuya concreta finalidad sea la incorporación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre que se realicen en edificios cuya licencia de obras haya sido concedida con anterioridad al día 29 de septiembre de 2006. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

3. Gozarán de la bonificación del 50 % las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial, en la parte del presupuesto que afecte exclusivamente a las viviendas y elementos vinculados a las mismas objeto de protección.

4. Gozarán de la bonificación del 90% las obras de reforma cuyo único objeto específico sea favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

5. Las bonificaciones previstas en este artículo no son aplicables simultáneamente.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del [artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria](#), que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 5. 1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 3,10 %.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

GESTION

Artículo 6. 1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo fin los sujetos pasivos están obligados a practicar la misma en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal y abonar su importe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en los plazos siguientes:

- a) Cuando se conceda la licencia de obras o urbanística preceptiva, previamente a la retirada de la licencia concedida y, en todo caso, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la fecha en que le haya sido notificada la concesión de aquélla.
- b) Cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al del devengo del impuesto, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquéllos.

2. Dicha autoliquidación deberá ser presentada junto con el Decreto de concesión de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

3. El pago de la autoliquidación tendrá carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez finalizada la construcción, instalación u obra, determinándose en aquélla la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente en el caso de obras mayores.

Tratándose de obras menores, la autoliquidación se practicará en función del presupuesto presentado por los interesados que contendrá, en todo caso, materiales y mano de obra y se realizará su ingreso, lo que deberá acreditarse en el momento de retirar la licencia.

4. Cuando los sujetos pasivos no hayan practicado la correspondiente autoliquidación por el impuesto en los plazos anteriormente señalados o se hubiera practicado y abonado aquélla por cantidad inferior a la del presupuesto presentado, el Ayuntamiento podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda, aplicándose lo dispuesto en el artículo 15 de la Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.

5. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible que sirvió de base a la autoliquidación, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

6. En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

7. Salvo que se haya producido el devengo del impuesto, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas en los casos en que se renuncie a la licencia de obras o urbanística o se produzca su caducidad por causa imputable al interesado.

INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 7. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio económico de 2.002, y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA NUMERO 4

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo previsto en los arts. 2 y 60, en relación con los arts. 105 a 111 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento acuerda establecer y exigir el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Artículo 2. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por las normas subsidiarias, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal, los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, los ocupados por construcciones de naturaleza urbana, así como los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.

Artículo 3. 1.No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

2. No están sujetos a este impuesto y por tanto no devengan el mismo las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

A) Las operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1995, de 27 de Diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

B) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/90 de 15 de octubre y Real Decreto 1084/91 de 5 de Julio.

C) La constitución de la junta de compensación por aportación de los propietarios de la unidad de ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas, y en proporción a los terrenos incorporados por aquellos, conforme al art. 159 del texto refundido de 29 de Junio de 1992 sobre régimen del suelo y ordenación urbana.

D) Los de adjudicación de terrenos a que de lugar la reparcelación cuando se efectúen en favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución y en proporción de sus respectivos derechos, conforme al art. 170 del Texto Refundido de 26-6-92.

E) Los de transformación de sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada en sociedades anónimas por imperativo del Real Decreto Legislativo 1564/89 de 22 de diciembre, regulador del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

F) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las cooperativas de viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

G) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

H) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

EXENCIONES

Artículo 4. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, en los últimos cinco años a contar desde la fecha de devengo del impuesto, cuyo presupuesto de ejecución sea superior al resultado de aplicar sobre el valor catastral del inmueble en el momento del devengo del impuesto, los siguientes porcentajes:

1.- Bienes que hayan sido declarados individualmente de interés cultural, 25%.

2.- Bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico:

A) De acuerdo con los distintos niveles de protección determinados en el Catálogo de Inmuebles Protegidos del Plan General de Ordenación Urbana de Avila:

- Edificios catalogados con nivel de protección integral, 25 %.
- Edificios catalogados con nivel de protección estructural, 50 %.
- Edificios catalogados con nivel de protección ambiental, 75 %.

B) Edificios no catalogados, 100 %.

La realización de las obras deberá acreditarse presentando, junto con el presupuesto de ejecución y la justificación de su desembolso, la siguiente documentación:

- La licencia urbanística de obras.
- La carta de pago de la tasa por dicha licencia.
- La carta de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- El certificado final de obras.

Artículo 5. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de Avila y demás entidades locales integradas o en las que se integre este municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la [Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados](#).
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 6. 1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiriera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el apartado b) anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiriera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

BASE IMPONIBLE

Artículo 7. 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 por 100. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

2. El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, se aplicará el siguiente porcentaje anual:

f. Período de uno hasta cinco años: 3,2.

- g. Período de hasta diez años: 3,0.
- h. Período de hasta quince años: 2,8.
- i. Período de hasta veinte años: 2,7.

Artículo 8. 1. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

En ningún caso el período de puesta de manifiesto del incremento de valor podrá ser inferior a un año.

2. Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

A) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

B) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Artículo 9. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 10. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 11. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 12. En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el artículo 9 fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 13. 1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 28 %.

2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado siguiente.

3. Se establece una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, únicamente en el caso de que el inmueble transmitido constituya la vivienda habitual de la persona fallecida en el momento del devengo del impuesto y siempre que la adquisición se mantenga durante los cinco años siguientes a la fecha de fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo. La bonificación será del 95% cuando el valor catastral del suelo correspondiente a la vivienda habitual no exceda de 80.000 Euros y del 20% cuando exceda de dicho valor.

Se entenderá que el inmueble transmitido ha constituido la vivienda habitual de la persona fallecida en el momento del devengo del impuesto cuando, aun no siéndolo el día del fallecimiento, haya constituido su residencia habitual dentro del plazo de un año anterior a dicha fecha o dentro del plazo de los tres años anteriores si se acredita que la persona fallecida figuraba empadronada en el Padrón Municipal de Habitantes en una Residencia en el momento del fallecimiento.

Las plazas de garaje, con un máximo de dos, trasteros e inmuebles análogos se considerarán vivienda habitual siempre que hubieran sido adquiridos por la persona fallecida conjuntamente con ésta.

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia de la adquisición señalado anteriormente, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación y los intereses de demora.

Los sujetos pasivos deberán solicitar la bonificación al presentar la autoliquidación del impuesto, aplicándose en ese momento tal beneficio de forma provisional.

Comprobado por el Ayuntamiento el carácter de vivienda habitual de la persona fallecida del inmueble transmitido, se concederá la bonificación o se denegará, en cuyo caso se practicará liquidación complementaria que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso.

DEVENGO

Artículo 14. 1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o presentación ante la Administración Tributaria Municipal.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

c) En las expropiaciones forzosas la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En los supuestos de subasta judicial, administrativa o notarial, se estará a la fecha del auto o providencia aprobando el remate siempre que exista constancia de la entrega del inmueble. En caso contrario, se estará a la fecha del documento público.

e) En el caso de la adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.

Artículo 15. 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación.

Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

GESTION DEL IMPUESTO

Obligaciones materiales y formales

Artículo 16. 1. El sujeto pasivo vendrá obligado a presentar ante el Ayuntamiento autoliquidación y a ingresar la cuota resultante de la misma a través de cualquier de las Entidades colaboradoras de la Recaudación Municipal.

La autoliquidación se practicará en el impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, debiendo acompañarse a la misma los siguientes documentos:

- Fotocopia del D.N.I. o N.I.F.
- Fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en el que conste el acto hecho o contrato que origina la imposición, y tratándose de transmisiones por causa de muerte además, duplicado o fotocopia del escrito dirigido al abogado liquidador del impuesto sobre sucesiones y donaciones o justificante acreditativo de haber practicado autoliquidación del mismo.

2. Dicha autoliquidación deberá ser presentada e ingresada la cuota resultante de la misma, en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de 30 días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de 6 meses.

En este caso, y a solicitud del sujeto pasivo, el plazo podrá ser prorrogado hasta 1 año, haciendo constar en dicha solicitud el nombre del causante, fecha y lugar del fallecimiento, nombre y apellidos de cada uno de los herederos declarados o presuntos, cuando se conociese, así como detalle de todos los bienes inmuebles integrantes del patrimonio hereditario situados en el término municipal de Avila.

La prórroga se entenderá tácitamente concedida por el plazo solicitado.

3. En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el párrafo tercero del artículo 9 de esta Ordenanza, en cuyo caso el sujeto pasivo deberá presentar declaración en los plazos señalados en el artículo 16 a la que se acompañará copia del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición, practicando el Ayuntamiento, cuando el valor catastral sea determinado, la correspondiente liquidación que se notificará al sujeto pasivo para su ingreso.

Artículo 17. En todo lo relativo a la presentación de las autoliquidaciones y a su comprobación, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.

Artículo 18. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 16, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos :

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

A dicha comunicación deberá acompañarse copia del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición.

Artículo 19. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible del impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 20. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2.002 y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA NUMERO 5

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 60, en relación con los artículos 79 a 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar el Impuesto sobre Actividades Económicas.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. 1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en el término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente la explotación de un conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pascie o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Artículo 2. 1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

2. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

Artículo 3. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en Derecho, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio y, en particular, por:

- a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o sus representantes legales.
- b) Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en diligencia, en acta de inspección o cualquier otro expediente tributario.
- c) Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.
- d) Datos obtenidos de los libros y registros de contabilidad llevados por toda clase de organismos o empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.
- e) Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración tributaria competente y, en especial, los aportados por los Ayuntamientos.
- f) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración tributaria competente.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4. 1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales y el Banco de España.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos siguientes:

- Fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- Transformación de sociedades.
- Cambio en la personalidad jurídico-tributaria del explotador cuando el anterior titular mantenga una posición de control sobre el patrimonio afecto a la actividad en la nueva entidad.
- Sucesión en la titularidad de la explotación por familiares vinculados al anterior titular por línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento

permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exacción prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. Dicho importe comprenderá los de la venta de los productos y de la prestación de servicios correspondientes a las actividades ordinarias de la sociedad deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas, así como el impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de

media pensión o internado y que por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) Las fundaciones y asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), siempre que cumplan el requisito establecido en el último párrafo del número 5º del artículo 3 de dicha Ley 49/2002, conservando su vigencia las exenciones concedidas con anterioridad a su entrada en vigor.

La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Para la aplicación de la exención prevista para los sujetos pasivos que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros a que se refiere el párrafo c) del apartado 1 anterior, los sujetos pasivos a los que se haya aplicado la exención por haber iniciado el ejercicio de la actividad prevista en el párrafo b) del mismo deberán presentar ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria la comunicación relativa al importe neto de la cifra de negocios en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad, en el plazo comprendido entre el día 1 de enero y el día 14 de febrero, ambos incluidos, del ejercicio en que deba surtir efectos dicha comunicación en el I.A.E.

Quedan exonerados de la obligación de presentar dicha comunicación los sujetos pasivos siguientes:

- a) Las personas físicas.
- b) Los que resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior.
- c) Los que hayan hecho constar el importe neto de su cifra de negocios en alguna de las siguientes declaraciones:

En la última declaración del Impuesto sobre Sociedades presentada antes del 1 de enero del año en que dicha cifra haya de surtir efectos en el I.A.E., o del impuesto sobre la Renta de No Residentes.

En la declaración informativa prevista en el artículo 74 bis de Ley 40/1998, de 9 de diciembre, cuando se trate de sociedades civiles y entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán las siguientes bonificaciones:

- a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación del 95 por 100 de la cuota y, en su caso, de los recargos, prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, y se aplicará sin necesidad de previa declaración administrativa sobre la procedencia de su disfrute.

Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior.

- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial clasificada en la sección 1ª de las tarifas del impuesto, disfrutarán durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma de una bonificación del 30 por 100 de la cuota correspondiente. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior.

Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos contemplados en el párrafo b) del apartado 1 anterior.

En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo a) anterior, la bonificación prevista en el presente se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a).

- c) Los sujetos pasivos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél, disfrutarán de una bonificación de la cuota correspondiente según el siguiente cuadro:

Incremento de la plantilla	% bonificación
Del 10% al 30%	10
Del 30,01% al 50%	20
Más del 50,01%	30

- d) Disfrutarán de una bonificación del 30 por 100 de la cuota correspondiente los sujetos pasivos que cumplan simultáneamente las condiciones siguientes:

Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables contempladas o definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables, o de sistemas de cogeneración que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

Las bonificaciones se aplicarán a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

Las bonificaciones establecidas en los párrafos c) y d) no se aplicarán simultáneamente entre si, ni con las establecidas en los párrafos a) y b).

4. Los sujetos pasivos que vayan a ejercer una actividad sujeta a este Impuesto y consideren que la misma está amparada por una exención de las indicadas en los párrafos e), f) y g) del apartado 1 anterior o por cualquier otra exención de carácter rogado, o por una bonificación de las establecidas en los párrafos b), c) y d) del apartado 3 anterior, deberán solicitar el reconocimiento de dichos beneficios fiscales al presentar la declaración de alta en la matrícula.

Artículo 5. Reducción de la cuota de I.A.E.: Actividades clasificadas en la División 6ª de las Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto (Comercio mayor, recuperación de productos, intermediación en el comercio, comercio menor, servicios de alimentación-restaurantes, cafeterías y bares, hospedaje y reparaciones).

A) Por la realización de obras en los locales. Cuando en los locales en que se ejerzan actividades clasificadas en esta División se realicen obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística, y tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales, la cuota tributaria se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local.

B) Por la realización de obras en las vías públicas. Cuando se realicen obras de cualquier clase en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses y afecten a los locales en los que se ejerzan actividades clasificadas en esta División, por verificarse el acceso principal a los mismos desde las vías objeto de las obras, los sujetos pasivos podrán solicitar al Ayuntamiento una reducción de la cuota tributaria según el siguiente cuadro:

Duración de las obras	% reducción
De 3 a 5 meses	25
De 6 a 8 meses	45
De 9 a 11 meses	65
De 12 meses o más	80

Para la aplicación de esta reducción, los plazos de duración establecidos habrán de contarse en un solo periodo de forma ininterrumpida, sin que sea posible su aplicación cuando la duración de las obras realizadas sea superior a tres meses pero en distintos períodos de tiempo dentro de un mismo ejercicio.

Por los Servicios Técnicos Municipales se emitirá informe en el cual constará la fecha de inicio y de finalización de las obras, y en el supuesto contemplado en la letra B), además, la delimitación espacial de las mismas.

La reducción debe ser solicitada por el sujeto pasivo al Ayuntamiento en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de finalización de las obras, aportando los justificantes acreditativos del pago del Impuesto, debiendo ser expresamente concedida o denegada. Dicha reducción se aplicará sobre la cuota correspondiente al último ejercicio expuesto al cobro.

Concedida la reducción, una vez finalizado el plazo de ingreso en periodo voluntario, según lo establecido en el artículo 87 del Reglamento General de Recaudación, se hará efectiva en el ámbito del régimen de la devolución de ingresos indebidos.

SUJETO PASIVO

Artículo 6. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en el término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, las cuales, junto con la Instrucción para su aplicación, fueron aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, reguladas en las Bases contenidas en el artículo 85 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como los coeficientes y las bonificaciones regulados en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 8. Sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del Impuesto se aplicará un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29

Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 9. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

Artículo 10. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaraciones de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por su celebración, y promoción inmobiliaria respecto a la parte de cuota por metro cuadrado vendido, el devengo se produce, en cada caso, por la celebración de cada uno de ellos o al formalizarse las enajenaciones, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones de variación en los plazos establecidos.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

GESTION

Artículo 11. 1. El Impuesto sobre Actividades Económicas se gestionará a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente por la Administración tributaria del Estado y estará constituida por los censos comprensivos de los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas y no estén exentos del impuesto, agrupados en función del tipo de cuota, nacional, provincial o municipal, por la que tributen y clasificados por secciones, divisiones, agrupaciones, grupos y epígrafes.

2. La matrícula de cada ejercicio se cerrará al 31 de diciembre del año anterior e incorporará las altas, variaciones y bajas producidas durante dicho año, para lo cual se incluirán las declaraciones de variaciones y bajas presentadas hasta el 31 de enero y que se refieran a hechos anteriores al 1 de enero.

3. La matrícula se pondrá a disposición del público en el Ayuntamiento desde el 1 al 15 de abril al objeto de que los interesados puedan efectuar las comprobaciones pertinentes.

Artículo 12. 1. Los sujetos pasivos que no estén exentos del impuesto están obligados a presentar en la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Avila las declaraciones de alta, variación y baja en la matrícula del impuesto. Se formularán separadamente para cada actividad.

Estarán, asimismo, obligados a presentar declaración de alta en la matrícula los sujetos pasivos que viniesen aplicando alguna de las exenciones establecidas en el impuesto, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación. Dicha declaración se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo resulte obligado a contribuir por el impuesto.

2. Las declaraciones de alta a las que se hace referencia en el párrafo primero del apartado 1 deberán presentarse antes del transcurso de un mes desde el inicio de la actividad.

3. Los sujetos pasivos incluidos en la matrícula del impuesto estarán obligados a presentar declaración comunicando las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas, en particular las siguientes:

a) Las oscilaciones en más o en menos superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios, deberán presentarse en el plazo de un mes a contar desde la fecha en la que se produjo la circunstancia que motivó la variación. Tratándose de espectáculos cuando las cuotas estén establecidas por su celebración, y promoción inmobiliaria respecto a la parte de cuota por metro cuadrado vendido, los sujetos pasivos están obligados a presentar dentro del primer mes de cada año natural declaración de variación, en cada caso, de los espectáculos o de los metros cuadrados edificados o a edificar, urbanizados o a urbanizar cuya celebración o enajenación haya tenido lugar durante el año inmediatamente anterior. En el supuesto de cese en el ejercicio de dichas actividades antes del 1 de enero, las declaraciones de variación de los espectáculos o de los metros cuadrados cuya celebración o enajenaciones hayan tenido lugar durante el año en el que se produce el cese deberá presentarse conjuntamente con la declaración de baja.

b) El importe neto de su cifra de negocios cuando no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza. Asimismo, deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de dicha exención o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

4. Las declaraciones de baja deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese. En caso de fallecimiento del sujeto pasivo, sus causahabientes formularán la pertinente declaración de baja en el plazo señalado, contado a partir del momento del fallecimiento.

Estarán, asimismo, obligados a presentar declaración de baja los sujetos pasivos que accedan a la aplicación de una exención. Dicha declaración se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo quede exonerado de tributar por el impuesto.

5. La declaración de baja o de variación, referente a un periodo impositivo, surtirá efecto en la matrícula del periodo impositivo siguiente. Cuando la fecha que se declare como cese en el ejercicio de la actividad sea de un ejercicio anterior al de presentación de la declaración de baja y ésta se presente fuera del plazo señalado en el apartado anterior, dicha fecha de cese deberá ser probada por el declarante.

Artículo 13. Las cuotas del impuesto se recaudarán mediante recibo. Cuando se trate de declaraciones de alta o inclusiones de oficio incluidas en las relaciones remitidas al Ayuntamiento por la Administración tributaria del Estado, la cuota se recaudará mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo.

INSPECCION

Artículo 14. La inspección del impuesto, referida exclusivamente a los supuestos de tributación por cuota municipal, se llevará a cabo por la Inspección de los Tributos del Ayuntamiento al amparo de la delegación concedida por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de diciembre de 1993, realizándose de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15. 1. La falta de presentación de las declaraciones de alta, su presentación fuera de los plazos establecidos para las mismas previo requerimiento de la Inspección o de forma incompleta o incorrecta constituyen infracciones tributarias graves, de acuerdo con lo señalado en el artículo 192 de la Ley General Tributaria.

2. La falta de presentación de las declaraciones de baja y de variación, su presentación fuera de los plazos establecidos para las mismas, o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas constituyen infracciones tributarias leves o graves, de acuerdo con lo señalado en los artículos 198 y 199 de la Ley General Tributaria.

3. Para la determinación de la cuantía de las sanciones que por las infracciones tributarias correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio económico del 2.001, y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA NUMERO 6

IMPUESTO SOBRE GASTOS SUNTUARIOS

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. Conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas locales y el RD 3250/76 de 30 de diciembre, este Ayuntamiento continua exigiendo el impuesto sobre Gastos Suntuarios por Cotos de Caza y Pesca, con sujeción a las normas de la presente Ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. El impuesto municipal sobre Gastos Suntuarios gravará los que se manifiestan con ocasión del aprovechamiento de cotos de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute del mismo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3. 1. Están obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyente, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponde, por cualquier título, el aprovechamiento de la caza o la pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados que tendrán derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4. La base imponible será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola, calculado conforme a lo establecido en la Orden ministerial de 15 de julio de 1977, modificada por la de 28 de diciembre de 1984.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 5. El tipo de gravamen a aplicar sobre la base imponible será del 20 por 100.

DEVENGO

Artículo 6. El impuesto será anual, siendo las cuotas irreducibles, y se devenga el 31 de diciembre de cada año.

OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO

Artículo 7. Los propietarios de bienes acotados sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

PAGO

Artículo 8. Recibida la declaración a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar el pago en el plazo reglamentario.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2.002 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA NUMERO 7
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. 1. El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2. 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de éste.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipal aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de éste.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones Especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3. El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias

conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las restantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4. 1. No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5. 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de

las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6. 1. Sin perjuicio, en su caso de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los caso de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

BASE IMPONIBLE

Artículo 7. 1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de las construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2, 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Artículo 8. La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución Especial de que se trate, siempre con el límite del 90 % a que se refiere el artículo anterior.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9. 1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta y separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10. 1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiéra teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

DEVENGO

Artículo 11. 1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de

ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 12. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13. 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida de beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el

importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

IMPOSICION Y ORDENACION

Artículo 14. 1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15. 1. Cuando el Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

COLABORACION CIUDADANA

Artículo 16. 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación

financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17. Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18. 1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente, entró en vigor para el ejercicio 1990, y seguirá en vigor hasta se apruebe su modificación o derogación por el Pleno Corporativo.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 7 de agosto de 1989.

ORDENANZA NUMERO 8

TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

I. DISPOSICION GENERAL

Artículo 1. En uso de las facultades establecidas en el art. 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I de la citada Ley, el Excmo. Ayuntamiento de Avila establece la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local en los siguientes supuestos:

- A) Ocupación de terrenos de uso público local con materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, montacargas, grúas y otras instalaciones análogas.
- B) Entradas de vehículos a través de las aceras.
- C) Reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- D) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.
- E) Instalación de quioscos en la vía pública.
- F) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes.
- G) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.
- H) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
- I) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, así como tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.
- J) Máquinas o cajeros automáticos instalados en línea de fachada que presten servicios hacia la vía pública.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio

público local en beneficio particular en los supuestos previstos en el Artículo 2 de la presente Ordenanza.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en el supuesto de la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

No está sujeta a la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local motivado por las obras subvencionadas en el Programa Municipal de Restauración de Fachadas, incluidas las obras de canalización telefónica y eléctrica.

V. RESPONSABLES

Artículo 5. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las personas jurídicas y los síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que establece el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar una tarifa o en una cantidad fija señalada al efecto, según se establece en los correspondientes epígrafes.

2. Las bases, en su caso, son las que se definen en cada epígrafe.

Artículo 7.1. A los efectos de determinación de las cuotas tributarias, en los supuestos de cada uno de los epígrafes en que así se establece, las vías públicas se clasifican en tres categorías, según el Anexo de categoría de calles de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público locales.

2. Cuando una vía pública no figure expresamente comprendida en dicho Anexo, será clasificada como de tercera categoría.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento especial o utilización privativa esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía pública de categoría superior.

4. Los terrenos de uso público que no constituyan vía pública, así como los parques y jardines, quedarán asimilados a las vías públicas de primera categoría.

EPIGRAFE A) Ocupación de terrenos de uso público local con materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, montacargas, grúas y otras instalaciones análogas.

Artículo 8.1. Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de la vía pública o de los terrenos de uso público ocupados, fijándose una cuantía por cada metro cuadrado o fracción y día, en los siguientes supuestos:

	CATEGORIA DE CALLES		
	1ª Euros	2ª Euros	3ª Euros
Por cada metro cuadrado o fracción y día de ocupación con materiales de construcción, escombros o análogos	0,22	0,12	0,06
Por cada metro cuadrado o fracción y día de ocupación con vallas, puntales, asnillas, andamios o análogos	0,22	0,12	0,06
Por cada metro cuadrado o fracción y día de ocupación con montacargas, grúas e instalaciones fijas análogas	0,33	0,17	0,07

2. En el supuesto de contenedores que ocupen la vía pública o terrenos de uso público, se fija una cuantía por cada unidad al año.

A estos efectos se elaborará un censo por cada empresa propietaria, entregándose una placa identificativa para cada contenedor que deberá colocarse en el mismo y cuyo coste deberá abonar aquélla.

	Euros unidad/año
Contenedores grandes	346,00
Contenedores pequeños	264,00

Artículo 9. 1. La superficie ocupada por acotamiento de vallas se referirá a la realmente cercada, incluido el vallado.

La superficie ocupada por puntales, aspillas y apeos comprenderá la longitud del edificio apuntalado hasta la base del puntal.

La superficie ocupada por andamios comprenderá su longitud multiplicada por la mayor anchura de su armazón.

2. Los puntales, aspillas, apeos, andamios, así como los materiales de construcción, escombros y análogos que estén instalados o depositados en el interior del espacio delimitado con vallas, no quedan sujetos a la tasa, quedando absorbidos por la liquidación correspondiente a la ocupación de las vallas.

3. No está sujeta a la tasa la ocupación mediante apeos por causa inmediata de ruina hasta el momento en que se decreta el derribo del inmueble.

EPIGRAFE B) Entradas de vehículos a través de las aceras.

Artículo 10. 1. Se tomará como base de la tasa la longitud de los metros lineales de la puerta de entrada al garaje o local, fijándose una cuantía por cada metro lineal o fracción y año.

CATEGORIA DE CALLES

	1 ^a Euros	2 ^a Euros	3 ^a Euros
Por cada metro lineal o fracción y año	45,47	38,97	24,90

2. Sobre dichas tarifas se establecen las siguientes bonificaciones en cuota:

50% en locales con superficie inferior a 30 m².

25% en locales con superficie inferior a 100 m².

- 30% para aquellos locales que utilicen el vado únicamente entre las 8 y las 20 horas de los días laborables (quedando exceptuados los domingos y días festivos) previa solicitud del interesado. Dicha circunstancia figurará en la placa oficial de vado.

3. Por cada placa de vado permanente que se entregue se abonará la cantidad de 15,08 Euros.

4. En los supuestos en que existan dos o más puertas de acceso de vehículos a una finca particular o a un mismo local, se liquidará cada entrada independientemente y se dividirá proporcionalmente la superficie total del garaje o local entre las puertas existentes, aplicándose las bonificaciones establecidas en el apartado 2.

Artículo 11. No estarán sujetos a esta tasa y epígrafe los aprovechamientos especiales destinados al servicio de transportes colectivos urbanos de viajeros del municipio.

EPIGRAFE C) Reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 12. Se tomará como base de la tasa la longitud de los metros lineales reservados, fijándose una cuantía por cada metro lineal o fracción y año o día, según cada supuesto.

CATEGORIA DE CALLES

	1 ^a Euros	2 ^a Euros	3 ^a Euros
Reserva permanente, por cada metro lineal o fracción y año	167,80	86,60	43,30

EPIGRAFE D) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 13.1. Se fija una cuantía por cada mesa y cuatro sillas y por temporada.

CATEGORIA DE CALLES

	1 ^a Euros	2 ^a Euros	3 ^a Euros
Por cada mesa y cuatro sillas	82,48	41,24	20,62

EPIGRAFE E) Instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 14. Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de la vía pública o de los terrenos de uso público ocupados, fijándose una cuantía por cada metro cuadrado o fracción y año.

CATEGORIA DE CALLES

	1 ^a Euros	2 ^a Euros	3 ^a Euros
Por cada metro cuadrado o fracción y año	115,83	86,60	43,30

EPIGRAFE F) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 15. Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de la vía pública o de los terrenos de uso público ocupados, fijándose una cuantía por cada metro cuadrado o fracción en los siguientes supuestos:

1.- Por cada metro cuadrado o fracción y semestre: Euros

Puestos del mercado tradicional de hortalizas,

verduras, etc...	7,41
Puestos del mercado de las inmediaciones de la Plaza de Toros	7,41
2.- Por cada metro cuadrado o fracción y día:	
Otros puestos de venta de productos no contemplados en los supuestos anteriores	0,30
Instalación de circos, teatros y otros espectáculos similares	0,30

Artículo 16. Se fija una cuantía por cada puesto y año en los siguientes supuestos:

	Euros/ Año
A) Puestos instalados por industriales o comerciantes durante las fiestas de los barrios de la capital y núcleos anexionados, Mercado Medieval, etc... que ocupen hasta 4 m2	21,10
B) Puestos instalados por industriales o comerciantes durante las fiestas de los barrios de la capital y núcleos anexionados, Mercado Medieval, etc... que ocupen más de 4 m2	35,19

EPIGRAFE G) Instalación de soportes publicitarios ocupando terrenos de dominio público local.

Artículo 17. Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de la vía pública o de los terrenos de uso público ocupados, fijándose una cuantía por cada metro cuadrado o fracción y día o trimestre, según los siguientes supuestos:

	Euros
A) Instalación de relojes, termómetros o elementos análogos que sirvan de soporte publicitario, por cada metro de altura o fracción y trimestre	4,00
B) Banderolas publicitarias, por cada una y día	1,03

EPIGRAFE H) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Artículo 18. 1.- Se tomará como base de la tasa los metros lineales o metros cuadrados de la vía pública o de los terrenos de uso público afectados, fijándose una cuantía por cada metro y día o una cantidad fija, según los siguientes supuestos:

	CATEGORIA DE CALLES		
	1 ^a	2 ^a	3 ^a
	Euros	Euros	Euros
A) Apertura de zanjas, calicatas y calas por cada metro lineal y día	0,87	0,43	0,22
B) Remoción del pavimento o aceras para la construcción de entradas de vehículos	86,60	43,30	21,65
C) Remoción del pavimento o aceras para la reparación o supresión de entradas de vehículos ...	43,30	21,65	10,83

2. No procederá la liquidación de la tasa en los supuestos inferiores a 1 metro cuadrado o 1 metro lineal.

EPIGRAFE I) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, así como tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

Artículo 19. Las cuotas serán anuales, según las siguientes tarifas:

1.-ZONA URBANA

	Euros/Año
<u>Conducciones eléctricas o telefónicas.</u>	
Por cada metro lineal de conducción eléctrica, subterránea , de baja tensión, formada, como máximo, por dos conductores y un neutro, en caso de corriente continua, o de tres fases y un neutro, en caso de corriente trifásica	1,10
Por cada metro lineal de conducción eléctrica, de alta tensión subterránea	1,08
Cuando las construcciones sean aéreas experimentará la tarifa anterior un incremento del 30%.	
<u>Palomillas</u>	
Sustentando hilos de baja tensión, por cada una	1,10
Sustentando hilos de alta tensión, por cada una	

	1,08
<u>Postes</u>	
Por cada elemento de sustentación (columnas y postes) ya sean de hierro, cemento o madera	1,08
<u>Cajas</u>	
Caja de distribución de electricidad, de baja tensión, por cada una	2,17
Caja de derivación de electricidad, de alta tensión, instaladas en el subsuelo, por cada una	2,21
<u>Transformadores</u>	
Quioscos transformadoras, por cada uno	3,25
<u>Otros</u>	
Surtidores de gasolina, cada uno	3,31
Cables subterráneos de cualquier clase o cometido, por metro lineal	1,08
Cuando los cables sean aéreos la tarifa tendrá un incremento del 25 %	

ZONA INTERURBANA

Por cada metro lineal de conducción eléctrica, subterránea , de baja tensión, formada, como máximo, por dos conductores y un neutro, en caso de corriente continua, o de tres fases y un neutro, en caso de corriente trifásica	1,08
Por cada metro lineal de conducción eléctrica, de alta tensión subterránea	1,08
Por cada metro lineal o fracción de conducción subterránea telefónica	1,08
Cuando las construcciones sean aéreas experimentará la tarifa anterior un incremento del 25%	
<u>Palomillas</u>	
Sustentando hilos de baja tensión, por cada una	1,08
Sustentando hilos de alta tensión, por cada una	1,08

Postes

Por cada elemento de sustentación (columnas y postes) ya sean de hierro, cemento o madera 1,08

Cajas

Caja de distribución de electricidad, de baja tensión, por cada una 1,08
 Caja de derivación de electricidad, de alta tensión, instaladas en el subsuelo, por cada una 2,17

Transformadores

Quioscos transformadoras, por cada uno 2,17

Otros

Surtidores de gasolina, cada uno 3,25
 Cables subterráneos de cualquier clase o cometido, por metro lineal 1,08

Quando los cables sean aéreos la tarifa tendrá un incremento del 25 %

2.- Ocupación del subsuelo para usos particulares y aunque se limite a servir de agrandamiento o ensanche de las plantas inferiores de los inmuebles, el 10 por 100 del valor del terreno ocupado o en el que se comprenda, conforme al valor catastral.

Euros/Año

3.- Aparatos para venta automática accionados por monedas 174,29

EPIGRAFE J) Máquinas o cajeros automáticos instalados en línea de fachada que presten servicios hacia la vía pública.

Artículo 20. La cuota será anual según la siguiente tarifa: Euros/Año 421,16

Artículo 21.1. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

2. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Avila las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, entendiéndose incluidos entre éstos los suministros realizados a los usuarios, incluidos los procedentes de alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios utilizados en la prestación de los servicios citados y, en general, todos aquellos ingresos que procedan de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

Los ingresos brutos se minorarán únicamente por:

- a) Las partidas incobrables y los saldos de dudoso cobro, determinados de acuerdo con lo que dispone la normativa reguladora del impuesto sobre sociedades.
- b) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

En particular, no tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:

- a) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas puedan recibir.
- b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, salvo que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que deban incluirse en los ingresos brutos procedentes de la facturación.
- c) Los productos financieros, tales como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
- d) Los trabajos realizados por la empresa en relación con el inmovilizado.
- e) El valor máximo de sus activos a consecuencia de las regularizaciones que realicen de sus balances, al amparo de cualquier norma que pueda dictarse.

- f) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este apartado.

Las tasas reguladas en este apartado son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas referidas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

3. Las normas de gestión referidas en el apartado 2 de este artículo tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Ayuntamiento de Avila y las empresas explotadoras de servicios de suministros.

4. La cuantía de la tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A. queda sustituida por la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio.

Dicha compensación no será en ningún caso de aplicación a las cuotas devengadas por las empresas participadas por Telefónica de España S.A., aunque lo sean íntegramente, que presten servicios de telecomunicaciones y que estén obligadas al pago de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

VII. DEVENGO

Artículo 22. 1. La tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, exigiéndose el depósito previo de su importe cuando se presente la solicitud de la licencia, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. En los aprovechamientos ya autorizados de cobro periódico y cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario a que se refiere el artículo 20.2 de esta Ordenanza, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales.

3. En los supuestos del apartado 1 del artículo 15 el período impositivo será semestral y el devengo tendrá lugar los días 1 de enero y 1 de julio de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia prorrateándose la cuota por meses naturales.

VIII. REGIMEN DE DECLARACION Y DE INGRESO

Artículo 23. 1. Las cuotas se satisfarán:

- a) En el caso de nuevos aprovechamientos, mediante autoliquidación en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

La autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación que proceda. Si la Administración Municipal no hallare conforme dicha autoliquidación, practicará liquidación rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, que se notificará al interesado para su ingreso.

- b) En el caso de aprovechamientos ya autorizados de cobro periódico, una vez incluidos en el correspondiente padrón, mediante recibo.
- c) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario a que se refiere el artículo 20.2 de esta Ordenanza, dichas empresas deberán presentar en el Servicio de Gestión Tributaria municipal antes del día 30 de abril de cada año, declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el año anterior ajustada al modelo oficial que les será facilitado al efecto, para la práctica de la correspondiente liquidación por el Ayuntamiento que se notificará al sujeto pasivo para su ingreso.

2. Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial sin contar con la licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida y con independencia del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización o no de tales actos, así como de las sanciones que, en su caso, puedan imponerse.

Los titulares de los puestos del mercado de las inmediaciones de la Plaza de Toros deberán estar al corriente de pago de la tasa para poder instalar aquéllos. A tal efecto deberán llevar consigo los correspondientes recibos para su exhibición a requerimiento de los Agentes Municipales.

3. Cualquier alteración o baja de los aprovechamientos concedidos deberá ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento en el plazo de 15 días desde que se haya producido. La no presentación de dicha declaración determinará la obligación de continuar abonando la tasa conforme a los parámetros con que viniera exigiéndose.

4. En el supuesto de que no se conceda la licencia o cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe satisfecho por la tasa.

5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

A estos efectos, en los supuestos del epígrafe H) el beneficiario deberá reintegrar el pavimento a su estado primitivo y depositar previamente una fianza en la cuantía de 50,00 Euros por cada metro cuadrado de pavimento que se prevea va a ser destruido o deteriorado.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 24. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

X. NORMAS DE GESTION

Artículo 25. 1. En todos los supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa recogidos en el artículo 2, es preceptiva la obtención de la previa autorización, debiendo el interesado solicitar la preceptiva licencia municipal.

- Epígrafe A. Ocupación de terrenos de uso público local con materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, montacargas, grúas y otras instalaciones análogas.

1.- En toda obra de nueva planta o reforma de fachadas o medianerías, contiguas a solares descubiertos, es obligatorio colocar una protección o una valla normalmente de dos metros de altura, por lo menos de madera, ladrillo, plancha metálica, rasilla y otro material que permita un aspecto decoroso, pero la superficie máxima que pueda acotarse será la que se señale por el Ayuntamiento, con el fin de hacer compatible su instalación con la menor molestia, entorpecimiento o peligro en la circulación de transeúntes o vehículos.

2.- Cuando lo céntrico o la angostura de la vía pública, la superficie a ocupar por vallas o andamios, perturben sensiblemente la circulación y se prevea una duración de la ejecución de la obra superior a 30 días naturales, las vallas deberán ser voladizas.

3.- A cada propietario de contenedores de escombros sólo se le permitirá la instalación de los contenedores declarados por día, para lo cual serán identificados en la declaración, de forma que puedan ser controlados, siempre sin sobrepasar, por día, el número indicado.

- Epígrafe B. Entradas de vehículos a través de las aceras.

1.- La existencia de paso de rodada o badén presupone, salvo prueba en contrario, la del aprovechamiento.

2.- Se considerará modificación de rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal, y en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

3.- La tasa se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras construidas por el Ayuntamiento, como si se trata de aceras construidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que al transeúnte ocasiona dicha modificación de la rasante y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto, también procederá la aplicación de la tasa, aun cuando la calle carezca de acera, si la rasante se halla modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera.

4.- La desaparición de badenes será por cuenta del propietario quien deberá solicitar la oportuna autorización.

5.- Todo obligado al pago por esta Tasa estará facultado y al mismo tiempo obligado a situar en la puerta de acceso la placa oficial de "Vado Permanente".

La tarifa correspondiente a la placa sólo se exigirá en el momento del alta del vado, sin que posteriormente pueda volver a exaccionarse en la cuota que figure en el recibo aprobado por padrón fiscal.

Estas placas serán facilitadas por el Excmo. Ayuntamiento con arreglo al modelo que acuerde, en el que constará el número de registro de la autorización y deberán estar instaladas permanentemente.

No se tramitará baja alguna sin la previa presentación de la placa autorizada en su día para su inutilización.

6.- En el espacio de vía pública a través del cual se efectúa la entrada del vehículo, estará prohibido con carácter general el aparcamiento, incluso al titular del inmueble.

7.- La falta de colocación de las placas, o el empleo de otras distintas a las expedidas por el Ayuntamiento impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

- Epígrafe C. Reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

1.- Los vehículos que lleguen a utilizar la zona de Carga y Descarga sólo podrán estar estacionados en dicho zona un máximo de tiempo que no podrá exceder de 30 minutos.

- Epígrafe E. Instalación de quioscos en la vía pública.

1.- Las personas interesadas en la obtención del aprovechamiento deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, adjuntando declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación.

2.- Las concesiones de aprovechamientos, señalamiento de emplazamiento, modelo y demás requisitos que se consideren necesarios para la explotación del quiosco, previos los informes técnicos que se estimen convenientes, serán de competencia de la Comisión de Gobierno.

3.- La concesión de cada aprovechamiento se entenderá otorgada siempre con carácter personal y, por lo tanto, los interesados no podrán cederla, traspasarla, donarla o arrendarla sin conocimiento del Ayuntamiento, quien resolverá la solicitud con facultades discrecionales.

Tampoco podrá cambiarse la industria sin la previa licencia municipal. Si el interesado infringiese dicha obligación, quedaría caducada automáticamente la concesión del aprovechamiento.

- Epígrafe F. Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes.

1.- Las personas interesadas en la obtención del aprovechamiento deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, adjuntando declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación.

2.- En las licencias de cesión de terrenos con ocasión de ferias y fiestas tradicionales, queda facultado el Ayuntamiento para concederlas por el procedimiento de subastas, por pujas a la llana, cuando existan varios licitadores, y la de puestos ambulantes para ventas de helados, melones y sandías, por subasta pública. Asimismo queda facultado el Ayuntamiento, en el caso de varios licitadores para concertar la cesión directamente con las asociaciones que legalmente lo represente.

Los precios iniciales de licitación serán los que fije el Ayuntamiento, teniendo en cuenta el lugar donde se instale la feria.

3.- No podrán ocuparse los terrenos de uso público hasta que se conceda la correspondiente autorización.

4.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

5.- Se prohíbe la venta ambulante de cualquier producto en el término municipal de Avila.

La Policía Local podrá requisar temporalmente los productos que se expendan contraviniendo dicha prohibición.

6.- La venta que se lleve a cabo en Mercadillos deberá ajustarse a la autorización municipal y a los requisitos y condiciones exigidos en la Ley de Equipamientos Comerciales de Castilla y León.

- Epígrafe H. Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

1.- La apertura de calicatas habrá de realizarse exclusivamente con radial.

2.- Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.

3.- Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente, por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc.) podrá iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal, con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

4.- El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el concesionario, debiendo quedar ésta en su estado original.

5.- En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

- Epígrafe I. Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, así como tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

1.- Se prohíbe la colocación de aparatos para venta automática accionados por monedas en el casco histórico y en los entornos de bienes de interés cultural.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2003, y continuará en vigor en tanto no sea derogada o modificada por el Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA NUMERO 9

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales Constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 24.1.a) y concordantes del citado texto refundido.

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil cuyos servicios se presten, total o parcialmente, a través de antenas fijas, redes o instalaciones que materialmente ocupen dicho dominio público municipal, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

II. SUJETO PASIVO

Artículo 3. Son sujetos pasivos de la tasa las empresas o entidades explotadoras de servicios de Telefonía Móvil, con independencia del carácter público o privado de las mismas, tanto si son titulares de las correspondientes antenas, redes o instalaciones a través de las cuales se efectúen las comunicaciones como si, no siendo titulares de dichos elementos, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a los mismos.

III. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 4. La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de alta, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales que resten para finalizar el ejercicio, computándose desde aquel en que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

b) En los supuestos de baja, el período impositivo coincidirá con los trimestres

naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, computándose aquel en el que se produce el cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

IV. BASE IMPONIBLE, TIPO Y CUOTA

Artículo 5. 1. La base imponible estará constituida por los ingresos medios anuales correspondientes a la prestación de los servicios minoristas de comunicaciones móviles de telefonía móvil por el tipo de contrato pospago obtenidos por la empresa explotadora de servicios de telefonía móvil, correspondientes a las líneas de comunicaciones móviles pospago de la empresa cuyos abonados tengan su domicilio en el municipio de Avila.

2. A efectos de su determinación, la base imponible será el resultado de multiplicar el número de líneas de comunicaciones móviles por los ingresos medios anuales señalados en el párrafo anterior, referidos todos ellos al año de la imposición.

Dichos ingresos medios anuales se obtendrán como consecuencia de dividir la cifra de ingresos anuales correspondientes a la prestación de los servicios minoristas de comunicaciones móviles de telefonía móvil por el tipo de contrato pospago obtenidos por la empresa en todo el territorio nacional por el número de líneas de comunicaciones móviles pospago de la empresa en todo el territorio nacional, de acuerdo con la siguiente fórmula de cálculo:

$$BI = NLEm \times IMAp$$

Siendo:

BI = Base imponible correspondiente a una empresa explotadora de servicios de telefonía móvil.

NLEm = Número de líneas de comunicaciones móviles pospago de la empresa cuyos abonados tengan su domicilio en el municipio de Avila.

IMAp = Ingresos medios anuales correspondientes a la prestación de los servicios minoristas de comunicaciones móviles de telefonía móvil por el tipo de contrato pospago (ITAtn / NLEtn)

ITAtn = Ingresos anuales correspondientes a la prestación de los servicios minoristas de comunicaciones móviles de telefonía móvil por el tipo de contrato pospago obtenidos por la empresa en todo el territorio nacional.

NLEtn = Número de líneas de comunicaciones móviles pospago de la empresa en todo el territorio nacional.

Artículo 6. La cuota tributaria es el resultado de aplicar el tipo del 1,5 por 100 a

la base imponible, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8. 1. Las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil deberán presentar en el Servicio de Gestión Tributaria municipal, en los primeros quince días de cada trimestre natural, declaración comprensiva del número de líneas de comunicaciones móviles pospago, tanto a nivel nacional como de los abonados que tengan su domicilio en el término municipal de Avila, que hayan finalizado el trimestre anterior en situación de alta con la empresa.

2. La Administración municipal practicará la correspondiente liquidación trimestral aplicando la fórmula de cálculo establecida en el artículo 5 de esta ordenanza, a cuyo efecto, para el cálculo de los ingresos medios anuales correspondientes a la prestación de los servicios minoristas de comunicaciones móviles de telefonía móvil por el tipo de contrato pospago, se tomará la cuarta parte de la cifra de ingresos anuales correspondientes a la prestación de los servicios minoristas de comunicaciones móviles de telefonía móvil por el tipo de contrato pospago obtenidos por la empresa en todo el territorio nacional, según los datos que ofrezca el Informe Anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones inmediato anterior al día 1 de enero del período que se liquida.

3. Dicha liquidación tendrá carácter de provisional y las cantidades liquidadas se considerarán a cuenta de la que se practique en los términos establecidos en el apartado 5 de este artículo.

4 . Antes del día 30 de abril de cada año, las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil deberán presentar en el Servicio de Gestión Tributaria municipal declaración comprensiva del número de líneas de comunicaciones móviles pospago, tanto a nivel nacional como de los abonados que tengan su domicilio en el término municipal de Avila, correspondientes al año anterior y computadas en el momento de finalizar el mismo, así como los ingresos anuales correspondientes a la prestación de los servicios minoristas de comunicaciones móviles de telefonía móvil por el tipo de contrato pospago obtenidos en todo el territorio nacional.

5. A la vista de los datos declarados por el sujeto pasivo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración municipal practicará la correspondiente liquidación por todo el ejercicio, de acuerdo con la fórmula de cálculo establecida en los artículos 5 y 6 de esta ordenanza.

De la cuota tributaria resultante se deducirán los importes correspondientes a las liquidaciones trimestrales provisionales practicadas en los términos de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

No obstante, en el supuesto de que los pagos a cuenta realizados excedan de la cuantía de la cuota de la tasa, el importe del exceso se compensará en la siguiente

liquidación trimestral que se efectúe.

La liquidación a que se refiere este apartado tendrá carácter provisional hasta que, realizadas las comprobaciones oportunas, se practique liquidación definitiva o transcurra el plazo de prescripción de cuatro años contados desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación de la declaración a que se refiere el apartado anterior.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2009.

ORDENANZA NUMERO 10

TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS SINGULARES DE POLICIA LOCAL QUE SE REFIERAN, AFECTEN O BENEFICIEN DE MODO PARTICULAR A LOS SUJETOS PASIVOS

I. DISPOSICION GENERAL

Artículo 1. En uso de las facultades establecidas en el art. 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I de la citada Ley, el Excmo. Ayuntamiento de Avila establece la Tasa por la prestación de servicios singulares de Policía Local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios singulares de Policía Local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos:

-Realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico, motivadas por ocupaciones de la vía pública que supongan la supresión del tráfico o su alteración, así como por reservas limitadas de la vía pública para aparcamiento exclusivo.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios señalados en el artículo 2.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5. La cuota tributaria se fijará de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Ocupaciones de la vía pública que supongan la supresión del tráfico o su alteración:

	Euros/Hora
SUPRESION DEL TRAFICO	
- De 7 a 11 horas	11,82
- De 11 a 15 horas	32,44
- De 15 a 17 horas	8,04
- De 17 a 21 horas	32,44
- De 21 a 7 horas del día siguiente:	11,82
- Día completo	441,68
ALTERACION DEL TRAFICO	
- De 7 a 11 horas	7,06
- De 11 a 15 horas	14,71
- De 15 a 17 horas	3,30
- De 17 a 21 horas	14,71
- De 21 a 7 horas del día siguiente:	7,12
- Día completo	223,05

b) Reservas limitadas de la vía pública para aparcamiento exclusivo por día o fracción:

	Euros
Turismos	17,37
Grúas móviles	23,17
Camiones	28,95
Autobuses	34,74

El importe de las tarifas de los apartados a) y b) se incrementarán en 20 Euros/hora cuando sea precisa la presencia de agentes de Policía Local para garantizar la prestación del servicio o evitar los problemas derivados del mismo.

c) Servicios de competencia local que se soliciten especialmente motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, pasos de caravana y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales por la Policía Local:

- Por cada agente de Policía Local, 21,03 Euros/hora.
- Por cada vehículo de Policía Local, 10,52 Euros/hora.
- Por cada motocicleta de Policía Local, 5,26 Euros/hora.

El importe de la tarifa del apartado c) se incrementará un 50% en el caso de los servicios prestados entre las 20 y las 24 horas y en un 100% en el caso de los servicios prestados entre las 24 y las 8 horas.

VI. DEVENGO

Artículo 6. 1. El interesado, previamente a la realización de las actividades señaladas en el artículo 2, deberá solicitar la pertinente autorización a la Policía Local mediante solicitud.

2.La presente tasa se devengará cuando el interesado presente la solicitud de autorización, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

A estos efectos las solicitudes deberán ir acompañadas de la carta de pago acreditativa del depósito previo del importe de la tasa.

3.Cuando los servicios municipales comprueben que se ha procedido a la realización de alguna de las actividades señaladas en el artículo 2 sin contar con la autorización preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida y con independencia del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización o no de tales actos, así como de las sanciones que, en su caso, puedan imponerse.

VII. REGIMEN DE DECLARACION Y DE INGRESO

Artículo 7.1.La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, lo que deberá acreditarse en el momento de presentar la correspondiente solicitud de autorización.

La autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación que proceda. Si la Administración Municipal no hallare conforme dicha autoliquidación, practicará liquidación rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, que se notificará al interesado para su ingreso.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2003, y continuará en vigor en tanto no sea derogada o modificada por el Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA NUMERO 11

TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA O EXTIENDA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE

DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Expedición de Documentos a instancia de parte, que expidan o extiendan la Administración o las autoridades Municipales, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que no se exija un precio público por este Ayuntamiento.

SUJETO PASIVO

Artículo 2. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

RESPONSABLES

Artículo 3. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

REDUCCIONES

Artículo 4. Aquellos beneficiarios del servicio, cuyos ingresos mensuales fueran inferiores al salario mínimo interprofesional, abonarán el 25% de la liquidación normal, para aquellas tarifas superiores a 12,02 Euros, siempre que estén empadronados en el Municipio de Avila. Dependerá su concesión del estudio e informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento.

No se exigirá la tasa cuando se trate de la expedición de documentos necesarios para la solicitud de prestaciones y ayudas sociales.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5. Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. 1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

TARIFA

Artículo 7. La tarifa se estructura en los siguientes epígrafes:

	Euros
<u>Epígrafe primero: Certificaciones y compulsas.</u>	
a) Certificados de documentos o acuerdos municipales	3,31
b) Bastanteo de Poderes	16,51
c) Certificados del Servicio de Recaudación de estar al corriente de pago a la Hacienda Local.	3,31
d) Certificados de habitabilidad o arraigo	8,00

Epígrafe segundo: Publicación de anuncios en subastas y concursos.

- Suplidos por publicación de anuncios en los Boletines Oficiales que deberá abonar el adjudicatario junto con la fianza definitiva, según coste.

Epígrafe tercero: Documentos relativos a servicios de urbanismo.

a)Certificados, informaciones urbanísticas, cédulas urbanísticas	13,67
b) Expedición de planos, unidad, excepto cuando se entregue como consecuencia del apartado anterior.	27,61

c) Expropiaciones forzosas a favor de particulares:

Por cada expediente que se siga se satisfará la cantidad resultante de aplicar un tipo de 0,12 Euros/m² la total superficie expropiada. Dicho tipo se elevará a 0,32 Euros/m² si existieran edificaciones asimismo objeto de la expropiación.

d) Por la tramitación de expedientes contradictorios de ruina:

1,73 Euros por m² de construcción con un mínimo de 702,99 Euros.

Epígrafe cuarto: Documentos extendidos o expedidos por otras oficinas municipales.

a) Por cada documento que se expida en fotocopia:	
DIN A-4	0,16
DIN A-3	0,27
b) Por cada edición de Ordenanzas	11,04
c) Por cada libro editado por el Ayuntamiento, su coste de edición más el 15,50 % máximo.	
d) Por cada copia de un atestado de Policía Local	9,94
e) Por cada copia de un informe de Policía Local	4,41

Son gratuitas las copias de atestados correspondientes a denuncias de particulares que no tengan su origen en siniestros de tráfico.

f) Por cada copia de parte de actuación del Servicio de Bomberos	10,00
g) Por cada copia de informe del Servicio de Bomberos	20,00

Son gratuitas las copias de informes correspondientes a denuncias de particulares que no tengan su origen en siniestros.

h) Por cada folio de papel impreso desde Internet	0,16
---	------

Epígrafe quinto: Certificaciones catastrales.

- Certificaciones catastrales literales Bienes urbanos 4,32 euros/documento + 4,32 euros bien inmueble.
- Certificaciones catastrales literales Bienes rústicos 4,32 euros/documento + 4,32 euros parcela.
- Certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a una unidad urbana o una parcela rústica 17,11 euros/documento. Cuando las certificaciones incorporen, a petición del interesado, datos de otros inmuebles (como, por ejemplo, linderos), la cuantía se incrementará en 4,32 euros por cada inmueble.

- Certificaciones catastrales con antigüedad superior a 5 años. Precio de la certificación según los puntos anteriores, más 43,09 euros por cada documento expedido.
- Certificaciones negativas de bienes No devengan tasa.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

DEVENGO

Artículo 9. 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente. A estos efectos las solicitudes deberán ir acompañadas de la carta de pago acreditativa del depósito previo del importe de la tasa.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 1, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

DECLARACION E INGRESO

Artículo 10. 1. El depósito previo de la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para todas clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza empezará a regir a partir del día 1 de enero de 2.002 y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA NUMERO 12

TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de la actividad municipal, técnica y administrativa necesaria para el otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana correspondientes a los siguientes actos de edificación y uso del suelo:

1º.- Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.

2º.- Las obras de ampliación de las edificaciones e instalaciones de toda clase existentes.

3º.- Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura de las edificaciones e instalaciones de toda clase existentes.

4º.- Las obras de modificación del aspecto exterior de las edificaciones e instalaciones de toda clase existentes.

5º.- Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

6º.- Las obras que haya de realizarse con carácter provisional.

7º.- Las obras de instalación de servicios públicos.

8º.- Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado.

9º.- El derribo o demolición total o parcial de las construcciones existentes, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

10º.- La realización de instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

11º.- La realización de cualesquiera obras, edificaciones e instalaciones de naturaleza análoga a las enumeradas en los apartados anteriores.

12º.- La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general.

13º.- Los usos de carácter provisional.

14º.- La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.

15º.- Las parcelaciones urbanas y segregación de fincas rústicas.

SUJETO PASIVO

Artículo 2. 1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la licencia o que resulten beneficiadas o afectadas por el otorgamiento de la misma.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

RESPONSABLES

Artículo 3. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5. 1. La base imponible de la tasa será:

- a) En los supuestos de los apartados 1º a 12º del artículo 1, el Presupuesto de ejecución material, visado por el Colegio Oficial correspondiente, excepto en los casos en que este requisito no sea preceptivo.
- b) En los supuestos de los apartados 13º, 14º y 15º del artículo 1, se establece una cantidad fija como cuota tributaria.

2. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar las siguientes tarifas:

Tarifa 1ª.-

En los supuestos de los apartados 1º a 11º del artículo 1, al Presupuesto de ejecución material, visado por el Colegio Oficial correspondiente, excepto en los casos en que este requisito no sea preceptivo, se aplicará el tipo de gravamen del 1,05 %, con una cuota mínima de 10 Euros, salvo lo dispuesto en la Ordenanza reguladora del Servicio de Cementerio.

Tarifa 2ª.-

En el supuesto del apartado 12º del artículo 1, al Presupuesto de ejecución material obrante en la liquidación final de la obra visada por el Colegio Oficial correspondiente, excepto en los casos en que este requisito no sea preceptivo, se aplicará el tipo de gravamen del 0,10 %, con una cuota mínima de 10 Euros.

Tarifa 3ª.-

En el supuesto de los apartados 13º y 14º del artículo 1, la cantidad de 77,33 Euros por cada licencia.

Tarifa 4ª.-

En el supuesto del apartado 15º del artículo 1, la cantidad de 37,85 Euros por cada finca resultante.

DEPOSITOS SIMULTANEOS A LA SOLICITUD DE LICENCIA DE OBRAS

Artículo 6. 1. El interesado deberá depositar una fianza para responder de los desperfectos de toda índole que para la ejecución de obras pueda ocasionar a los elementos de urbanización, instalaciones y servicios municipales, como pavimentos de aceras y calzada, alcantarillado, red de agua potable, alumbrado público, etc...

La cantidad a depositar será 33,53 Euros por cada metro de fachada o fracción del edificio proyectado o por cada metro longitudinal cuando la obra consista en la apertura de zanjas.

En el caso de la instalación temporal de grúas la fianza será de 133,89 Euros por cada metro cuadrado ocupado de la vía pública.

En el caso de la instalación de casetas de venta de promociones la fianza será de 178,60 Euros por cada metro cuadrado ocupado de la vía pública.

2. El interesado deberá otorgar asimismo garantía o fianza equivalente para garantizar la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición que hayan de generarse por los actos de uso de suelo habilitados por la licencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Esta obligación no será exigible a los solicitantes de licencias urbanísticas para obras de modificación o reforma de construcciones o instalaciones existentes en el ámbito domiciliario o doméstico, de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica, y que no precisen de proyecto firmado por profesionales titulados.

El otorgamiento de la licencia urbanística quedará condicionado a la previa constitución de esta fianza o garantía equivalente.

La fianza o garantía equivalente se cancelará, procediendo a su devolución, cuando el productor de los residuos acredite su entrega al gestor autorizado mediante la presentación de los certificados de gestión previstos reglamentariamente.

El importe de la fianza será de dieciocho euros por tonelada de residuos cuya generación se prevea en el estudio de gestión de residuos de construcción y demolición, con un mínimo de trescientos euros y un máximo del dos por ciento del presupuesto de construcción previsto en el proyecto.

Artículo 7. Terminadas las obras, se practicará una liquidación a la vista del informe emitido por los Servicios Técnicos, procediéndose a la devolución de la fianza o exigiendo las diferencias que eventualmente puedan resultar por los desperfectos que se hayan ocasionado en los elementos de urbanización, instalaciones y servicios municipales mencionados.

DEVENGO

Artículo 8. La presente tasa se devengará cuando el interesado presente la solicitud de la licencia urbanística, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

A estos efectos las solicitudes deberán ir acompañadas de la carta de pago acreditativa del depósito previo del importe de la tasa.

Artículo 9. Cuando los servicios municipales comprueben que se está realizando cualquier acto de edificación y uso del suelo sin contar con la licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida y con independencia del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización o no de tales actos.

NORMAS DE GESTION

Artículo 10. 1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, lo que deberá acreditarse en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia.

La autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación que proceda. Si la Administración Municipal no hallare conforme dicha autoliquidación, practicará liquidación rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, que se notificará al interesado para su ingreso.

2. A la autoliquidación deberá acompañarse copia del Presupuesto de ejecución material de las obras.

Se exigirá la acreditación de la presentación de la declaración catastral de nueva construcción para la tramitación del procedimiento de concesión de la licencia que autorice la primera ocupación de los inmuebles.

Artículo 11. 1. Para los supuestos 1º a 11º del artículo 1, el sujeto pasivo podrá aplicarse en la autoliquidación de la tasa de forma provisional una reducción en la cuota, en los siguientes casos y cuantías:

a) Las obras realizadas en edificios incluidos en el Catálogo de Inmuebles Protegidos del Plan General de Ordenación Urbana de Avila, en los siguientes porcentajes:

- Edificios catalogados con nivel de protección integral, 75 %.
- Edificios catalogados con nivel de protección estructural, 50 %.
- Edificios catalogados con nivel de protección ambiental, 25 %.

Los edificios sin catalogar incluidos dentro del Perímetro delimitativo del Conjunto Histórico-Artístico de la Ciudad de Avila aprobado por Real Decreto 3940/1982, de 15 de diciembre, 25%.

b) Las obras realizadas en edificios situados fuera del Perímetro delimitativo del Conjunto Histórico-Artístico de la Ciudad de Avila aprobado por Real Decreto 3940/1982, de 15 de diciembre, siempre que sean subvencionadas por algún Organismo Público, 10%.

c) Las obras y actos de edificación acogidos al régimen especial de rehabilitación de viviendas, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la normativa estatal o de la Comunidad Autónoma que regula su régimen, 50%.

d) La construcción de edificaciones o naves industriales de nueva planta, 50%.

e) Las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial, en la parte del presupuesto que afecte exclusivamente a las viviendas y elementos vinculados a las mismas objeto de protección, 50%.

f) Las obras que beneficien al medio ambiente consistentes en la construcción de edificios con sistemas de reciclado de residuos en derribos e instalación de sistemas integrados de recogida selectiva o compactación en los edificios, así como las construcciones, instalaciones u obras para la incorporación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre que se realicen en edificios cuya licencia de obras haya sido concedida con anterioridad al día 29 de septiembre de 2006 y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente, 50%.

g) Las edificaciones y obras promovidas por sociedades cooperativas debidamente inscritas en el Registro de Cooperativas conforme a lo dispuesto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, 50 %.

h) Las obras para las que conceda el Ayuntamiento cualquier tipo de subvención o ayuda, exclusivamente para la obra concreta y presupuesto que se concede, 75%.

i) Las obras cuyo objeto específico sea la realización de catas o trabajos arqueológicos, 50%.

j) Las obras de reforma cuyo único objeto específico sea favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, 75%.

k) Las obras cuyo objeto sea la instalación de ascensores en viviendas con más de 20 años de antigüedad que carezcan de él, 95%.

l) Las construcciones, instalaciones u obras de iniciativa privada destinadas a la prestación de servicios de carácter asistencial que garanticen la creación de al menos 20 puestos de trabajo, 50%.

ll) Las obras de obligatoria ejecución como consecuencia de la Inspección Técnica de Edificios de más de cuarenta años, 75%.

m) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas por las entidades sin fines lucrativos, excepto las relativas a inmuebles afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades, 50%.

2.Los porcentajes establecidos en ningún caso serán acumulativos.

3. Las reducciones establecidas en las letras a), b), c), d), f), g), h), i) y k) del apartado 1, quedarán condicionadas a la declaración de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación de dichas obras o a la concesión de la bonificación correspondiente que pueda recaer a efectos del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ordenanza fiscal reguladora de dicho impuesto.

4.No procederá ninguna reducción en aquellas construcciones, instalaciones u obras que se hayan iniciado sin haber obtenido previamente la correspondiente licencia.

Artículo 12. En caso de denegación de la licencia procederá la devolución de la cuota satisfecha por la tasa.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

Si el desistimiento se produce antes de haber recaído acuerdo de concesión, procederá la devolución del 90 % de la cuota y si aquél se produce en los quince días siguientes a la presentación del proyecto o petición iniciales procederá la devolución de su importe total.

Artículo 13. La obra a ejecutar deberá ajustarse exactamente a las condiciones de la licencia y proyecto aprobado. Cualquier modificación o ampliación del proyecto requerirá la correspondiente solicitud de licencia, previo pago de la Tasa señalada al efecto en la presente Ordenanza.

CADUCIDAD

Artículo 14. Las licencias se consideran caducadas por el transcurso de los siguientes plazos:

a) A los ocho meses de la fecha de notificación de su otorgamiento, salvo solicitud por parte del interesado de una prórroga de otros tres meses, solicitada antes de la finalización del plazo.

b) Si comenzadas las obras, fuesen interrumpidas por causa del interesado por plazo superior a seis meses.

En ambos supuestos se perderán los derechos satisfechos, siendo preceptivo en todo caso la solicitud de nueva licencia, previo pago de la tasa que corresponda.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15. 1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

2. Las licencias y cartas de pago o fotocopias de una y otras permanecerán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes Municipales.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa de 3,01 Euros por cada día en que tenga lugar, siendo el obligado al pago de esta sanción el contratista o constructor de la obra.

Artículo 16. La realización de cualesquiera actos de edificación o uso del suelo regulados en esta Ordenanza sin la correspondiente solicitud de licencia, cuando sea preceptiva, tendrá la consideración de defraudación, y serán sancionados con arreglo al Reglamento de Disciplina Urbanística, sin perjuicio de satisfacer las cuotas correspondientes a la presente Tasa.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor a partir del ejercicio de 2002 y continuará en vigor en tanto no sea derogada o modificada por el Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA NUMERO 13

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y LICENCIA AMBIENTAL

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1. En uso de las facultades establecidas en el art. 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I de la citada Ley, el Excmo. Ayuntamiento de Avila establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos y licencia ambiental.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal técnica y administrativa realizada para el otorgamiento de la licencia de apertura de establecimientos y licencia ambiental cuya solicitud venga exigida en cualquier disposición legal o reglamentaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

SUJETO PASIVO

Artículo 4. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten la licencia o que resulten beneficiadas o afectadas por el otorgamiento de la misma.

RESPONSABLES

Artículo 5. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. 1. Se fija una cuantía en función de los metros cuadrados del establecimiento, según las siguientes tarifas:

Tarifa general.

Locales abiertos o cerrados con superficie hasta 25m2	Euros
- Entre 26 y 75 m2	223,32
- Entre 76 y 125 m2	513,79
- Entre 126 y 200 m2	754,48
- Entre 201 y 275 m2	1.024,67
- Entre 276 y 350 m2	1.138,66
- Entre 351 y 500 m2	1.329,02
- Entre 501 y 750 m2	1.518,80
- Entre 751 y 1.000 m2	2.277,91
- Entre 1.001 y 1.500 m2	2.658,04
- Entre 1.501 y 2.000 m2	3.037,60
- Entre 2.001 y 3000 m2.	3.796,71
- Entre 3001 y 4000 m2	6.392,85
- Entre 4001 y 5000 m2	7.306,45
- De más de 5000 m2	10.228,91
	13.517,05

Tarifas especiales.

Para los establecimientos que se señalan a continuación, salvo que su superficie exceda de 500 m2 en cuyo caso se aplicará la tarifa general, se establecen las siguientes cuotas tributarias consistentes en una cantidad fija:

	Euros
a) Instituciones financieras, seguros y servicios prestados a las empresas y alquileres recogidos en la División 8, Agrupaciones 81,82,83,84,85 y 86 del Anexo I Tarifas del R.D.L. 1175/1990, de 28 de septiembre	2.628,53
b) Servicios recreativos y culturales recogidos en la División 9, Agrupación 96 del Anexo I Tarifas del R.D.L. 1175/1990, de 28 de septiembre	1.778,58
c) Servicios de alimentación y hospedaje incluidos en la División 6, Agrupaciones 67, 68 y epígrafe 647.4 del Anexo I Tarifas del R.D.L. 1175/1990, de 28 de septiembre	1.778,58

Gastos de suplidos. La cuota queda fijada en 37,08 Euros, sin que en ningún caso quepa su devolución.

2. En el caso de que haya sido concedida licencia ambiental con carácter previo a la solicitud de la licencia de apertura, las tarifas establecidas en el apartado anterior se incrementarán en un 1%.

3. En los casos de licencia de apertura en régimen de comunicación ambiental, las tarifas establecidas en el apartado anterior se reducirán en un 25%.

4. A los efectos de esta tasa, se consideran establecimientos los locales objeto de la licencia o autorización, entendiendo por tales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir.

En el caso de locales abiertos o sin cubrir, la cuota será el 50% de las establecidas en el cuadro de tarifas.

Para los expedientes relativos a explotaciones ganaderas se aplicará una reducción del 90%, que operará, indistintamente, en locales cubiertos o sin cubrir.

5. Cuando la actividad o instalación sujeta a licencia de apertura o autorización sea de temporada se reducirá la cuota en un 15% por cada trimestre de inactividad.

6. En el caso de empresas de nueva creación y para la primera licencia de apertura o autorización que se solicite, procederá la devolución del 95% de la tarifa aplicada, siempre y cuando se acredite la creación de al menos un puesto de trabajo, fijo o indefinido a jornada completa y siempre que el trabajador esté empadronado en el municipio de Avila.

La devolución deberá solicitarse por el interesado en el plazo de 6 meses a contar desde la concesión de la licencia o autorización, debiendo aportar contrato de trabajo de carácter fijo o indefinido y a jornada completa visado por el INEM, quedando excluido a estos efectos el titular del negocio o peticionario de la licencia o autorización.

Asimismo, procederá la devolución del 95% de la tarifa aplicada sin la obligación de crear un puesto adicional más, en el caso de titulares de negocios que creen su propio empleo y que acrediten a la fecha de la solicitud de la licencia su situación de desempleo con un mínimo de tres meses. La devolución deberá solicitarse por el interesado también en el plazo de 6 meses a contar desde la concesión de la licencia o autorización.

DEVENGO

Artículo 7. La presente tasa se devengará cuando el interesado presente la solicitud de la licencia de apertura o la comunicación ambiental, que no se tramitarán sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

A estos efectos las solicitudes y comunicaciones deberán ir acompañadas de la carta de pago acreditativa del depósito previo del importe de la tasa.

Cuando los servicios municipales comprueben que se ha procedido a la apertura de un establecimiento o se está realizando cualquier actividad sin contar con la licencia o autorización preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de éstas, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida y con independencia del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización o no de tales actos, así como de las sanciones que, en su caso, puedan imponerse.

NORMAS DE GESTION, REGIMEN DE DECLARACION Y DE INGRESO

Artículo 8.1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, lo que deberá acreditarse en el momento de presentar la correspondiente solicitud de la licencia de apertura o la comunicación ambiental.

La autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación que proceda. Si la Administración Municipal no hallare conforme dicha autoliquidación, practicará liquidación rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, que se notificará al interesado para su ingreso.

El pago de la autoliquidación no supondrá en ningún caso la legalización del ejercicio de la actividad, que quedará subordinada al cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos exigidos por la Administración.

2. A la autoliquidación deberá acompañarse copia del documento en que conste la superficie del local.

Artículo 9. Si en el transcurso de la tramitación del expediente el interesado pretendiese variar o ampliar el establecimiento o la actividad para el que solicitó la licencia, deberá al entregársele ésta, formular nueva petición correspondiente a la variación o ampliación, según proceda, que será objeto de liquidación por separado.

Artículo 10. En caso de denegación de la licencia procederá la devolución de la cuota satisfecha por la tasa.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

Si el desistimiento se produce antes de haber recaído acuerdo de concesión, procederá la devolución del 90 % de la cuota y si aquél se produce en los quince días siguientes a la presentación del proyecto o petición iniciales procederá la devolución de su importe total.

Artículo 11. En los establecimientos donde se ejerzan una o varias, la misma o distintas actividades por distintas personas, cada uno de éstas devengará por separado los derechos que procedan.

En aquellos establecimientos donde se ejerza por una misma persona dos o más actividades, se tributará separadamente por cada una de las actividades con independencia de su tramitación conjunta.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2004, y continuará en vigor en tanto no sea derogada o modificada por el Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA NUMERO 14

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

DISPOSICION GENERAL

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local en relación con los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento continuará exaccionando la Tasa por el Servicio de Recogida de Basuras o Residuos Sólidos Urbanos, que se regulará por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos, estén ocupados o no, y además en aquellos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, se encuentren aquellas y éstos ocupados o no. No obstante los locales comerciales o industriales que cesen en su actividad tributarán por el mínimo establecido en la presente ordenanza. Para proceder a la reducción prevista deberá presentarse la baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Se presumirá la existencia del hecho imponible cuando esté vigente el suministro de agua y alcantarillado municipal en los locales o viviendas, o en su caso el contrato de suministro de energía eléctrica.

En el caso de las actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, se presumirá la existencia del hecho imponible cuando existan indicios de que en la vivienda o local se ejerce algún tipo de actividad, tales como figurar el sujeto pasivo como contribuyente en el Impuesto sobre Actividades Económicas o en otros tributos, satisfacer la cuota no doméstica por el precio por suministro de agua potable o bien tener concedida una licencia por apertura de establecimientos o licencia de actividad.

Artículo 2. La prestación de este servicio se efectuará en el lugar lo más aproximado a la puerta de entrada, en el contenedor más próximo si lo hubiera o en el lugar en que sea factible el acceso del vehículo recogedor.

SUJETO PASIVO

Artículo 3. 1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de recogida de basuras.

Se presume que tiene lugar la utilización del servicio cuando exista indicios de que en la vivienda o local existe algún tipo de actividad, bien por la matrícula del I.A.E., o bien por los padrones tributarios del Ayuntamiento.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

3. Tratándose de la prestación del servicio de carácter voluntario, serán sujetos pasivos obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias las personas o entidades peticionarias, bien como contribuyentes o como sustitutos de los mismos.

RESPONSABLES

Artículo 4. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5. Las cuotas por la exacción de esta Tasa se devengarán trimestralmente con carácter irreducible y su cobro se efectuará semestralmente.

Artículo 6. Los propietarios o arrendatarios afectados por el pago de esta tasa o sus representantes legales, vienen obligados a facilitar al Ayuntamiento relación declarativa de los titulares, así como de las variaciones que puedan producirse posteriormente, dentro de los quince días siguientes al tener efecto las mismas.

Artículo 7. Las Tarifas que se aplicarán serán las siguientes:

TARIFA 1

EUROS ANUALES

A) HOTELES:	<u>Hasta 20 camas</u>	<u>Desde 20 camas</u>
De cinco estrellas con restaurante	1.613,01	1.704,83
De cuatro estrellas con restaurante	1.487,19	1.609,77
De tres estrellas con restaurante	1.330,41	1.443,97
De dos estrellas con restaurante	807,15	905,86
De una estrella con restaurante	679,40	792,32
De cinco estrellas sin restaurante	942,98	1.147,72
De cuatro estrellas sin restaurante	920,69	1.047,18
De tres estrellas sin restaurante	807,15	934,25
De dos estrellas sin restaurante	509,06	644,56
De una estrella sin restaurante	451,64	584,56
Pensiones	382,59	487,78

B) RESTAURANTES	<u>Hasta 100 m2</u>	<u>De 101 a 200 m2</u>	<u>De 201 a 300 m2</u>	<u>Más 300m2</u>
De cuatro y cinco tenedores	1.440,50	1.549,31	1.725,27	1.951,17
De tres tenedores	1.387,66	1.500,11	1.634,30	1.781,99
De dos tenedores	960,14	1.045,24	1.187,18	1.371,05
De un tenedor	722,62	789,73	885,88	1.016,84
De inferior categoría a un tenedor	582,63	658,11	759,41	892,32

C) BARES, CAFETERIAS Y SIMILARES:

Cafeterías de tres tazas y bares de categoría especial	801,36	878,12	1.009,10	1.139,43
Cafeterías de dos tazas	620,04	679,40	791,02	901,99
Cafeterías de una taza	461,32	505,19	600,03	694,24
Otros cafés y bares incluidas las tabernas	333,34			

D) Ultramarinos, comestibles, fruterías, pescaderías, carnicerías y similares y ,en general, comercio de alimentación 220,46

E) Droguerías, joyerías, ferreterías, comercio de tejidos, muebles, autoescuelas, zapaterías, electrodomésticos y análogos y, en general, comercio de no alimentación y peluquerías 163,24

F) Despachos individuales de profesionales, oficinas y similares, y academias de enseñanza 183,23

G) Comercios de productos alimenticios al por mayor, supermercados, autoservicios, almacenes y análogos.

- De hasta 200 m/2	858,57
- De 201 m/2 a 400 m/2	1.716,44
- De 401 m/2 a 800 m/2	2.575,00
- De 801 m/2 a 2.000 m/2	4.291,48
- De 2.001 m/2 a 3000 m/2	9.048,71
- De 3001 a 4000 m/2	10.694,71
- De 4001 a 5000 m/2	12.339,00
- De más de 5000 m/2	13.983,49

Quedan exceptuados aquellos establecimientos que se dediquen exclusivamente a la venta al por menor de productos alimenticios, que tributarán por el epígrafe D).

H) Residencias hospitalarias, clínicas, ambulatorios y residencias de ancianos	
- De más de 100 camas	2.307,89
- Hasta 100 camas	1.519,00
- Ambulatorios, consultorios, clínicas sin camas y otros servicios sanitarios sin internado	1.205,13
I) Centros de enseñanza con internado y residencias juveniles	1.314,08
J) -Establecimientos militares y que afecten a la defensa y seguridad del Estado, tarifa general	1.376,65
- Tarifa especial Escuela de Policía	23.152,16
- Penitenciaría de Brieva	27.195,04
- Hostería de la Ermita de Ntra. Sra. de Sonsoles	4.279,04
- Naturávila	5.998,24
K) Organismos oficiales y oficinas bancarias y de ahorro	948,47
L) Centros de enseñanza sin internado, guarderías	583,01
LL) Centros culturales y asociaciones deportivas, centros recreativos, centros religiosos, monasterios, conventos y similares excepto aquellos dedicados exclusivamente al culto, que no tengan ánimo de lucro.	47,09
M) Viviendas, domicilios particulares	42,06
N) 1. Industrias de elaboración- De mas de 700 m/2	777,03
-De 500 m/2 o más	750,83
-De 250 m/2 a 499 m/2	584,05
-De 100 m/2 a 249 m/2	417,29
-De menos de 100 m/2	250,49
-De menos de 50 m/2	125,25
2. Talleres mecánicos -De más de 700 m2	552,08
-De 500 m/2 o más	531,97
-De 250 m/2 a 499 m/2	418,35
-De 100 m/2 a 249 m/2	281,80
-De 50 m/2 a 100 m/2	125,08
-De menos de 50 m/2	93,93
3. Almacenes y análogos - De más de 700 m/2	695,23
-De 500 m/2 o más	668,39
-De 250 m/2 a 499 m/2	558,88
-De 100 m/2 a 249 m/2	333,55

-De menos de 100 m/2	208,31
-De menos de 50 m/2	125,25
4.- Industrias de elaboración (situadas en polígonos industriales)	
-De más de 700 m/2	685,02
-De 500 m/2 o más	662,01
-De 250 m/2 a 499 m/2	515,04
-De 100 m/2 a 249 m/2	367,12
-De menos de 100 m/2	221,09
-De menos de 50 m/2	109,91
5.- Talleres mecánicos (situados en polígonos industriales)	
-De más de 700 m2	486,92
-De 500 m/2 o más	469,66
-De 250 m/2 a 499 m/2	358,44
-De 100 m/2 a 249 m/2	248,23
-De 50 m/2 a 100 m/2	110,22
-De menos de 50 m/2	82,44
6.- Almacenes y análogos (situados en polígonos industriales)	
- De más de 700 m/2	613,63
-De 500 m/2 o más	598,39
-De 250 m/2 a 499 m/2	442,19
-De 100 m/2 a 249 m/2	299,73
-De menos de 100 m/2	184,03
-De menos de 50 m/2	109,91
O) Se establece una tarifa mínima para todos aquellos supuestos no contemplados en los epígrafes anteriores	49,17
P) Colegios Profesionales	420,79

TARIFA 2

Servicio de tratamiento y eliminación de basura de residuos sólidos urbanos por tonelada métrica o fracción objeto de vertido.	13,03
--	-------

Artículo 8. Igualmente el Ayuntamiento podrá realizar convenios con cualquier persona física o jurídica para la prestación del servicio, siendo la tarifa aplicable el coste del servicio de acuerdo con el informe de la empresa concesionaria, o las tarifas que se fijen en la ordenanza correspondiente.

Artículo 9. A) En el supuesto de que un solo sujeto pasivo realice actividades empresariales diversas, dentro de un mismo inmueble, con superficie total no superior a

100 m², que sean gravadas por epígrafes distintos del Impuesto sobre Actividades Económicas solo se le girará una sola cuota, la de mayor importe que resulte de la tarifa de esta tasa por recogida de basuras.

B) En el caso de que un solo sujeto pasivo realice actividades empresariales diversas, dentro del mismo inmueble, con superficie total superior a 100 m² que sean gravadas por epígrafes distintos del IAE, la deuda tributaria de esta tasa será la resultante de sumar a la cuota mayor aplicable según las tarifas, el veinticinco por cien de las restantes tarifas que se deriven de otras actividades.

C) Los despachos de profesionales agrupados dentro de un mismo inmueble tendrán una sola cuota, conforme a la siguiente tarifa referida a los metros cuadrados útiles de la finca urbana, que se girará al titular del despacho:

- De más de 120 m²..... 425,25 Euros
- De 60 a 120 m² 298,63 Euros
- Hasta 60 m² 215,97 Euros

D) Cuando un sujeto pasivo realice una actividad profesional o empresarial en su residencia habitual o domicilio se aplicará la tarifa de mayor importe que resulte de las comprendidas en esta Ordenanza, entre vivienda o despacho.

Los metros cuadrados de este artículo se determinarán según el I.B.I. urbana.

Para la aplicación práctica y efectiva de todas estas tarifas, los interesados deberán presentar declaración jurada sobre la forma en que desarrollan sus actividades, así como copia del alta censal en la actividad de que se trate, de cada uno de los miembros del inmueble.

Únicamente se entenderá que una actividad, del tipo que sea, ha cesado en su ejercicio, cuando se presente la correspondiente declaración censal de baja en aquella.

E) Cuando un empresario o profesional realice una actividad gravada por el IAE dentro de un inmueble o local cuyo titular sea una gran superficie o estructura de similares características, no se devengarán tasa, al ser abonada por el titular de aquéllas.

Artículo 10. 1. No se comprende la recogida de residuos específicos procedentes de Residencias Hospitalarias, Clínicas y Ambulatorios.

En la ordenación de la gestión de los residuos sanitarios que comprende las actividades de manipulación, clasificación, recogida, almacenamiento, transporte y eliminación, y las actividades de gestión de los residuos sanitarios generados en los centros, servicios y establecimientos de protección de la salud y de atención sanitaria y sociosanitaria y laboratorios de análisis clínicos, así como también en los centros y servicios veterinarios asistenciales y centros de investigación que generen residuos que por sus características sean asimilables o los sanitarios se estará a lo dispuesto en el Decreto 204/94 de 15 de septiembre de Ordenación de la Gestión de los Servicios Sanitarios de la Junta de Castilla y León.

2. Tampoco comprende el servicio de recogida de cualquier tipo de residuos industriales. No obstante el Ayuntamiento podrá proceder a la recogida de pilas en la forma establecida en la legislación vigente, estando en cuanto a la prestación del servicio a lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ordenanza.

3. Queda prohibida totalmente la utilización de trituradores, dilaceradores, centrifugadores, etc., o cualquier mecanismo similar para el tratamiento de detritus domésticos.

Artículo 11. En el caso de viviendas o zonas comunes, al solicitar un contrato de suministro de agua potable habrá de unirse a la documentación declaración del interesado correspondiente a la Tasa por recogida de basuras en la que conste cuenta de domiciliación bancaria para la exacción del primer trimestre y sucesivos recibos semestrales.

En el caso de actividades profesionales o empresariales, el Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación que notificará al interesado para su ingreso, exaccionándose las sucesivas liquidaciones mediante recibo de cobro periódico semestral.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2.002 y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA NUMERO 15

TASA POR SERVICIOS DE PREVENCION Y EXTINCION DE INCENDIOS, PREVENCION DE RUINAS, DERRIBOS DE CONSTRUCCIONES, SALVAMENTOS Y OTROS ANALOGOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Avila establece la Tasa por Prestación del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, Prevención de Ruinas, Derribos de Construcciones, Salvamentos y otros análogos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendio y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

SUJETO PASIVO.

Artículo 2. 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será el sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

RESPONSABLES

Artículo 3. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades de los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General tributaria.

3. Los servicios podrán prestarse en otros términos municipales, a solicitud de la Diputación Provincial, y siempre que sean requeridos a instancia de parte interesado, por las autoridades competentes, Guardia Civil, Alcalde de la localidad, Presidente de la Diputación o Subdelegado del Gobierno.

4. La liquidación se girará al interesado si fuere conocido; en caso de desconocimiento se girará la liquidación a la Excm. Diputación Provincial y cuando se trate de intervenciones solicitadas por la Guardia Civil, Presidente de la Diputación o Subdelegado del Gobierno. Al Ayuntamiento de la localidad cuando la intervención haya sido requerida por el Alcalde. En ambos casos se considerará a la Diputación Provincial o Ayuntamiento como sujetos pasivos.

REDUCCIONES

Artículo 4. Aquellos beneficiarios del servicio, cuyos ingresos mensuales fueran inferiores al salario mínimo interprofesional, abonarán el 25% de la liquidación normal.

Dependerá su concesión del estudio e informe que elaboren los Servicios Sociales del Ayuntamiento.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto materiales como personales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en este y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

1. Servicios prestados fuera del término municipal, contados desde la salida del Parque, relacionados con los casos de incendios y alarmas de los mismos, inundaciones, salvamentos y otros análogos:

a) Equipos bases:

Por cada vehículo con su correspondiente dotación las dos primeras horas:

Equipos	Euros
* Autobomba (T-1, T-2, T-3, T-4 y T-5)	181,32

* Autoescala (E-1) Brazo Articulado (E-2)	253,95
* Vehículo de útiles (VS-1)	176,04
* Vehículos ligeros (A-1, A-2, A-3, A-4 y MC-1)	105,51
* Unidad de salvamento acuático (A-1, A-2, A-3 y Zodiac)	211,02
* Empleo de medios auxiliares	36,02
* Por utilización de material vario	Valor actualizado

b) Dietas y kilometraje:

Además de las tarifas consignadas en los epígrafes precedentes que correspondan, se percibirá:

* Por kilómetro recorrido desde la salida del Parque hasta su regreso al mismo por cada kilómetro	1,85
* Por dietas del personal asistente por cada ocho horas o fracción de dicho período con independencia del grupo a que pertenezcan	42,74

En función de la gravedad y magnitud del siniestro o a requerimiento hecho por el mando subordinado que se halle en el lugar de actuación:

c) Asistencia de personal:

Por cada hora o fracción:

* Jefe del Servicio	54,06
* Técnico de Prevención	45,07
* Sargento	37,34
* Cabo	34,77
* Bombero o conductor	29,60

<u>d) Realización de inspecciones solicitadas por particulares interesados o de oficio por razones de seguridad</u>	54,00
---	-------

2. Servicios prestados dentro del término municipal contados desde la salida del parque, relacionados con la prevención y extinción de incendios, prevención de ruinas y construcciones, derribo de inmuebles, desmonte de cornisas, antenas, bajantes, canalones o elementos análogos, inundaciones, salvamentos, abrir puertas o cualquier otra intervención.

a) Equipo base:

Por cada vehículo con sus correspondiente dotación las dos primeras horas:

Equipos

* Autobomba (T-1, T-2, T-3, T-4 y T-5)	90,66
* Autoescala (E-1) y Brazo articulado (E-2)	127,27
* Vehículo de útiles (VS-1)	90,66

* Vehículos ligeros (A-1, A-2, A-3 y MC-1)	54,62
* Unidad de salvamento acuático (A-1, A-2, A-3 y Zodiac) 105,51	
* Empleo de medios auxiliares	18,02
*Utilización de material vario Valor actualizado.	
<u>b) Los servicios de desmonte de cornisas, antenas, bajantes, canalones, o elementos análogos, así como la retirada de carámbanos, cornisas de nieve, etc....,</u>	129,62
<u>c) Material de apeos (puntales metálicos, tablones, etc...por unidad y día</u>	1,20
<u>d) Asistencia de personal:</u>	
Por cada hora o fracción:	
* Jefe del Servicio	54,06
* Técnico de Prevención	45,07
* Sargento	37,34
* Cabo	34,37
* Bombero o conductor	29,60
<u>e) Los servicios de apertura de puertas domiciliarias sin salvamento</u>	90,66
<u>f) Los servicios de retirada de colmenas o nidos</u>	157,50
<u>g) Realización de inspecciones de comprobación del cumplimiento de normativa de seguridad en caso de incendio</u>	
Por la primera inspección no se devengará tasa.	
Por cada una de las sucesivas visitas a partir de la segunda	64,26
<u>h) Dictado de órdenes de ejecución por incumplimiento del deber de conservación</u>	
Por cada orden de ejecución que se dicte se satisfará:	
Orden de ejecución relativa a deficiencias estructurales	511,95
Orden de ejecución relativa a otras deficiencias no estructurales	170,55
<u>i) Prestación de servicios de formación, entrenamiento y utilización de las instalaciones propias del Cuerpo de Bomberos</u>	
	Euros/ Persona
Prácticas con extintores:	
Hasta 10 personas y 1 ext./persona	39,40
Hasta 20 personas y 1 ext./persona	34,10

Por cada extintor más	28,70
Prácticas con mangueras	
Hasta 10 personas	14,20
Hasta 20 personas	12,20
Prácticas con extintores en contenedor de fuego	
Hasta 10 personas y 1 ext./persona	40,20
Hasta 20 personas y 1 ext./persona	34,70
Por cada extintor más	29,20
Prácticas con mangueras en contenedor de fuego	
Hasta 10 personas.	14,55
Hasta 20 personas	12,45
Clases de teoría:	
Hasta 10 personas, por hora	6,30
De 10 hasta 20 personas, por hora	5,45
Más de 20 personas, por hora	5,00
Utilización de Aulas	
Hasta 30 personas, por hora	53,40
Utilización de medios audiovisuales	
Proyector de transparencia, por hora	3,85
Cañón multimedia, por hora	5,00
Ordenador portátil, por hora	4,20
Máquina de formación de humo, por hora	33,55
Implantación del Plan de Autoprotección	Euros
Hasta 100 personas	211,10
Por cada persona que exceda de 100 personas, se incrementará la tasa en euros/persona	2,20
Prácticas en Galería de Entrenamiento, con equipos respiratorios	
Para realizar este tipo de prácticas, será imprescindible la presentación de un Certificado médico, en el que se especifique que el alumno puede realizar pruebas de esfuerzo (Grupo mínimo: 5 personas - Grupo máximo: 10 personas)	49,75
Coste por persona. Duración media: 3 horas	
Carga de botellas de aire comprimido para los equipos de respiración autónoma o buceo	10,00

3. Por cada hora o fracción invertida, sobrepasando las dos primeras, los derechos de los epígrafes referentes a los equipos, tendrán una reducción del 50%.

4. En caso de la salida del Parque pero no se produzca actuación efectiva del personal, las presentes tarifas se reducirán el 50%.

5. Se establece una reducción total de las tarifas en las intervenciones de extinción de incendios, peligro de ruina o salvamento que se realicen en la vivienda habitual cuando los ingresos de la unidad familiar sean inferiores 1,5 veces al IPREM y una reducción del 80% cuando los ingresos de la unidad familiar sean superiores 1,5 veces el IPREM sin alcanzar 2 veces el mismo.

DEVENGO

Artículo 6. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque el equipo correspondiente, momento en el que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

NORMAS DE GESTION

Artículo 7. 1. De acuerdo con los datos que certifique el Servicio Contra Incendios y Salvamentos, la Administración Tributaria Municipal practicará la liquidación que corresponda, que será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando se trate de una Comunidad de Vecinos, la acción del cobro se dirigirá contra la Comunidad, no admitiéndose divisiones en proporción a los coeficientes de propiedad.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 8. Las infracciones tributarias y sus distintas calificaciones serán sancionadas conforme a los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2.002 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación por el Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA NUMERO 16

TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

DISPOSICIÓN GENERAL

En uso de las facultades establecidas en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I de dicha norma, el Excmo. Ayuntamiento de Avila establece la Tasa por prestación de los servicios del cementerio municipal, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios del cementerio municipal, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del Cementerio Municipal de Avila y en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en particular: la concesión y renovación del derecho funerario, así como su transmisión, el traslado de cadáveres, su exhumación e inhumación y la reducción de restos, el embalsamamiento y depósito de cadáveres, el canon anual de sepulturas y nichos, la ocupación de terrenos para la realización de trabajos y obras, así como la entrada de vehículos en el recinto del cementerio municipal.

2. No están sujetos a la tasa los enterramientos en que por circunstancias especiales o meritorias así lo acordase el Pleno del Ayuntamiento, ni tampoco las inhumaciones ordenadas por la Autoridad Judicial.

3. No están sujetas a la tasa las inhumaciones de cadáveres o restos cadavéricos de abulenses, cualquiera que sea su municipio de origen y procedan de la apertura de fosas no reconocidas y que hayan sido generadas en la Guerra Civil o en los años posteriores.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten la concesión, la autorización o la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

RESPONSABLES

Artículo 3.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

TARIFAS

Artículo 4. La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las siguientes tarifas:

1.- Concesión de sepulturas: Euros

- Por diez años	355,02
- Por setenta y cinco años	2.741,85

2.- Concesión de nichos:

- Por diez años	170,34
- Por setenta y cinco años	1.277,54

3.- Concesión de columbarios:

- Por diez años	116,05
- Por setenta y cinco años	870,42

4.- Concesión de panteones:

- Por cada m2 de terreno	2.434,65
--------------------------------	----------

5.- Renovación de concesiones: Para la renovación de la concesión habrá de satisfacerse la cuota tributaria correspondiente a la concesión que esté vigente en el momento en que aquélla se produzca.

6.- Transmisión de concesiones: Para la transmisión de la concesión habrá de satisfacerse el 50% de la cuota tributaria correspondiente a la concesión que esté vigente en el momento en que aquélla se produzca, excepto cuando la transmisión se verifique entre padres e hijos, hermanos o entre cónyuges, en que habrá de satisfacerse el 14%.

En el caso de transmisión de sepulturas sin tabicar o de sepulturas de párvulos, los porcentajes anteriormente señalados serán del 25% y del 7%, respectivamente.

7.- Inhumación de cadáveres:

- Por cada cadáver	26,63
- Por cada feto o miembro procedente de amputaciones quirúrgicas	3,80

8.- Traslado de cadáveres o restos cadavéricos dentro del cementerio:

- Por cada cadáver o restos cadavéricos	128,70
---	--------

9.- Exhumación de cadáveres o restos cadavéricos con destino a otro cementerio:

- Por cada cadáver o restos cadavéricos	86,86
10.- Inhumación de cadáveres o restos cadavéricos procedentes de otros municipios:	
- Por cada cadáver o restos cadavéricos	293,56
11.- Reducción de restos cadavéricos	72,27
12.- Ocupación de terrenos dentro del recinto del cementerio con materiales para la realización de obras o trabajos, m2 y día	2,32
13.- Entrada de vehículos en el recinto del cementerio:	
- Furgonetas dumper, por cada entrada	1,91
- Camiones, por cada entrada	4,42
14.- Embalsamamiento y depósito de cadáveres:	
- Por cada cadáver que sea embalsamado	71,35
- Por cada cadáver situado en el depósito, día o fracción ...	7,37
15.- Canon anual de sepulturas y nichos:	<u>Euros</u>
- Sepulturas	18,57
- Nichos	5,79

Artículo 5.1. La inhumación de cadáveres comprende la apertura y cierre del bien funerario; en el caso de sepulturas, la remoción de tierra para vaciado y reposición de la misma.

Cuando el cerramiento de la sepultura se haga con material de construcción, previa solicitud del titular, la tarifa se incrementará en el 50%.

2. En todo lo relativo a la percepción de tributos derivados de las obras que se realicen en el cementerio municipal, se estará a lo dispuesto en la ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y de la Tasa por licencias urbanísticas, señalándose la cuota mínima de este último tributo en 76,06 Euros para las obras de tabiquería, colocación de lápidas u otras obras ornamentales y en 36,50 Euros cuando se trate de obras consistentes en el cierre de nichos y columbarios.

3. A los titulares que dejen libres sepulturas o nichos a favor del Ayuntamiento y siempre que los restos existentes sean trasladados a otra sepultura o nicho, se les abonará por la renuncia el 50% de la cuota que en su día pagaron.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

DEVENGO

Artículo 7. La tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio, exigiéndose el depósito previo de su importe cuando se presente la solicitud de aquél, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO

Artículo 8. 1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiéndose abonar el importe de la cuota con carácter de depósito previo por el sujeto pasivo en el momento de presentar la solicitud del servicio.

2. En el caso del canon anual de sepulturas y nichos, su exacción se llevará a cabo mediante recibos incorporados a un padrón fiscal.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2007 y continuará en vigor en tanto no sea derogada o modificada por el Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA NUMERO 17

TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE RETIRADA DE VEHICULOS DE LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES Y SU DEPOSITO EN ALMACENES MUNICIPALES

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento establece las Tasas por Prestación de los Servicios de Retirada de Vehículos de las Vías Públicas Municipales y su Depósito en Almacenes Municipales, que se regirá por la presente ordenanza cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. El hecho imponible, que origina el nacimiento de la obligación tributaria, estará constituido por:

La realización de actividades de la competencia municipal motivadas, directa o indirectamente, por personas determinadas y que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación originando la retirada de los vehículos de las vías públicas municipales, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento Municipal de Circulación Urbana.

SUJETO PASIVO

Artículo 3. Estarán obligadas al pago y al cumplimiento de las demás prestaciones tributarias, en concepto de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que den lugar a alguna de las actividades o servicios municipales enumerados en el artículo anterior.

RESPONSABLES

Artículo 4. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedad y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5. Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función de los gastos de personal, material, conservación, tiempo invertido, cargas financieras y amortización de instalaciones directamente afectadas, sino también del porcentaje de los gastos generales de administración que les sean atribuibles, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

Artículo 6. 1.

TARIFAS

a) Conducción y arrastre de vehículos a los depósitos municipales. (GRUA).

	Euros
Bicicletas, ciclomotores y motocicletas	13,36
Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, Remolques y semirremolques	47,71
Camiones, autocares y autobuses.	223,97

b) Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales no se pueda consumir éste por la presencia del propietario:

Bicicletas, ciclomotores y motocicletas	6,39
Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, Remolques y semirremolque	23,27
Camiones, autocares y autobuses	111,69

Estas tarifas se incrementarán en el 50 % cuando el servicio se preste desde las 22 horas hasta las 8 horas y en el 100 % cuando el servicio se realice en días festivos y domingos.

c) Permanencia de vehículos en los depósitos municipales. (DEPOSITO).

Por cada día o fracción, contando el de entrada y salida:

Bicicletas, ciclomotores y motocicletas	0,58
Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, remolques y semirremolques	2,90
Camiones, autocares y autobuses	4,06

d) Inmovilización de vehículos:

Bicicletas, ciclomotores y motocicletas	7,55
Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, Remolques y semirremolques	14,55
Camiones autocares y autobuses	18,61

2.- Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

- a) cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En el supuesto contemplado en el apartado a), y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia

Artículo 7. No estarán obligados al pago de la tasa correspondiente por retirada y depósito de vehículos:

Los dueños de los mismos que justifiquen que les fueron robados, lo que deberán acreditar aportando copia de la denuncia formulada por la sustracción.

Los dueños de los vehículos trasladados de lugar y retirados por hallarse estacionados en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile u otra actividad de relieve debidamente autorizada, o por ser necesario para la reparación y limpieza de la vía pública, siempre que justifiquen convincentemente que la señal del itinerario o estacionamiento prohibido temporal no hubiese sido anunciada con la antelación suficiente para haber tenido conocimiento de ello.

DEVENGO

Artículo 8. Las presentes tasas se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9. 1. El pago de la tasa deberá efectuarse en el depósito municipal al concesionario del servicio, previamente a la entrega del vehículo a su titular, sin perjuicio de su devolución si posteriormente se declarase su improcedencia.

El concesionario actuará a estos efectos como entidad colaboradora de la recaudación, procediendo mensualmente a la liquidación e ingreso en la Tesorería Municipal de los ingresos que proceda.

El expresado pago no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o Policía Urbana.

2. El pago de la tasa podrá hacerse en metálico y con tarjeta de crédito.

3. La Policía Local marcará con una pegatina identificativa la retirada del vehículo.

Artículo 10. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio y según lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11. Las infracciones tributarias y sus distintas calificaciones serán sancionadas conforme a los artículos 77 y siguientes de la Ley General tributaria y demás disposiciones aplicables.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2.002 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación por el Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA NUMERO 18

TASA POR LA EXPEDICION DE LICENCIA DE AUTOTAXI Y VEHICULOS DE ALQUILER

DISPOSICION GENERAL

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar la Tasa por la Expedición y Transferencias de Licencias y Revisiones en el ejercicio de la industria de Auto - Taxis y vehículos de alquiler, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 9/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. El hecho imponible de esta tasa está constituido por el alta, cambio de titulares de las licencias respectivas y revisión del vehículo dedicados al servicio de taxis en este término municipal y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por R.D. 763/1979 de 16 de marzo, declarado vigente por RD 1211/1990, de 28 de Septiembre.

SUJETO PASIVO

Artículo 2. Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. Persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria.

RESPONSABLES

Artículo 3. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4. Los derechos o tasas son los que se especifican en la siguiente:

T A R I F A	Euros
Por cada revisión anual obligatoria del vehículo	4,97
Por cada revisión anual obligatoria del autobús.	9,41
Por la renovación del título, con motivo de la transferencia del vehículo que se haga entre pariente de primer grado, “inter vivos” o “mortis causa”, y a favor del cónyuge viudo o descendientes	49,75
Por cada expedición del título acreditativo de cada traspaso o concesión de licencia que se conceda por la Comisión de Gobierno y vehículo	513,45
Por traspaso o concesión de licencia:	
Coche de caballos	195,76
Por traspaso o concesión de licencia:	
Tren turístico articulado	663,19
Por cada revisión anual obligatoria de ambulancias y coches fúnebres	9,41
Por revisión anual obligatoria de coche de caballos	9,41
por revisión anual obligatoria de tren turístico articulado	9,87
Por la revisión del vehículo como consecuencia del cambio de automóvil en la licencia	5,52

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5. La renovación del título con motivo de transferencia "mortis causa" está exenta del pago de la tasa.

DEVENGO

Artículo 6. Se devengará la Tasa y nacerá la obligación de contribuir:

A) Cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para obtener la correspondiente licencia.

B) Cuando se trate de prestación del servicio de revisión de vehículos, el día 1 de enero de cada año.

Artículo 7.1. En el momento de presentar la procedente solicitud de licencia, los interesados deberán ingresar mediante autoliquidación la cuota que corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, siendo el lugar de ingreso la Tesorería Municipal, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, acreditar el ingreso de la deuda tributaria.

2. Los derechos de revisión anual, una vez formalizada la inscripción en el correspondiente padrón, se ingresarán en el primer trimestre de cada año.

3. No será tramitada ninguna solicitud de licencia que no haya acreditado el pago de la tasa.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2.002 y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA NUMERO 19

TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar la Tasa por Derechos de Examen que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad técnica y administrativa conducente a la selección del personal funcionario y laboral entre quienes soliciten participar en las correspondientes pruebas de acceso convocadas por este Ayuntamiento.

SUJETO PASIVO

Artículo 2. Son sujetos pasivos las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas a que se refiere el artículo anterior.

DEVENGO

Artículo 3. El devengo de la Tasa se producirá en el momento de la solicitud de la inscripción en las pruebas selectivas.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4. El importe de los derechos de examen se establece en función del grupo a que corresponda la plaza a que se pretende acceder, según la siguiente escala:

	Euros
Plazas del Grupo A	18,50
Plazas del Grupo B	18,50
Plazas del Grupo C	12,50
Plazas del Grupo D	12,50
Plazas del Grupo E	6,50

NORMAS DE GESTION

Artículo 5. 1.La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación simultáneamente con la solicitud de inscripción, uniéndose el resguardo de pago a la instancia.

2. Si no se hicieren efectivos los derechos de examen en la forma prevista en el artículo anterior, el solicitante no podrá ser admitido a la convocatoria y se archivará su instancia sin más trámite.

3.Los derechos de examen abonados sólo serán devueltos en los casos de que el solicitante no sea admitido a la convocatoria por falta de los requisitos exigidos para tomar parte en la misma.

Artículo 6. No se exigirá el pago de la tasa a los sujetos pasivos que acrediten ser demandantes de empleo, a cuyo efecto deberán aportar certificación expedida por la Oficina de Empleo correspondiente de encontrarse en situación de desempleo desde la fecha de convocatoria - entendiéndose como tal la de la aprobación de la misma por el órgano municipal correspondiente - hasta la fecha de presentación de la solicitud, así como certificación del INSS justificativa de no encontrarse en situación de alta en ninguno de los regímenes de la Seguridad Social, tanto de trabajadores por cuenta propia como por cuenta ajena.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2.002 y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA NUMERO 20

TASA POR OCUPACION DE PUESTOS, ALMACENES Y SERVICIO DE CAMARAS FRIGORIFICAS EN EL MERCADO CENTRAL DE ABASTOS

DISPOSICION GENERAL

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con el art.20.3 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar la tasa por ocupación de puestos, almacenes y servicio de cámaras frigoríficas en el Mercado Central de Abastos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento por la ocupación de los puestos, o usar los servicios del Mercado Central de Abastos.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria usuarios de los puestos o servicios del Mercado Central de Abastos, regulados en esta Ordenanza.

RESPONSABLES

Artículo 3.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art.38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art.40 de la Ley General Tributaria.

CUANTIA - TARIFA

Artículo 4. La cuantía de la presente tasa se ajustará a la siguiente:

T A R I F A

PUESTOS FIJOS.- PRECIO MENSUAL:

PLANTA PRIMERA:

Euros

Números 21-22-23 y 24	70,28
1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-20 y 26	94,17
19	117,31
25	130,62
17 Y 18	156,60
27 Y 28	171,44

GALERIA CUBIERTA:

Espacio acotado, para un puesto	43,54
---------------------------------	-------

GALERIA ANTERIORMENTE OCUPADA POR SUPERMERCADO: 844,97 Euros

Si el Ayuntamiento autorizase la unión de dos o más puestos fijos, el precio de ocupación será el resultante del total incrementado en un 20 %.

Si el Ayuntamiento autorizase el que algún puesto sobresalga de la línea marcada, la tarifa se incrementará en un 40 %.

TERRAZAS:

Por cada metro de superficie y día	0,39
------------------------------------	------

ALMACENES Y CAMARAS FRIGORIFICAS:

Almacenes, ocupación parcial por bulto y día	0,14
--	------

ALMACENES OCUPADOS TOTALMENTE:

Número 1, tasa mensual	58,98
Número 2, tasa mensual	119,39
Número 3, tasa mensual	179,85
Número 4, tasa mensual	119,39
Número 5, tasa mensual	120,16
Número 6, tasa mensual	58,98
Número 7, tasa mensual	56,21

CAMARAS FRIGORIFICAS:

Carnes, por kg. y día	0,07
Pescado, por caja y día	0,32
Frutas, depósito en grandes cantidades, por caja y día	0,10
Aves y caza, por pieza y día	0,39
Bultos de distintas clases, tasa uniforme, por cada día	0,26

En caso de vacante de un puesto por fallecimiento de su titular, el consorte sobreviviente o los hijos que deseen ocuparlo deberán abonar la cantidad de 819,11 Euros siempre que lo soliciten dentro del plazo de treinta días siguientes al fallecimiento del titular tal y como se establece en el reglamento del Mercado Central de Abastos.

NORMAS DE GESTION

Artículo 5. 1. Las cuotas se liquidarán mensualmente. El técnico de Bienestar Social formará un lista cobratoria cada mes que se someterá a la aprobación de la misma por parte del Ilmo. Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, u órgano delegado por el mismo.

2. Para conseguir un eficaz funcionamiento de la gestión de esta tasa por el Servicio de Rentas, y facilitar el aprovechamiento a los titulares de los puestos, éstos habrán de facilitar al Ayuntamiento la domiciliación del pago de sus cuotas en cualquier entidad financiera.

3. El pago se hará efectivo dentro de los primeros días de cada mes.

4. El pago de estas tarifas en los puestos fijos y almacenes será con referencia al mes.

Artículo 6. Queda facultado el Ayuntamiento para concertar los precios de utilización u ocupación parcial del servicio de cámaras y almacenes para la introducción de artículos alimenticios en circunstancias en que pueda influir en el abaratamiento del coste de la vida.

Artículo 7. El régimen de apertura y cierre de las cámaras frigoríficas, así como las disposiciones generales, obras, instalación de servicios, limpieza, funcionamiento y disposiciones transitorias, establecidas en el Reglamento del Mercado Central de Abastos, regirán de forma supletoria para todo lo no establecido en esta Ordenanza.

Artículo 8. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

DEVENGO

Artículo 9. El devengo de esta tasa y la obligación de contribuir surge con el uso privativo o el aprovechamiento especial por la ocupación de los puestos del Mercado Central de Abastos.

INFRACCIONES

Artículo 10. Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza empezará a regir el día 1 de enero de 2.002 y seguirá en vigor mientras el Ayuntamiento Pleno no acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO 21

TASA POR SERVICIO DE MERCADO Y SITUADO DE GANADOS

DISPOSICION GENERAL

En uso de las facultades concedidas por los art.133.2 y 142 de la Constitución, y por el art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con el art.20.3.p) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar la Tasa por prestación de servicios, ocupación de dependencias y situado de ganados en el Mercado Regional de esta Ciudad, que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de dependencias, servicios y entrada de ganado en el recinto señalado al efecto.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que usen y se beneficien de las instalaciones y dependencias del Mercado Regional de Ganados.

RESPONSABLES

Artículo 3.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art.40 de la Ley General Tributaria.

CUANTIA - TARIFA

Artículo 4. La cuantía de esta tasa se ajustará a la siguiente

T A R I F A

Servicio de Estancia y embarcadero:

	Euros
Por cada res de ganado vacuno, caballar, mular, y asnal al día	0,52
Por cada res lanar o cabria por día	0,19

Se abonarán los gastos de mantenimiento según coste de mercado.

Servicio de Estabulación:

Por cada res vacuna, equina, mular o asnal por día	1,68
Por cada res de cerda y por día	1,68
Por cada lechón y día	1,68
Por cada res lanar o cabría, por día	1,61

Igualmente se abonarán los gastos de mantenimiento según coste del mercado.

Servicio de limpieza y desinfección de vehículos destinados al transporte de ganado:

Servicio de limpieza por cada vehículo	7,17
Servicio de desinfección por cada vehículo	3,59

Ocupación de dependencias:

Ocupación de vehículos, oficinas móviles y maquinaria en función de días y superficie, por metro cuadrado	3,75
---	------

Las presentes tarifas incluyen el I.V.A.

El local destinado a bar y en su caso con autorización para instalación supletoria de un kiosco, se efectuará por contratación mediante subasta pública.

NORMAS DE GESTION

Artículo 5. Los accesos al Mercado se verificarán por las puertas señaladas a tal fin, quedando prohibido el estacionamiento de ganados fuera o en las inmediaciones del mercado.

Artículo 6. En la utilización de cuadras o apriscos tendrá derecho de preferencia el que los solicite completos, observándose en todo caso, el orden de prelación en las solicitudes.

Artículo 7. El pago de esta tasa por situado de ganados y utilización de servicios, se efectuará directamente por los empleados del Mercado y en los días que el mismo tenga apertura. La renta que origine la ocupación fija de dependencias por las entidades bancarias o de préstamo y bar, se devengará por meses.

Artículo 8. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

DEVENGO

Artículo 9. El devengo de esta tasa y la obligación de contribuir surge desde el momento que se inicie la utilización de dependencias, servicios y entrada de ganado en el recinto señalado al efecto.

INFRACCIONES

Artículo 10. Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

ENTRADA EN VIGOR

La presente ordenanza empezará a regir el día 1 de enero de 2.002 y seguirá en vigor mientras el Ayuntamiento Pleno no acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO 22

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS, UTILES Y EFECTOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL

DISPOSICION GENERAL

En uso de las facultades concedidas por los art.133.2 y 142 de la Constitución, y por el art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con el art.20.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar la tasa por la prestación de servicios, útiles y efectos de propiedad municipal, que se regirá por la presente ordenanza cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. El hecho imponible de esta tasa está constituido por la prestación de los servicios, útiles y efectos que se relacionan en la presente Ordenanza.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2. Son sujetos pasivos contribuyentes las persona físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art.33 de la Ley General Tributaria que sean los propietarios solicitantes o dueños de inmuebles, industriales o comercios y, en todo caso, a quien beneficie especialmente el servicio, o por el cual se hubiera provocado.

No son sujetos pasivos de esta tasa las Asociaciones debidamente inscritas en los registros municipales, las Peñas, Asociaciones, Cofradías, etc. tradicionales del municipio en cuyas actividades colabore económicamente el Ayuntamiento, así como los Colegios y APAS. No obstante, deberán depositar previamente una fianza de 50 Euros para responder de los desperfectos que puedan ocasionarse en los útiles y efectos prestados.

Artículo 3.1.- Responderán solidariamente e las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art.38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art.40 de la Ley General Tributaria.

CUANTIA - TARIFA

Artículo 4. 1. La cuantía de la presente tasa se ajustará a la siguiente

T A R I F A

	Euros
a) Cisterna-aljibe, por salida del parque	75,79
- Por cada Kilómetro recorrido	0,31
b) Escalera de mano, salida del parque	0,59
c) Sillas, por unidad y día	0,94
d) Pala excavadora mecánica, desde la salida del parque por hora	46,76
e) Tarimas, por modulo de 2,50 m2 y día	4,17
f) Vallas metálicas, por unidad y día	0,64
g) Otros efectos, por unidad y d	2,27
h) Por deposito de objetos en almacenes municipales, por unidad y día	0,63
i) Señales de trafico por unidad y día	2,08
j) Conos y otros elementos de seguridad vial	1,23
k) Cintas de seguridad, por metro	0,30
l) Por cesión de plantas del vivero municipal, por unidad (precio de reposición)	
m) Por cesión del juego de cucañas, por unidad y día	3,73
y llevará consigo la constitución de una fianza de:	396,21
n) Cesión de casetas, por unidad y día	36,97
ñ) Escaleras de acceso a la tarima	2,57
o) Módulo de gradas	100,00

2. En caso de transporte por el Ayuntamiento a cuenta de los particulares solicitantes, las tarifas se incrementarán en la siguiente forma:

a) Coste de mano de obra por cada hora o fracción de prestación del servicio por persona.

- Según convenio laboral vigente en el momento o norma sobre retribuciones de los funcionarios locales.

b) Por cada vehículo usado para el transporte por hora o fracción 14,31

3. Junto con el pago previo del presente precio los usuarios de los útiles referenciados deberán depositar una fianza, correspondiente al 50 % del importe del precio, fijándose el importe mínimo de la misma en la cantidad de 120,82 Euros, que será reintegrada una vez devueltos los enseres prestados al almacén municipal.

4. Tarifas a aplicar:

En caso de reconstrucción o reposición del pavimento de las vías públicas y cuando las obras sean ejecutadas por el Ayuntamiento a cuenta de los particulares serán las siguientes:

a) Coste de mano de obra por cada hora o fracción de prestación del servicio por persona, según convenio laboral vigente en el momento o normativa sobre retribuciones de los funcionarios locales.

b) Por cada vehículo 6,78

c) El material se incluirá a precio de coste

- d) Costes indirectos sobre la suma que resulte de aplicar a los apartados anteriores a) y b) se incrementará con el 18%.

DEVENGO

Artículo 5. El devengo de esta tasa y la obligación de contribuir surge cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 6. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7. Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

ENTRADA EN VIGOR

La presente ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2.002 y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA NUMERO 23

TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RESCATE DE ANIMALES DE LA VIA PUBLICA

DISPOSICION GENERAL

En uso de las facultades concedidas por los art.133.2 y 142 de la Constitución, y por el art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con el art.20 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento acuerda exaccionar la tasa por prestación del servicio de rescate de animales de la vía pública, que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios especiales, rescate de animales y aquellos otros servicios que se recogen en las tarifas de la presente Ordenanza.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2. 1. Son sujetos pasivos de esta tasa los dueños titulares de los animales.

CUANTIA-TARIFA

Artículo 3. 1. La cuantía de esta tasa se ajustará a la siguiente tarifa:

TARIFAS

	Euros
1.- Por cada animal rescatado de la vía pública y reclamado por su dueño:	
Por el primer rescate	6,95
Por el segundo rescate	8,55
Por el tercer rescate	10,16
2.- Manutención:	
Por día	3,20

2.- Independientemente de las tarifas anteriores el que fuere propietario o poseedor del animal deberá abonar los demás gastos que se originen como consecuencia del rescate de los mismos de la vía pública.

NORMAS DE GESTION

Artículo 4.1. Ningún perro podrá circular por las vías públicas sin ser provisto del bozal reglamentario o sin llevarlo sujeto la persona a quien acompaña.

2. Los perros que se vean de otro modo, serán recogidos y conducidos al lugar destinado al efecto, en el cual se guardarán tres días dentro de cuyo plazo los dueños que justifiquen serlo podrán reclamarlo, abonando los gastos de manutención y las tarifas que se recogen en los epígrafes siguientes:

3. Transcurrido el plazo señalado de tres días sin que le haya presentado el dueño del perro a reclamarlo se procederá a la venta de los que por sus condiciones de raza y aptitud lo merecieran y a la extinción de los restantes por el procedimiento establecido.

4. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

DEVENGO

Artículo 5. El devengo de esta tasa y la obligación de contribuir surge desde que se preste o realice cualquiera de los servicios establecidos en los artículos anteriores, debiéndose efectuar previamente a la recogida de los animales del almacén municipal.

ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2.002 y seguirá en vigor hasta que se aprueba su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA NUMERO 24

TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

DISPOSICION GENERAL

En uso de las facultades concedidas por los art.133.2 y 142 de la Constitución, y por el art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con el art.20.4.o) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar la Tasa por prestación de servicios y el aprovechamiento especial de las instalaciones deportivas municipales que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. El hecho imponible de esta tasa está constituido por el aprovechamiento especial o por el inicio de la prestación de cualquiera de los servicios o actividades señaladas en el art.4 de esta ordenanza.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art.33 de la Ley General Tributaria que se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados en las instalaciones dependientes del Ayuntamiento, así como aquellos a cuyo favor se conceda el aprovechamiento especial de las citadas instalaciones.

RESPONSABLES

Artículo 3.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art.38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art.40 de la Ley General Tributaria.

CUANTÍA-TARIFAS

Artículo 4. La cuantía de la tasa será la fijada en las tarifas que se señalan a continuación:

PISCINAS CUBIERTA Y DESCUBIERTAS (CIUDAD DEPORTIVA Y ZONA NORTE)

TARIFA

	Euros
Entrada de adulto	3,10
Entrada universitarios y estudiantes de FP (acreditación con carnet de estudiante) así como mayores de 65 años	2,10
Entrada juvenil (hasta 18 años)	1,25
Bono adulto (15 pases)	34,85
Bono adulto (30 pases)	66,05
Bono universitarios y mayores de 65 años (15 pases)	23,30
Bono universitarios y mayores de 65 años (30 pases)	45,60
Bono juvenil (15 pases)	15,55
Bono juvenil (30 pases)	28,60
Uso de una calle en horario convenido y para grupos concertados (max. 15 personas)	19,25
Uso de una calle en horario convenido para la realización de actividades mediante convenio	23,40
Vaso de aprendizaje en horario convenido y para realización de actividades organizadas mediante convenio	26,75
Piscina completa competición (Jornada de mañana y tarde)	179,35

PABELLÓN CIUDAD DEPORTIVA SUR

Recargo por iluminación artificial	8,45
Entrenamientos	9,40
Partido competición sin publico, Euros hora	18,70

CENTRO DE USOS MÚLTIPLES CARLOS SASTRE**A.- Entrenamientos por hora de uso:**

a) 1/3 Cancha	9,55
b) 2/3 Cancha	17,90
c) 3/3 Cancha	25,50

B.- Partidos de competición:

a) Partido sin público o entrenamientos	29,60
b) Temporada y otros torneos	420,70

C.-Recargo por iluminación:

a) Hora , Pabellón: - 1/3 Cancha	7,85
b) Hora , Pabellón - 2/3 Cancha	9,00
c) Hora , Pabellón - 3/3 Cancha	11,60

D.-Salas de usos múltiples

a)-Individual hora-	2,45
b)-Grupo, máximo 20 usuarios, hora	9,80

PISTAS DE ATLETISMO

Uso individual	2,15
Uso de grupo (de 10 a 20 usuarios)	9,95
Uso de grupos 1 mes en horario convenido(Max. 15 horas/mes)	72,45
Bono uso individual (15 pases)	21,80

GIMNASIOS, SALAS DE ARTES MARCIALES Y SIMILARES

Uso individual (hora)	1,50
Uso de grupos (max. 20 usuarios) (hora)	9,10

PISTAS EXTERIORES BALONCESTO, BALONMANO, VOLEIBOL

Recargo por iluminación artificial (Hora)	1,45
Uso de entrenamiento o competición (Hora) de 17 a 22 horas	4,75
Uso de entrenamiento o competición de 8 a 17 horas de lunes a viernes de octubre a mayo (hora)	3,00

PISTA TENIS DESCUBIERTAS

Recargo por iluminación artificial (Hora)	1,45
Entrenamiento o competición (hora)	3,00
Bonos de 5 tickets	13,50
Bonos de 10 tickets	25,20
Uso en horario convenido mediante convenio	4,85

PISTAS CUBIERTAS FUERA DE PABELLONES

Recargo por iluminación artificial (Hora)	1,45
Uso de entrenamiento o competición (hora) de 8 a 17 horas. De lunes a viernes de octubre a mayo	4,20
Uso de entrenamiento o competición no contemplado en el epígrafe anterior	5,75

PISTAS DE TENIS CUBIERTAS FUERA DE PABELLONES

Recargo por iluminación artificial (Hora)	1,45
Entrenamientos 1 hora	4,20
Bono de 5 entradas	19,40
Bono 10 entradas	37,05
Bono 30 entradas nominal e intransferible, que debe estar siempre en posesión del titular, que ha de ser uno de los jugadores que usan el espacio deportivo	56,75

Uso en horario convenido mediante convenio	6,05
--	------

PISTA DE CICLISMO (VELODROMO)

Uso individual	1,35
Uso para Federación y Clubs, según convenio.	

SALAS DE MUSCULACIÓN

Uso colectivo (de 10 a 20 usuarios con monitor o entrenador)	22,30
---	-------

PISTAS PADLE

Alquiler 1 hora	4,70
Recargo iluminación	1,30
Bono de 10 entradas	35,65
Bono de 30 entradas	59,55

PISTAS DE HOCKEY DE LA CUBIERTA MULTIUSOS

Alquiler 1 hora	2,95
-----------------	------

CAMPOS DE FUTBOL DE HIERBA ARTIFICIAL Y NATURAL

Euros

Alquiler Campo de Fútbol 7 equipos federados (hora)	4,80
Alquiler Campo de Fútbol 7 equipos no federados (hora)	23,95
Alquiler Campo de Fútbol 11 equipos cat. Inf., Cad. y Juv. equipos federados (hora)	9,60
Alquiler Campo de Fútbol 11 equipos cat. Inf., Cad. y Juv. equipos no federados (hora)	36,25
Alquiler Campo de Fútbol 11 equipos cat. Adultos equipos federados (hora)	19,25
Alquiler Campo de Fútbol 11 equipos cat. Adultos equipos no federados (hora)	61,35

Recargo de iluminación: - Campo de Fútbol 7	3,20
- Campo de Fútbol 11	7,55

USO INDIVIDUAL DE INSTALACIONES DIVERSAS

Piscinas cubiertas, gimnasio y pistas de atletismo (anual)	141,60
--	--------

Se facilitará fotografía por parte del interesado para la confección del oportuno carnet que dé derecho al uso de las citadas instalaciones.

Este bono individual es incompatible con actividades organizadas o de grupo, entrenamientos o competiciones.

DEVENGO

Artículo 5. Surge en el momento de solicitar el aprovechamiento especial o desde que se inicie la prestación de cualquiera de los servicios o actividades señalados en el artículo anterior. El usuario deberá mantener y presentar los justificantes de pago durante el tiempo de duración del servicio por si fuera requerido por el funcionario o persona delegada.

Artículo 6. La utilización de las instalaciones será gratuita para las competiciones oficiales del deporte escolar que organice o colabore el Ayuntamiento o el Patronato de Deportes.

Para los deportistas pertenecientes a los centros de tecnificación y perfeccionamiento de Castilla y León, reconocidos por el servicios de formación de la Dirección General de Deportes y Juventud durante el cumplimiento de los programas técnicos asignados, previa solicitud por el interesado, se fija una reducción del 90%.

Para las escuelas municipales deportivas, se fija una reducción del 90%.

La utilización de las instalaciones deportivas para los centros de enseñanza, en horario lectivo y dentro del currículum de los propios centros, vendrá determinada por convenios específicos.

Artículo 7. Se establecen las siguientes reducciones respecto de las tarifas del artículo 4:

a) Las personas con una discapacidad igual o superior al 65% estarán exentas del pago de la tasa por el uso de las Piscinas Municipales.

Podrá acceder a la instalación un acompañante de forma también gratuita, cuando se acredite una discapacidad igual o superior al 75% y una puntuación mínima de 15 puntos en apartado de necesidad de concurso de tercera persona.

b) Tendrán una reducción del 40% en la utilización de las piscinas cubiertas de lunes a viernes, excepto en los meses de julio, agosto y septiembre, en la modalidad de calle y horario convenido, aquellos grupos con edades comprendidas hasta los 14 años en horario de 8 a 18 horas. Esta reducción se aplicará a las APAS cuando efectúen la utilización de las instalaciones a través de los cursos o actividades programadas en el curso académico.

c) Tendrán una reducción del 40% en los espacios deportivos las Escuelas no Municipales, siempre que existan convenios específicos con las entidades organizadoras.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8. El Excmo. Ayuntamiento podrá concertar Convenios especiales de colaboración con los usuarios siendo indispensable que los fines de tal colaboración sean de orden deportivo e interés municipal. Igualmente podrán celebrar convenios para la utilización de las instalaciones con fines distintos de los estrictamente deportivos, pudiendo aprobar las reducciones oportunas.

Artículo 9. En los supuestos en que se solicite la utilización de las instalaciones para la organización de competiciones deportivas, actos culturales u otros, los beneficiarios de las mismas deberán depositar en concepto de fianza la cantidad que en cada caso se establezca para responder de los gastos de posibles roturas o desperfectos que pudieran ocasionarse en las instalaciones, dentro del período de utilización.

Artículo 10. Las solicitudes de uso de instalación deportiva que tenga por objeto la utilización sistemática durante el curso académico, se presentarán en el Ayuntamiento de Avila, durante el plazo que se habilite al efecto. Una vez concedido el uso de la instalación, el solicitante deberá satisfacer el importe de la tasa mediante liquidación que le será notificada por el Ayuntamiento para su ingreso.

La no utilización de la instalación por causas ajenas a la Dirección, conllevará la pérdida de las cantidades abonadas.

Para que pueda ser concedido el uso de la instalación, el interesado deberá estar al corriente de las liquidaciones anteriores y, una vez concedido dicho uso, será requisito indispensable la domiciliación bancaria del pago.

Artículo 11. Las solicitudes de reducción de las tarifas se presentarán en los modelos dispuestos a tal efecto.

Artículo 12. Se deberán rellenar todos y cada uno de los apartados de la solicitud. Si no reuniera los datos señalados, se requerirá a quien lo hubiera firmado para que, en un plazo de 10 días, proceda a subsanar los defectos de que adoleciera, con apercibimiento de que, si así no lo hiciese, se archivará sin más trámite.

Artículo 13. El plazo de solicitud, contando desde la fecha de presentación y hasta el primer día de utilización de la instalación solicitada no podrá ser inferior a 30 días naturales.

Artículo 14. Las solicitudes debidamente cumplimentadas e informadas se remitirán a la mayor brevedad a la Concejalía de Deportes en los casos de exención o reducción, debiéndose reflejar el montante económico de la petición realizada.

Artículo 15. La asignación definitiva de los días y horas de utilización corresponderá a la Concejalía de Deportes.

Artículo 16. El hecho de no utilizar durante 3 sesiones consecutivas la instalación deportiva asignada, conllevará la pérdida del régimen de reducción concedido.

Artículo 17. No podrán acceder a solicitar el régimen de reducción de la tarifa de precios, aquellas entidades que obtuvieran ingresos derivados de la prestación de servicios a los usuarios de la instalación o explotasen de forma directa o a través de terceras personas los derechos de publicidad del espacio deportivo utilizado.

Artículo 18. Aquellas solicitudes referidas a actividades deportivas cuyos organizadores repercutieran a los usuarios algún importe como matrícula, cuota o tarifa, no podrán acceder al régimen de reducción.

Artículo 19. Tendrán un tratamiento prioritario respecto al uso de las instalaciones, aquellos Clubs Deportivos participantes en competiciones que supongan una especial representatividad en torneos deportivos nacionales o internacionales.

Artículo 20. No podrán acceder al régimen de reducciones aquellos colectivos o entidades cuya solicitud represente a los usuarios un obligado cumplimiento determinado por programas ajenos a la promoción deportiva.

Artículo 21. En caso de existir distintas opciones de reducción de la tarifa de precios, éstas no podrán ser acumulables.

Artículo 22. En caso de acogerse a una modalidad de tarifa que presente reducción de oficio, no podrán producirse posteriormente otras minoraciones a mayores.

Artículo 23. La interposición de cualquier recurso por parte de cualquier entidad o usuario, a quien previamente se hubiese denegado el régimen de reducción, no suspenderá la liquidación y posterior recaudación a que hubiera podido dar lugar.

Artículo 24. No podrán acceder a la reducción aquellas personas físicas o entidades que no se encontraran al corriente del pago de cuotas de liquidaciones anteriores.

FORMALIZACIÓN INTERNA DE RECAUDACIÓN

Artículo 25. El pago se efectuará en la entrada de las instalaciones. A tal fin el cajero de las mismas se constituye en Delegado del Tesorero Municipal al objeto, de cobro de las tarifas establecidas en la presente Ordenanza.

Con el fin de controlar la recaudación, el día primero hábil de cada mes, el Tesorero Municipal, efectuará un cargo de los recibos representativos de las distintas tarifas, al cajero delegado.

Diariamente, el importe recaudado en aplicación de la presente Ordenanza, será ingresado en la cuenta restringida de cobros, que se abrirá en una Entidad financiera para este fin, a nombre del Excmo. Ayuntamiento de Avila.

Antes del día 5 de cada mes se procederá a formalizar en contabilidad el importe de lo recaudado en mes anterior, a través del impreso normalizado que se determine por los Servicios Económicos Municipales.

Artículo 26.1. El Ayuntamiento tendrá la facultad de anular horarios de utilización autorizados previamente para los supuestos en los que se realicen otras actividades que dicho organismo considere preferentes, en cuyo caso se procederá a la devolución de las cantidades que hubieran sido facturadas y abonadas sin que el usuario tenga derecho a indemnización alguna.

2. Quienes en el uso del aprovechamiento deterioren los bienes de las instalaciones deportivas municipales por un mal uso de las mismas, vendrán obligados a reponerlas en su estado inicial y a hacer frente, en su caso, a los gastos que pueda originar la ejecución subsidiaria del Ayuntamiento de las reparaciones o reposiciones pertinentes, sin perjuicio de la exigencia de otras responsabilidades a que pudiere haber lugar. En todo caso, y en tanto no se repongan los desperfectos causados, se les podrá prohibir el uso de la instalación a las personas causantes.

3. El Ayuntamiento tendrá la facultad de anular la utilización de las instalaciones autorizadas en los supuestos en que se demuestre que éstas están siendo utilizadas para fines diferentes para los que fueron solicitadas.

ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2.002 y continuará en vigor hasta que el Ayuntamiento Pleno acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO 25

TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL PATRONATO MUNICIPAL DE DEPORTES

DISPOSICION GENERAL

En uso de las facultades concedidas por los art.133.2 y 142 de la Constitución, y por el art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con el art.20.4.o) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales. Y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar la Tasa por prestación de servicios y el aprovechamiento especial de las instalaciones del Patronato Municipal de Deportes, específicamente el Pabellón Polideportiva San Antonio, que se regirá por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. El hecho imponible de esta Tasa está constituido por el aprovechamiento especial o por el inicio de la prestación de cualquiera de los servicios o actividades señalados en el art. 4.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2. Son sujetos pasivos los contribuyentes que se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados en las instalaciones dependientes del Patronato, así como aquellos a cuyo favor se conceda el aprovechamiento especial de las citadas instalaciones.

RESPONSABLES

Artículo 3. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art.38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art.40 de la Ley General Tributaria.

TARIFAS- CUANTIA

Artículo 4. La cuantía de la Tasa será la fijada en la tarifa que se señala a continuación:

A.- Entrenamientos por hora de uso:

	Euros
a) 1/3 Cancha	9,57
b) 2/3 Cancha	17,99
c) 3/3 Cancha	25,74
d) Frontón.	4,78
e) Rocódromo.- Individual-	2,47
f) Sala multiusos –Individual hora-	2,47
-Grupo, máximo 20 usuarios, hora	9,57

B.- Partidos de competición:

a) Partido sin público o entrenamientos	29,62
b) Temporada y otros torneos	420,61

C.-Recargo por iluminación:

Hora , Pabellón: - 1/3 Cancha	7,78
- 2/3 Cancha	9,02
- 3/3 Cancha	11,54
Hora , Frontón	2,63

D.- Escuelas deportivas:

- No Municipales, 40% de reducción sobre tarifa A

- Escuelas Municipales y Centros de tecnificación y perfeccionamiento deportivo de Castilla y León, reconocidos por el servicio de Formación de la Dirección General de Deportes y Juventud durante el cumplimiento de los programas técnicos, previa solicitud del interesado, hasta el 90% de reducción sobre tarifa A.

E.- Uso de instalaciones

a) Actividades de carácter lucrativo o mero espectáculo o esparcimiento	970,68
b) Actos de carácter político fuera de campaña electoral	303,34
c) Actos cívicos o religiosos organizados por instituciones, asociaciones o entidades legalmente autorizadas.....	303,34
d) Actividades de carácter estrictamente cultural	194,14
e) Suplemento a partir de las 23,00 horas o fuera de horario	17,01

En los torneos deportivos el tiempo máximo de utilización será de tres horas; por cada hora que exceda de dicho límite, la tarifa aplicable será de 7,95 Euros. Estas tarifas no incluyen el enganche y consumo de luz.

F.- Esquí:

a) Semana blanca, por persona y actividad	176,95
b) Día blanco, por persona y actividad	23,61

G.- Rocódromo de San Antonio	
a) Alquiler pared o bulder para grupos organizados, 1 hora por equipo, previa solicitud	7,70
b) Uso del rocódromo por federados durante temporada, previo Convenio con la Federación o clubes, por persona y temporada	8,14

Para cualquier uso del Rocódromo o Bulder será imprescindible presentar la tarjeta federativa actualizada.

H.- Actividades polideportivas de verano	11,44
---	-------

DEVENGO

Artículo 5. Surge en el momento de solicitar el aprovechamiento especial o desde que se inicie la prestación de cualquiera de los servicios o actividades señalados en el artículo anterior. El usuario deberá mantener y presentar los justificantes de pago durante el tiempo de duración del servicio por si fuera requerido por el funcionario o persona delegada.

Artículo 6. La utilización de las instalaciones será gratuita para las competiciones oficiales del deporte escolar que organice o colabore el Ayuntamiento o el Patronato de Deportes.

Para los deportistas pertenecientes a los centros de tecnificación y perfeccionamiento de Castilla y León, reconocidos por el servicios de formación de la Dirección General de Deportes y Juventud durante el cumplimiento de los programas técnicos asignados, previa solicitud por el interesado, se fija una reducción del 90%.

Para las escuelas municipales deportivas, se fija una reducción del 90%.

Para los colegios públicos en horario lectivo, se fija una reducción del 90%.

La utilización de las instalaciones deportivas vendrá determinada por convenios específicos para el resto de enseñanzas Medias y Superiores y para las escuelas no municipales deportivas.

NORMAS DE GESTION

Artículo 7. El Patronato Municipal de Deportes podrá concertar Convenios especiales de colaboración con los usuarios siendo indispensable que los fines de tal colaboración sean de orden deportivo e interés municipal. Igualmente podrán celebrar convenios para la utilización de las instalaciones con fines distintos de los estrictamente deportivos.

Podrán anularse los horarios de utilización autorizados previamente para los supuestos en los que se realicen otras actividades que se consideren preferentes, en cuyo caso se procederá a la devolución de las cantidades que hubieran sido facturadas y abonadas sin que el usuario tenga derecho a indemnización alguna.

Artículo 8. 1. En los supuestos en que se solicite la utilización de las instalaciones para la organización de competiciones deportivas, actos culturales u otros, los beneficiarios de las mismas deberán depositar en concepto de fianza la cantidad que en cada caso se establezca para responder de los gastos de posibles roturas o desperfectos que pudieran ocasionarse en las instalaciones, dentro del período de utilización.

Quienes en el uso del aprovechamiento deterioren los bienes de las instalaciones deportivas municipales por un mal uso de las mismas, vendrán obligados a reponerlas en su estado inicial y a hacer frente, en su caso, a los gastos que pueda originar la ejecución subsidiaria del Ayuntamiento de las reparaciones o reposiciones pertinentes, sin perjuicio de la exigencia de otras responsabilidades a que pudiere haber lugar. En todo caso, y en tanto no se repongan los desperfectos causados, se les podrá prohibir el uso de la instalación a las personas causantes.

2. Las solicitudes de uso de instalación deportiva que tenga por objeto la utilización sistemática durante el curso académico, se presentarán en el Ayuntamiento de Avila, durante el plazo que se habilite al efecto. Una vez concedido el uso de la instalación, el solicitante acreditará, previa su utilización, haber satisfecho el importe correspondiente a la primera mensualidad, en el plazo máximo de 10 días. Periódicamente y durante los 5 primeros días de cada mes hará efectivo el importe del mes en curso. De no producirse los ingresos en las fechas fijadas se considerará a todos los efectos como renuncia del interesado. La no utilización de la instalación, por causas ajenas a la Dirección, conllevará la pérdida de las cantidades abonadas.

3. El Ayuntamiento tendrá la facultad de anular la utilización de las instalaciones autorizadas en los supuestos en que se demuestre que éstas están siendo utilizadas para fines diferentes para los que fueron solicitadas.

Artículo 9. En los entrenamientos el número máximo de participantes por equipo será de 20 personas por cada tercio de cancha. En este caso la utilización de cada uno de los tercios es de carácter unitario, es decir, solamente podrá utilizarse por personas pertenecientes a un mismo club o asociación.

Para escuelas deportivas y actividades organizadas por CEAS el número máximo por cada tercio será de 45 personas.

Artículo 10. Cuando para el desarrollo de actividades deportivas sea necesario disponer de los elementos habilitados al efecto para guardar material, los usuarios deberán abonar la cantidad de 72,12 Euros anuales pagaderos dentro del primer trimestre del año.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2.002 y hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO 26

TASA POR REALIZACION DE ACTIVIDADES CULTURALES Y ESPECTACULOS PUBLICOS EN ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALES

DISPOSICION GENERAL

En uso de las facultades concedidas por los art.133.2 y 142 de la Constitución, y por el art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con el art.20 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar la Tasa por la Prestación de Actividades Culturales y Espectáculos Públicos en Establecimientos Municipales especificadas en las tarifas contenidas en el apartado 2 del art. 2 que se regirá por la presente Ordenanza, que se regirá por la presente ordenanza cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. Está constituido por la prestación de cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo 4.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el art.33 de la Ley General Tributaria que se beneficien de las actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento, a que se refiere la Disposición General.

RESPONSABLES

Artículo 3.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art.38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art.40 de la Ley General Tributaria.

CUANTIA

Artículo 4. 1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades realizadas por este Excmo. Ayuntamiento.

2. La tarifa de esta tasa será la siguiente:

	Euros
a) Conciertos y actuaciones al aire libre en recintos de propiedad	1.000,00

- municipal hasta un máximo de
- b) Conciertos y actuaciones en recintos cubiertos, hasta un máximo de 1.000,00

La Junta de Gobierno Local establecerá en cada momento la tarifa para los espectáculos en recintos al aire libre y cubiertos de propiedad municipal.

Las comisiones bancarias y demás gastos que conlleve la venta anticipada de entradas por cauces telemáticos a los conciertos y actuaciones, correrán a cargo de los sujetos pasivos de la tasa.

3. 1) Los precios del ticket único que dé acceso a la visita de los tramos del recinto amurallado son:

Visitas libres y guiadas:

Tarifa general con audioguía	5,00
Tarifa reducida con audioguía (Grupos de más de 25 personas, niños menores de 10 años, jubilados y estudiantes hasta 25 años)	3,50

Visitas teatralizadas nocturnas:

Tarifa general	10,00
Tarifa reducida (Grupos de más de 25 personas, niños menores de 10 años, jubilados y estudiantes hasta 25 años)	7,00

2) Para los empadronados en Ávila y provincia, previa presentación del D.N.I., el acceso a la visita del recinto amurallado será gratuito, excepto para las visitas teatralizadas en que se exigirá el ticket correspondiente.

La Junta de Gobierno Local podrá determinar, mediante la adopción del acuerdo correspondiente, la celebración de visitas teatralizadas gratuitas para todo el público en general.

En caso de fuerza mayor que impida el desarrollo de las visitas teatralizadas, tales como inclemencias meteorológicas, limitaciones técnicas, como fallo en la red eléctrica y/o avería del ordenador que coordina la secuencia de luz y sonido o falta de un número mínimo de visitantes de seis personas, se devolverá el precio de la entrada en metálico.

3) Para las personas con discapacidad que acrediten esta condición, el acceso a los diferentes tramos del recinto amurallado será gratuito. Un acompañante podrá acceder de forma gratuita si la persona con discapacidad acredita concurso de tercera persona con un mínimo de 15 puntos.

4) Visitas a la Ciudad:

Visitas guiadas municipales:

Tarifa general	9,00
Tarifa reducida (Jubilados y estudiantes hasta 25 años)	5,00

Niños hasta 10 años gratis.

Visita “Ávila en Familia”:

Tarifa general	5,00
Tarifa reducida (Jubilados y estudiantes hasta 25 años) Niños hasta 10 años gratis.”	3,00

4. Precio de la entrada para la visita del Centro del Misticismo 3,00

5. Se establece un ticket para la visita conjunta al recinto amurallado y al Centro del Misticismo por el importe del ticket para la visita al recinto amurallado más 1 Euro.

6. Alquileres de edificios o espacios municipales:

	<u>Uso cultural</u>	<u>Otros usos</u>
- San Francisco	150 Euros/día	600 Euros/día
- Episcopio	75 Euros/día	150 Euro/día
- Casa de las Carnicerías	20 Euros/día	100 Euros/día
- Salón de Actos Centro Polivalente Sur	10 Euros/día	50 Euros/día
- Salón de Actos Centro Socio Cultural Vicente Ferrer	10 Euros/día	50 Euros/día
- Salón de Actos Centro Jesús Jiménez Bustos	10 Euros/día	50 Euros/día
- Plaza de Toros	500 Euros/día	1.000 Euros/día
- Cubierta Multiusos	500 Euros/día	1.000 Euros/día
- Centro Municipal San Segundo	10 Euros/día	50 Euros/día
- Centro San Nicolás	10 Euros/día	50 Euros/día

La tasa y las condiciones específicas de alquiler de los edificios o espacios se fijarán en un contrato de cesión de uso. Asimismo la Junta de Gobierno Local podrá acordar las reducciones de la tarifa que estime convenientes.

La utilización privativa de los Centros y dependencias municipales que a continuación se mencionan, con fines de reuniones de Asociaciones de comunidades vecinales u otras distintas de las mencionadas en los artículos precedentes, dará lugar al abono de una tasa de 15 euros por cada hora de utilización, debiendo en todos caso respetarse los horarios del Centro correspondiente: Salón de actos y Sala multiusos del Centro Polivalente Sur, Salón de actos y dependencias del Centro Socio Cultural Vicente Ferrer y Salón de actos del Centro Jesús Jiménez Bustos.

Quedarán exentas de pago las reuniones que se realicen en desarrollo de Programas Municipales, las que tengan finalidad electoral o aquellas en las que colabore el Ayuntamiento en su organización o funcionamiento, siempre que no supongan coste alguno para los asistentes de las mismas.

7. La cuantía de la tasa por la Colección Descubre Ávila (Descubre Ávila, Sueña en los Palacios, Cuna de Santa Teresa, Tesoros del Románico) será de 4 euros. La de los folletos individuales de cada uno de los anteriores será de 1 euro.

La cuantía de la tasa por el Folleto de la Muralla adquirido independientemente del ticket de subida a la Muralla será de 1 euro.

La cuantía de la tasa por las Láminas cartográficas de Ávila será de 5 euros.

La cuantía de la tasa por “Apuntes de Ávila” será de 7,50 euros.

DEVENGO

Artículo 5. 1. El pago de la tasa se efectuará en el momento de la realización de las actividades a las que se refiere el artículo.

El abono de las tasas correspondientes a las actividades vecinales y otro tipo de actividades encuadradas en el último párrafo del apartado 6 del artículo 4 se efectuará mediante entrega en el Departamento de Servicios Sociales, previamente a la autorización de la utilización del centro, de la carta de pago expedida por la Tesorería municipal en la que conste la validación mecánica del cobro de la tasa por la Entidad colaboradora.

2. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza empezará a regir el día 1 de enero de 2.002 y seguirá en vigor mientras el Ayuntamiento Pleno no acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO 27

TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES DE LA FUNDACIÓN CULTURAL MUNICIPAL INSTITUTO DE ESTUDIOS MÍSTICOS

DISPOSICIÓN GENERAL

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el art. 20.4.o) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1988, de 13 de julio de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar la Tasa por realización de actividades culturales de la Fundación Cultural Municipal Instituto de Estudios Místicos, que se regirá por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. Está constituido por la prestación de cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo 4.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien de las actividades prestadas o realizadas por la Fundación Cultural Municipal Instituto de Estudios Místicos, a que se refiere la Disposición General.

RESPONSABLES

Artículo 3. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

CUANTÍA

Artículo 4.1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades realizadas por la Fundación.

2. La tarifa de esta tasa será la siguiente:

a) Conciertos, exposiciones y actuaciones al aire libre en recintos propiedad

municipal o arrendados, hasta un máximo de 62,51 euros.

b) Conciertos, exposiciones y actuaciones en recintos cubiertos, hasta un máximo de 62,51 euros.

c) Participación en congresos y seminarios, lo determinará la Junta de Gobierno Local a propuesta del presidente de la Fundación.

d) Acceso a publicaciones y materiales en formato impreso, audiovisual y/o digital. La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la aplicación de las siguientes tarifas a cada una de las distintas publicaciones editadas por el Centro Internacional de Estudios Místicos, o en coedición, o que, promocionadas por el mismo, disponga de ellas para su venta.

a. Venta de libros impresos: coste unitario de la edición de cada uno de ellos más el 5 por ciento.

b. Venta de álbum de audio: 15,95 euros

c. Venta de álbum de video: 15,95 euros

d. Venta de libros digitales: 15,95 euros

e. Venta de publicaciones seriadas digitales: 8,95 euros

f. Venta de partes de monografías, artículos y contribuciones de publicaciones seriadas, ponencias de actas de congresos y/o archivos individuales de los documentos audiovisuales: 1,95 euros.

3. La tarifa para los espectáculos en concreto se determinará dentro de los límites señalados en el apartado anterior por la Comisión de Gobierno a propuesta del Presidente de la Fundación.

DEVENGO

Artículo 5.1. El pago de la tasa se efectuará en el momento de la realización de las actividades a que se refiere el art. 2.

2. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en periodo voluntario de recaudación se harán efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza empezará a regir durante el año 2.002 y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO 28

TASA POR OCUPACIÓN DE LAS OFICINAS DEL VIVERO DE EMPRESAS DE ÁVILA

DISPOSICIÓN GENERAL

En uso de las facultades establecidas en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I de dicha norma, el Excmo. Ayuntamiento de Avila establece la Tasa por ocupación de las oficinas del Vivero de Empresas de Ávila, que se registrá por la presente ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial por la ocupación de las oficinas, así como la prestación o la utilización de los servicios complementarios del Vivero de Empresas de Ávila.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente las oficinas del Vivero de Empresas de Ávila.

RESPONSABLES

Artículo 3.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CUANTÍA - TARIFA

Artículo 4. La cuantía de la Tasa será la siguiente:

DESPACHOS.- PRECIO MENSUAL:

Oficina Individual	116,81 Euros
Oficina Doble	222,43 Euros
Oficina Doble Compartida	93,62 Euros por cada espacio./187,24 Euros.

La tarifa establecida para la Oficina Doble se aplicará en el caso de que una sola empresa ocupe uno de los espacios dobles del Vivero de Empresas.

La tarifa establecida para la Oficina Doble compartida se aplicará en el caso de que sean dos empresas distintas las que ocupen uno de los espacios dobles del Vivero de Empresas. En este caso, se establece la tarifa para cada una de las empresas que integren ese espacio.

DEVENGO

Artículo 5. El devengo de esta tasa y la obligación de contribuir surge con la utilización privativa o el aprovechamiento especial por la ocupación de las oficinas del Vivero de Empresas de Ávila.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6.-1. Las cuotas se liquidarán mensualmente. El Técnico encargado del Vivero de Empresas formará una lista cobratoria cada mes que se someterá a la aprobación del Ilmo. Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento u órgano delegado por el mismo.

2. Para conseguir un eficaz funcionamiento de la gestión de esta tasa por el Servicio de Gestión Tributaria y facilitar el aprovechamiento a los titulares de las oficinas, éstos habrán de facilitar al Ayuntamiento la domiciliación del pago de sus cuotas en cualquier entidad financiera.

3. El pago se hará efectivo dentro de los primeros días de cada mes.

Artículo 7. Las disposiciones generales, prestación de servicios complementarios y funcionamiento establecidas en el Reglamento de Funcionamiento Interno del Vivero de Empresas, regirán de forma supletoria para lo no establecido en este Ordenanza.

Artículo 8. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila y continuará en vigor mientras el Ayuntamiento Pleno no acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO 29

TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CELEBRACION DE MATRIMONIOS CIVILES

DISPOSICION GENERAL

En uso de las facultades establecidas en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I de dicha norma, el Excmo. Ayuntamiento de Avila establece la Tasa por la prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles que se registrá por la presente ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. 1. Está constituido por el conjunto de actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento con motivo de la organización y celebración de los matrimonios civiles.

2. No se incluye en esta tasa la tramitación del expediente gubernativo que es gratuito.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2. Son sujetos pasivos los beneficiarios del servicio, entendiéndose por tales los contrayentes, que quedan obligados solidariamente.

CUANTIA

Artículo 3. La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las siguientes tarifas:

a) Matrimonios celebrados en las dependencias del Salón de Plenos:

- Si están empadronados los dos cónyuges en el municipio con una antigüedad de seis meses a la fecha de la solicitud del servicio, 25 Euros.
- Si sólo uno de los dos cónyuges está empadronado en el municipio con una antigüedad de seis meses a la fecha de la solicitud del servicio, 50 Euros.
- Si los cónyuges no están empadronados en el municipio o alguno de ellos lo está pero con una antigüedad inferior a seis meses a la fecha de la solicitud del servicio, 160 Euros.

b) Matrimonios celebrados fuera den las dependencias del Salón de Plenos:

- Si están empadronados los dos cónyuges en el municipio con una antigüedad de seis meses a la fecha de la solicitud del servicio, 175 Euros.
- Si sólo uno de los dos cónyuges está empadronado en el municipio con una antigüedad de seis meses a la fecha de la solicitud del servicio, 250 Euros.

- Si los cónyuges no están empadronados en el municipio o alguno de ellos lo está pero con una antigüedad inferior a seis meses a la fecha de la solicitud del servicio, 350 Euros.

DEVENGO

Artículo 4. La tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio, exigiéndose el depósito previo de su importe cuando se presente la solicitud de aquél, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En el supuesto de que, con posterioridad a la presentación de la solicitud y antes de la fijación de la fecha de la ceremonia, los solicitantes desistiesen del servicio solicitado, se procederá a la devolución de oficio del 75% del importe señalado en el art. 3 de esta ordenanza, en las condiciones del artículo 2.

REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO

Artículo 5. 1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiéndose abonar el importe de la cuota con carácter de depósito previo por el sujeto pasivo en el momento de presentar la solicitud del servicio.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 6. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza empezará a regir a partir del día 1 de enero de 2011 y seguirá en vigor mientras el Ayuntamiento Pleno no acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO 30

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

DISPOSICIÓN GENERAL

En uso de las facultades establecidas en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I de dicha norma, el Excmo. Ayuntamiento de Avila establece la Tasa por suministro de agua potable, que se registrá por la presente ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de suministro de agua potable que conlleva la utilización de la red general de distribución de ese elemento en beneficio de los inmuebles situados en el término municipal.

En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se tipificará en:

a) Suministro para usos domésticos: aquel en el que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a viviendas, siempre que en ellos no se realice actividad empresarial, profesional, artística, agrícola o ganadera de ningún tipo.

b) Suministro para usos no domésticos: aquel en el que el agua constituya un elemento directo y básico o imprescindible en la actividad empresarial, profesional, artística o agrícola ganadera. El ejercicio de estas actividades vendrá determinado por la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Suministro para Organismos Oficiales: aquel destinado a Organismos Oficiales que como tales vengan acreditados en el contrato correspondiente de suministro de agua potable.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten la prestación del servicio solicitándolo del Ayuntamiento mediante el correspondiente alta de abonado.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de los mismos, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 3.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CUANTÍA - TARIFA

Artículo 4. 1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la siguiente Tarifa:

A) Suministro de Agua:

Consumo M/3	Cuota doméstica		Consumo m/3	Cuota no doméstica		Consumo m/3	Cuota Oficial	
		Euros			Euros			Euros
Servicio		5,0116			6,1023			6,2530
0-25 m ³		0,2827	0-50 m ³		0,3378	> 0		0,4850
26-50 m ³		0,3868	51-150 m ³		0,4625			
51-75 m ³		0,5621	> 150		0,7684			
76-100m ³		0,6998						
> 100 m ³		0,9987						

Cuota de servicio. Es una cuota fija independientemente del consumo y su cuantía está en función del destino del uso del agua.

Esta cuota se abonará por cada uno de los usuarios que figuren en el contrato y dependiendo del uso del agua.

Cuota de consumo. Es una cuota proporcional al volumen consumido y se establecen bloques en función de dicho consumo, aplicándose diferentes precios según sea la utilización: Doméstico, no doméstico o para Organismos oficiales.

A las familias numerosas y las unidades familiares con cinco o más miembros que acrediten tal circunstancia mediante certificado de convivencia y cuyos ingresos no excedan de 1,5 del IPREM por individuo con contador individual, se aplicará la siguiente cuota doméstica:

<u>Consumo m3</u>	<u>Cuota doméstica</u>
De 0 a 50 m3	0,2742 Euros/m3
De 51 a 75 m3	0,3805 Euros/m3
De > de 76 m3	0,5348 Euros/m3

La aplicación de esta tarifa tendrá en todo caso carácter rogado.

B) Tomas o enganches de agua bruta directamente sobre las tuberías de traída de los embalses de Becerril, Serones o Fuentes Claras:

- Cuota variable: > 0 m3 a 0,2024 Euros/m3, facturación trimestral.

2. A las cuotas señaladas les será aplicado el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente.

DEVENGO

Artículo 5. 1. La tasa se devengará cuando se inicie la utilización del servicio municipal, mediante el correspondiente alta de abono que surtirá efecto en el trimestre en el que se solicite.

Si se iniciare el uso del servicio sin autorización, se entenderá devengada la tasa desde ese momento, y en ese supuesto o cuando, una vez requerido al efecto, el usuario del servicio no formalizare el alta correspondiente, podrá acordarse el alta de oficio para la exacción de la tasa; sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiere lugar y del ingreso de la correspondiente fianza.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6. Contrato. La concesión de suministro de agua implicará la obligación de suscribir el correspondiente contrato entre el usuario del servicio y el concesionario.

Artículo 7. Fianza. Al formalizar el contrato se abonará por cada uno de los usuarios incluidos en el mismo, la cantidad que se indica en concepto de fianza como garantía de su cumplimiento y en función del destino del uso del agua:

	Euros
- Fianza para consumos domésticos:	52,94
- Fianza para consumos no domésticos:	105,81
- Fianza para consumo Organismos Oficiales:	105,81

El importe de la fianza sólo será devuelto cuando se curse la baja del contrato de suministro.

Artículo 8. Contadores. El usuario instalará a su costa el correspondiente contador regulador de modelo oficialmente autorizado en sitio visible y de fácil acceso que permita con la mayor claridad obtener su lectura, protegido por una arqueta que normalmente deberá estar situada en la entrada del edificio, en el portal o en el hueco de la escalera. Podrán instalarse contadores divisionarios o generales o ambos según estime los servicio técnicos. Incumbe a la Entidad Suministradora la conservación, mantenimiento y explotación, de las redes e instalaciones de agua adscritas a la Entidad Suministradora, así como las acometidas hasta la llave de registro de acera.

Artículo 9. Instalación de la batería de contadores divisionarios. Cuando se emplee este sistema, éste se instala al final del tubo de alimentación. La referida batería está formada por un conjunto de tubos horizontales y verticales que alimenta los contadores divisionarios, sirviendo de soporte a dichos aparatos y a sus llaves.

Anteriormente a la batería y en zona pública deberá instalarse un contador general. Los tubos que integran la batería formarán circuitos cerrados, habiendo como máximo tres tubos horizontales.

Dichas baterías deberán estar normalizadas según normas UNE 19-900-94.

Se instalará “Cuadro de clasificación” cuya finalidad es la identificación de la vivienda a que corresponde el contador, instalado sobre una batería de contadores individuales, siendo de aluminio anodizado de 1 mm de espesor.

En todos los casos la puerta del armario o cámara destinada a la ubicación de la batería deberá ser de una o más hojas que, al abrirse, dejen libre todo el ancho del cuadro. En caso de instalación sobre elevadora han de mantenerse libres para las baterías los espacios necesarios, con independencia del que ocupe aquella. Las cámaras quedarán situadas en un lugar de fácil acceso y de uso común en el inmueble, estando dotadas de iluminación eléctrica, desagüe directo a la alcantarilla con cota adecuada y suficientemente separadas de otras dependencias destinadas a la centralización de contadores de gas y electricidad.

La instalación de baterías de contadores divisionarios requerirá previa autorización de la Jefatura de Industria de la Junta de Castilla y León.

Artículo 10. Cuando para el suministro a diversas viviendas o edificios se necesite un aljibe o depósito con un grupo de bombeo, se instalará un contador en la entrada del mismo que además servirá como contador general.

En todos los casos de contador general se considerará como mínimo de consumo el que resulte de la suma de los que corresponderían a cada una de las viviendas del inmueble.

Artículo 11. Reparación de contadores. En caso de avería o inutilización del contador, el abonado tiene la obligación de repararlo o sustituirlo a su costa en el plazo máximo de un mes, estando facultado el concesionario, en caso de incumplimiento, para efectuarlo directamente y en todo caso a cargo del interesado. Tanto la retirada como la reinstalación de dicho aparato de medición, se efectuará por personal del concesionario.

Artículo 12. Promedio de consumo. Durante el tiempo de carencia del contador, interim sea reparado o sustituido, se tarificará el promedio de consumo del periodo o época anterior.

Artículo 13. Precintos. Está prohibido alterar o quitar los precintos de las llaves de comprobación o control. Si por accidente fortuito se rompiera alguno, el abonado lo pondrá inmediatamente en conocimiento del concesionario.

Artículo 14. Trimestralmente se hará una lectura del contador que se podrá anotar a petición del abonado en una libreta que a este efecto será entregada por el concesionario. La referida lectura será consignada en la contabilidad particular de cada uno de los abonados del Servicio para su posterior facturación y cobro.

Artículo 15. Suministro provisional de agua para obras. Esta clase de suministro tendrá carácter especial y transitorio, y se efectuará en las condiciones siguientes:

a) Mediante contador colocado al efecto, en lugar apropiado y debidamente protegido, así apreciado a juicio del concesionario.

b) Al formalizar el contrato, se abonará por el usuario la cantidad de 94,80 Euros en concepto de fianza como garantía de su cumplimiento.

c) El usuario satisfará el agua suministrada de conformidad con las tarifas establecidas en la tasa.

d) Es de la exclusiva responsabilidad del usuario el perfecto funcionamiento del contador. En el supuesto de avería en el mismo, el usuario deberá dar cuenta al concesionario inmediatamente y sustituirlo por otro en perfectas condiciones de funcionamiento; en caso contrario, se podrá cortar el suministro y anular el contrato.

El suministro se cortará cuando se solicite para el edificio la licencia de primera utilización o se estime que el edificio está terminado.

e) Se considera defraudación la utilización de este suministro para usos distintos al de obras, pudiendo el concesionario, con independencia de la sanción que corresponda, proceder al corte del suministro y anulación del contrato.

Artículo 16. Forma de pago.

Las liquidaciones se practicarán mediante recibos trimestrales cuya notificación se hará de forma colectiva, mediante publicación de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, señalándose en el mismo los plazos de ingreso en período voluntario.

Los abonados o usuarios comunicarán al concesionario el número y titular de la cuenta bancaria a cargo de la que se efectuará el pago de los recibos girados por la tasa, a cuyo efecto deberán autorizar así mismo a las entidades bancarias correspondientes para que atiendan el pago de los recibos.

El concesionario actuará a estos efectos como entidad colaboradora de la recaudación.

El abonado renuncia al suministro de agua cuando el importe del impagado sea superior al importe de la fianza y por tanto se procederá al corte de agua de la acometida particular, y a la baja en el servicio del abonado con pérdida de la fianza constituida en su día, sin perjuicio de que las cuotas liquidadas y no satisfechas en período de pago voluntario se hagan efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2011 y continuará en vigor mientras el Ayuntamiento Pleno no acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO 31

TASA POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

DISPOSICIÓN GENERAL

En uso de las facultades establecidas en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I de dicha norma, el Excmo. Ayuntamiento de Avila establece la Tasa por servicio de saneamiento, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de saneamiento que consiste en el uso o aprovechamiento del alcantarillado municipal con acometidas directas o indirectas a la red de los inmuebles situados en el término municipal y en la devolución de las aguas residuales a los cauces o medios receptores convenientemente depuradas.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten la prestación del servicio.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de los mismos, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 3.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CUANTÍA - TARIFA

Artículo 4. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la siguiente Tarifa:

1. La cuota por el servicio de alcantarillado se determinará aplicando el 25% al importe de la del servicio de abastecimiento y del consumo de agua facturada.

2. La cuota a exigir por la prestación del servicio de depuración se determinará en función de la cantidad de agua utilizada, medida en metros cúbicos, según el siguiente cuadro:

Consumo Agua M/3	Cuota doméstica		Consumo m/3	Cuota doméstica no		Consumo m/3	Cuota Oficial	
		Euros			Euros			Euros
Servicio		1,0049			1,0049			1,0049
0-25 m ³		0,2591	0-50 m ³		0,3008	> 0		0,4458
26-50 m ³		0,3428	51-150 m ³		0,3965			
51-75 m ³		0,4730	> 150		0,6374			
76-100m ³		0,5716						
> 100 m ³		0,8099						

3. A las familias numerosas y las unidades familiares con 3 o más miembros que acrediten tal circunstancia mediante certificado de convivencia y cuyos ingresos no excedan de 1,5 del IPREM por individuo con contador individual, con contador individual, a las que previa solicitud con carácter rogado se les aplique las cuotas domésticas por consumo de agua establecidas en el art. 3 de las Normas reguladoras del Precio por suministro de agua potable, se les aplicará las siguientes cuotas domésticas por depuración:

<u>Consumo m3</u>	<u>Cuota doméstica</u>
De 0 a 50 m3	0,2513 Euros/m3
De 51 a 75 m3	0,3293 Euros/m3
De > de 76 m3	0,4500Euros/m3.

4. En los supuestos establecidos en el artículo 17 del Reglamento Municipal de Saneamiento y Vertidos, la cuota correspondiente a los usuarios no domésticos se multiplicará por el coeficiente "k" o índice de contaminación del vertido que en función de los parámetros establecidos asimismo en dicho artículo será igual a 2, 3 ó 4.

5. A los efectos de la prestación del servicio de depuración de aguas residuales, cuando estas provengan de colectores no pertenecientes a la red de alcantarillado municipal o caudales no pertenecientes a la red municipal de abastecimiento, el concesionario, previa autorización municipal, podrá convenir con los usuarios del servicio, la gestión en cuanto a liquidación y recaudación del precio en función de los metros cúbicos de agua depurados y tomando como referencia la cuota fijada en la norma 4 de la presente regulación.

A tal fin deberán adoptarse las medidas técnicas necesarias para la determinación de la cantidad de agua depurada que señale el concesionario del servicios, o en su caso los servicios técnicos municipales, siendo los gastos que se deriven de las mismas a cargo de los usuarios.

6. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter mínima exigible.

7.- A las cuotas señaladas les será aplicado el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente.

DEVENGO

Artículo 5. 1. La tasa se devengará cuando se presente la solicitud de licencia de acometida o desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal, con independencia de que se haya obtenido la oportuna licencia.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6. Forma de pago.

Las liquidaciones se practicarán mediante recibos trimestrales en recibo único con la Tasa por suministro de agua potable, cuya notificación se hará de forma colectiva, mediante publicación de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, señalándose en el mismo los plazos de ingreso en período voluntario.

Los abonados o usuarios comunicarán al concesionario el número y titular de la cuenta bancaria a cargo de la que se efectuará el pago de los recibos girados por la tasa, a cuyo efecto deberán autorizar así mismo a las entidades bancarias correspondientes para que atiendan el pago de los recibos.

El concesionario actuará a estos efectos como entidad colaboradora de la recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2011 y continuará en vigor mientras el Ayuntamiento Pleno no acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO 32

TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LAS ZONAS REGULADAS POR EL SERVICIO ORA

DISPOSICIÓN GENERAL

En uso de las facultades establecidas en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I de dicha norma, el Excmo. Ayuntamiento de Avila establece la Tasa por estacionamiento de vehículos en las zonas reguladas por el servicio ORA, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. Constituye el hecho imponible de la tasa el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas incluidas en las zonas reguladas por el servicio ORA.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2. Es sujeto pasivo de la tasa y está obligado al pago el conductor del vehículo estacionado. Salvo manifestación expresa adverada por hechos que constituyan prueba en contrario, se entenderá que el vehículo es conducido por su titular, entendiéndose por éste quien figure en el correspondiente permiso de circulación.

RESPONSABLES

Artículo 3.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CUANTÍA - TARIFA

Artículo 4. 1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la siguiente Tarifa:

Tarifa General: Prepagada, estancia máxima 120 minutos

Mínimo 20 minutos	0,20 Euros
Primera hora	0,60 Euros
Máximo 120 minutos	1,10 Euros

Se podrán obtener fracciones intermedias de 0,05 Euros.

Tarifa Post-pagada, para anulación de denuncia no divisible

Anulación sin tique	3,50 Euros
Anulación con tique pasado	2,00 Euros

Esta tarifa se satisface dentro de los 60 minutos siguientes a la imposición de la denuncia, a través del expendedor.

El tique obtenido se entregará al Controlador de Zona o se depositará en el buzón existente al efecto en el parquímetro, junto con el billete de la denuncia.

Tarifa de Residente: Prepagada, sin límite de estacionamiento

Tique diario	0,35 Euros
Distintivo Anual	50,00 Euros

Posibilidad de tique semanal, quincenal o mensual a través del parquímetro.

Tarifa Disuasoria

Primera hora	0,15 Euros
Jornada de Mañana (4 horas)	0,45 Euros
Jornada de Tarde (3,5 horas)	0,45 Euros
Jornada Completa (7,5 horas)	0,90 Euros

Fracciones intermedias de 0,05 Euros.

2. Las personas con tarjeta de estacionamiento reservada para personas con movilidad reducida podrán estacionar gratuitamente en las plazas de zona ORA sin límite de tiempo y en las zonas de carga y descarga por un tiempo máximo de dos horas.

DEVENGO

Artículo 5. La Tasa se devengará en el momento de realizar el estacionamiento.

En los supuestos de autorización de estacionamiento en la modalidad de residente, la tasa se devengará en el momento de la solicitud del distintivo anual.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6. Forma de pago.

El ingreso de las cuotas se efectuará de modo directo e inmediato en el momento de realizar el estacionamiento y se formalizará por los medios mecánicos establecidos al efecto con la entrega al sujeto del tique que acredita el pago simultáneo de la tasa que habrá de colocarse en lugar visible en el interior del vehículo, donde permanecerá por el tiempo que dure el estacionamiento.

El concesionario actuará a estos efectos como entidad colaboradora de la recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2011 y continuará en vigor mientras el Ayuntamiento Pleno no acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO 33

TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CREMATORIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

DISPOSICIÓN GENERAL

En uso de las facultades establecidas en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I de dicha norma, el Excmo. Ayuntamiento de Avila establece la Tasa por la prestación del servicio de crematorio del cementerio municipal, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de crematorio del cementerio municipal.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten la prestación del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 3.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CUANTÍA - TARIFA

Artículo 4. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la siguiente Tarifa:

- 1.- SERVICIO DE INCINERACIÓN (Incluye Urna tipo 1, grabación y custodia familiar): 412,40 €
- 2.- UTILIZACIÓN DEL JARDÍN DEL RECUERDO: 51,55 €
- 3.- EXTRACCIÓN DE CINZ : 154,65 €
- 4.- UTILIZACIÓN SALA CEREMONIAS: 154,65 €
- 5.- DEPOSITO TEMPORAL URNAS DE CENIZAS EN EL CREMATORIO, TIPO NORMAL: 0,085 € POR DIA.
- 6.- DEPOSITO TEMPORAL URNAS DE CENIZAS EN EL CREMATORIO, TIPO ESPECIAL: 0,17 € POR DIA.

DEVENGO

Artículo 5. La tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6. Forma de pago.

El pago de la tasa será gestionado por la empresa concesionaria y deberá efectuarse mediante su ingreso en la cuenta bancaria de su titularidad habilitada al efecto.

El concesionario actuará a estos efectos como entidad colaboradora de la recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2011 y continuará en vigor mientras el Ayuntamiento Pleno no acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO 34

TASA POR LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

DISPOSICIÓN GENERAL

En uso de las facultades establecidas en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I de dicha norma, el Excmo. Ayuntamiento de Avila establece la Tasa por licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se registrá por la presente ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos exigida por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo que la desarrolla.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten la licencia o que resulten beneficiadas o afectadas por el otorgamiento de la misma.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal será de 50 euros, tanto para el otorgamiento de la primera licencia, como para su renovación.

DEVENGO

Artículo 4. La tasa se devengará cuando el interesado presente la solicitud de la licencia, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

A estos efectos las solicitudes deberán ir acompañadas de la carta de pago acreditativa del depósito previo del importe de la tasa.

Cuando los servicios municipales comprueben la tenencia de animales potencialmente peligrosos sin licencia administrativa, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de ésta, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida y con independencia del expediente administrativo que pueda instruirse para la concesión o no de la licencia, así como de las sanciones que, en su caso, puedan imponerse.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2012, y continuará en vigor en tanto no sea derogada o modificada por el Ayuntamiento Pleno.”

ORDENANZA NUMERO 35

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION DEL SERVICIO DE AUTOBUSES UNIVERSITARIOS

DISPOSICION GENERAL

En uso de las facultades concedidas por los art.133.2 y 142 de la Constitución, y por el art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con el art.41 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Excmo. Ayuntamiento establece el Precio Público por la utilización del servicio de autobuses universitarios, especificados en las tarifas contenidas en el apartado 2 del art. 2 que se regirá por la presente Ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de las actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento, a que se refiere la Disposición General.

CUANTIA

Artículo 2. 1. La cuantía del Precio Público regulado en esta Ordenanza será fijada en el apartado siguiente para cada uno de los distintos servicios prestados por este Excmo. Ayuntamiento.

2. El Importe de este Precio Público será el siguiente:

	Euros/mes
a) Servicio Avila-Salamanca-Avila	110,00

Quando el servicio sea utilizado por más de un miembro de la misma unidad familiar, aquellos de la misma que sean menores de 18 años o mayores de esta edad en desempleo, tendrán una bonificación del 25% en el precio del servicio.

3. Estas cantidades son irreducibles, cualquiera que sea el grado de utilización del servicio.

A efectos de pago se entenderá que la prestación del servicio abarca el calendario lectivo.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 3. 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El pago del Precio Público se efectuará mensualmente, entre los días 20 y 30 del mes inmediatamente anterior al de la prestación del servicio.

3. A efectos de pago se entenderá que la prestación del servicio abarca las mensualidades comprendidas dentro del calendario lectivo.

NORMAS DE GESTION

Artículo 4.1. Podrán beneficiarse de la utilización del servicio de autobuses universitarios, todos aquellos estudiantes, profesores universitarios o postgraduados que así lo acrediten para la utilización del servicio.

2. Las citadas hojas de inscripción se formalizarán en los plazos que al efecto se determinen por la Concejalía correspondiente y a los cuales se les dará la oportuna publicidad.

3. A los beneficiarios del servicio se les extenderá carnet identificativo, con carácter personal e intransferible, según modelo que figura en anexo, en el cual, mensualmente, se justificará el pago del importe del precio correspondiente.

4. Dicho carnet deberá ser exhibido por el beneficiario en cualquier momento que le sea requerido a efectos de control del servicio, no pudiendo hacerse uso del servicio si no se encuentra al corriente de pago.

5. El servicio de bus universitario se prestará únicamente entre las ciudades de Avila y las de Salamanca, Valladolid y El Escorial, sin paradas intermedias en caso de que entre dichas localidades exista o se establezca línea regular de viajeros.

6. El beneficiario del servicio que solicite la baja en el mismo se entenderá definitiva durante el curso escolar en que se produzca.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2.002 y continuará en vigor hasta que el Ayuntamiento Pleno acuerde la modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO 36

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ESTANCIAS DIURNAS MUNICIPAL

DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento estable el Precio Público por la prestación del servicio de estancias diurnas que se regirá por la presente ordenanza.

OBJETO

Artículo 1. Constituye el objeto del precio público la prestación del servicio de estancias diurnas municipal.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2. 1. Están obligados al pago los beneficiarios de dicho servicio cuyos ingresos familiares "per capita" correspondientes al período impositivo del IRPF inmediatamente anterior con plazo de presentación vencido a la fecha de presentación de la solicitud sean superiores a los establecidos en la tarifa.

2. A efectos de determinar los ingresos familiares mensuales "per capita", se computarán en función de la base o bases imponibles previas a la aplicación del mínimo personal y familiar resultantes de la aplicación del impuesto del IRPF de todos los miembros de la unidad familiar.

3. Se entiende por unidad familiar el conjunto de personas unidas entre sí por vínculos de consanguinidad, afinidad, adopción o matrimonio que convivan en la misma vivienda que constituye el domicilio familiar. Se incluye dentro del concepto de unidad familiar a las personas que mantengan una convivencia de hecho o análoga a la conyugal.

TARIFAS

Artículo 3. El precio público se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

<u>RENTA PER CAPITA</u>	<u>Euros/mes</u>
Menos del salario mínimo interprofesional (SMI)	Exentos
De SMI más 0,01 Euro hasta SMI más 100 Euros	89,80
De SMI más 100,01 Euros hasta SMI más 200 Euros	151,15
De SMI más 200,01 Euros hasta SMI más 300 Euros	212,45
De SMI más 300,01 Euros hasta SMI más 400 Euros	273,75
De SMI más 400,01 Euros hasta SMI más 500 Euros	335,10
De SMI más 500,01 Euros hasta SMI más 600 Euros	396,40

De SMI más 600,01 Euros en adelante

457,75

A efectos de exenciones se computarán los saldos netos de rendimientos e imputaciones de rentas.

Sin perjuicio de la obligación de presentar la documentación justificativa de la situación económica, el Ayuntamiento de Avila, previa autorización expresa, podrá recabar de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria la información relativa a la renta anual correspondiente a todos los miembros de la unidad familiar, así como los datos relativos al Padrón de la Oficina Municipal de Empadronamiento.

Podrá ser requerido por el Ayuntamiento cualquier otro medio demostrativo de los Ingresos percibidos o de la pertenencia a una unidad familiar.

NORMAS DE GESTION

Artículo 4. 1. Las cuotas se liquidarán mensualmente mediante la formación por los Servicios Sociales del Ayuntamiento de una lista cobratoria que será aprobada por el Ilmo. Sr. Alcalde.

2. El pago de dichas cuotas se hará efectivo por medio de domiciliación bancaria, y excepcionalmente mediante pago en metálico en los Servicios Económicos Municipales, una vez vencido el período de facturación previsto en el apartado anterior.

3. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio no se preste el servicio, procederá la devolución del importe correspondiente.

4. Las deudas no satisfechas transcurridos seis meses desde el inicio de la recaudación en período voluntario, se exigirán pro el procedimiento administrativo de apremio.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2005 y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento.

ORDENANZA NUMERO 37

PRECIO PÚBLICO POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES JUVENILES DEL ÁREA DE FORMACIÓN

DISPOSICIÓN GENERAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la realización de actividades juveniles del Área de Formación.

OBJETO

Artículo 1. Constituye el objeto del precio público la realización de las actividades comprendidas en el Área de Formación Juvenil.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2. 1. Están obligados al pago los beneficiarios de dichas actividades.

Artículo 3. El precio público se exigirá conforme a la siguiente **TARIFA:**

<i>ACTIVIDAD</i>	<i>Precio por persona /curso-taller</i>
CURSOS/TALLERES DE FORMACIÓN.....	5,16 €
CURSOS/ESCUELA MUNICIPAL DE ANIMACIÓN.....	1,03 €/h

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 4. Las cuotas se liquidarán mediante la formación, por la Concejalía de Juventud del Ayuntamiento, de una lista cobratoria que será aprobada por el Ilmo. Sr. Alcalde.

El pago de dichas cuotas se hará efectivo por medio de domiciliación bancaria antes del comienzo de la actividad, sin que proceda su devolución en ningún caso.

En los supuestos de inclusión en las actividades con posterioridad al comienzo de estas, se hará efectiva la cuota total correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2009 y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA NUMERO 38

PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO, COMIDA A DOMICILIO Y SERVICIO DE TELEASISTENCIA

I. CONCEPTO

Artículo 1. Se establecen los precios públicos por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) regulado por el Decreto 269/1968 de 17 de diciembre de la Junta de Castilla y León, los Servicios de comidas a domicilio incluidos en esta prestación y el servicio de Teleasistencia.

II. OBLIGACIÓN DE PAGAR

Artículo 2. La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta Ordenanza nace desde el inicio de la prestación y será acorde con la intensidad del servicio recibido y el nivel de renta y patrimonio del beneficiario, con los criterios que en esta Ordenanza se establecen. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente.

III. RENTA DE REFERENCIA PARA EL CALCULO DE LA APORTACIÓN DEL USUARIO AL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 3. La aportación del usuario estará en función de su renta y patrimonio y se tendrán en cuenta las cargas familiares, computando a estos efectos el cónyuge y los descendientes menores de edad que dependan económicamente del interesado, en los términos que se detallan en el artículo siguiente.

Artículo 4. 1. Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

2. Se computará la renta del interesado y del cónyuge en régimen de gananciales, el cual se aplicará siempre si no se acredita lo contrario.

En caso de separación de bienes o pareja de hecho, situación que deberá acreditarse fehacientemente para considerarse como tal, computará la renta del cónyuge o pareja solamente si depende económicamente del interesado. Esta situación se entenderá cuando sus ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

Cuando el interesado tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes o pareja de hecho, en ambos casos no dependientemente económicamente de aquél, se computará únicamente la renta personal del interesado, y la renta del cónyuge o pareja de hecho no se tendrán en cuenta a ningún efecto.

En el caso de separación de bienes con declaración conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se entenderá que los ingresos del interesado son la mitad de los declarados, salvo que se acredite suficientemente lo contrario debiendo

quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en dicha declaración.

3. Se entiende por descendientes menores económicamente dependientes aquellos menores de edad, cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los hijos menores de edad aquellos otros menores vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

Artículo 5. En ningún caso en la renta se computarán las prestaciones públicas siguientes: el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75%, el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).

Artículo 6. 1. Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación, en los términos que establece la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre.

2. Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento.

3. No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el beneficiario, mientras persista tal afección. No obstante, si se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

Artículo 7. Se considera renta de referencia la correspondiente a la renta computable con arreglo a los criterios establecidos en los artículos anteriores más la suma de los porcentajes del valor del patrimonio a partir de 20.000 euros en función de la edad del interesado a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables:

Tramos de edad	Porcentaje
65 y más años	5%
De 35 a 64 años	3%
Menos de 35 años	1%

Artículo 8. Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los

ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

IV. APORTACIÓN ECONOMICA DE LOS USUARIOS DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 9.1 Los usuarios con renta de referencia ponderada inferior o igual al IPREM (Indicador público de renta de efectos múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta, recibirán el servicio gratuitamente.

La renta de referencia ponderada se calcula dividiendo la renta de referencia entre el número de miembros computables a razón de 1 el interesado, su cónyuge o pareja de hecho y 0,3 el resto.

2. Para el resto de los usuarios, el Indicador de referencia del servicio estará en función del número de horas que reciba, según la siguiente fórmula:

$$\text{Indicador de referencia del servicio} = (0,23 + 0,03 \times h - 0,00015 \times h^2) \times \text{IPREM}_a$$

Donde:

- “h” es el número de horas mensuales.
- “IPREM_a” es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del ejercicio vigente

3. A efectos de este cálculo de aportación del usuario, las horas prestadas en días festivos o en horario nocturno computarán a razón de 1,5 en la aplicación de la fórmula anterior.

Artículo 10. La aportación mensual del usuario se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Aportación} = [0,11 \times (R/\text{IPREM}_b)^2 - 0,1] \times \text{Indicador de referencia del servicio}$$

Donde:

- “R” es la renta de referencia dividida entre el número de miembros ponderado, y entre 12 meses. Los miembros computables se ponderan a razón de 1 el interesado, su cónyuge o pareja de hecho y 0,3 el resto.
- “IPREM_b” es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.

2. Garantía de ingresos.

En la determinación de la aportación del usuario se garantizará un mínimo de ingresos, que se establece en la cuantía mensual del IPREM del mismo ejercicio de la renta utilizada. En el caso de que la renta de referencia ponderada menos la aportación sea inferior a dicho umbral, la aportación del usuario será:

$$\text{Aportación} = R - \text{IPREM}_b$$

Artículo 11.1.A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del artículo anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones enunciadas en el artículo 5 de esta Ordenanza, si las hubiera.

2. En el caso de que el interesado estuviera abonando la cuantía correspondiente a dichas prestaciones (en parte o en su totalidad) por el uso de un servicio público, a la aportación calculada se le sumará sólo la parte no abonada de dichos complementos.

Si el usuario fuera perceptor de una prestación económica vinculada al uso de un centro de día privado, a la aportación calculada se le sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación vinculada si la hubiera.

3. En cualquier caso, la aportación mensual del usuario no podrá ser superior al 65% del indicador de referencia del servicio ni al 65% del coste del servicio.

Artículo 12. Anualmente en el mes de enero el Ayuntamiento de Avila actualizará las cuantías de las aportaciones revisando el indicador de referencia del servicio de cada usuario en función del IPREM. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en los artículos 10 y 11 de esta Ordenanza.

VI. APORTACIÓN ECONOMICA DE USUARIOS DEL SERVICIO DE COMIDA A DOMICILIO

Artículo 13.1. Los usuarios con renta de referencia ponderada inferior o igual al IPREM del ejercicio que se utilice para el cálculo de dicha renta, recibirán el servicio gratuitamente. La renta se computará con los mismos criterios de ponderación de miembros que en el SAD.

2. Para el resto de los usuarios, la aportación se calcula aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

$$\text{Aportación} = (R - \text{IPREM}_b) \times S \times 0,006$$

Siendo:

- “R” es la renta de referencia entre el número de miembros ponderado, y entre 12 meses. Los miembros computables se ponderan a razón de 1 el interesado, su cónyuge o pareja de hecho, y 0,3 el resto.
- “IPREM_b” es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.
- “S” es el número de servicios de comida que recibe al mes

3. A la aportación mensual resultante se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones establecidas en el artículo 5 de esta Ordenanza, hasta el coste del servicio.

Artículo 14. En el caso de que el interesado estuviera abonando la cuantía correspondiente a las prestaciones señaladas en el artículo 5 de esta Ordenanza (en parte o en su totalidad) por el uso de un servicio de ayuda a domicilio o el servicio público de centro de día, a la aportación calculada se sumará sólo la parte no abonada de dichos complementos, si la hubiera.

Si el usuario fuera perceptor de una prestación económica vinculada al uso de servicio de ayuda a domicilio privado o centro de día privado, a la aportación calculada se sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación vinculada, si la hubiera.

Artículo 15. Cuando la información relativa a ingresos sea de un ejercicio anterior al vigente en tres años, la aportación calculada se incrementará aplicando el IPC correspondiente al mes de noviembre del año anterior. Si la diferencia fuera superior a tres años, se realizará la misma operación, utilizando el IPC del mes de noviembre de los años anteriores.

V. APORTACION ECONOMICA DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA

Artículo 16.1. Los usuarios con renta de referencia ponderada inferior o igual al IPREM del ejercicio que se utilice para el cálculo de dicha renta, recibirán el servicio gratuitamente. La renta se computará con los mismos criterios ponderados que en el SAD.

2. Para el resto de los usuarios, la aportación será equivalente al 4% de la renta ponderada una vez restado el IPREM del mismo ejercicio de la renta, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

$$\text{Aportación } (R - \text{IPREM}_b) \times 0,04$$

Siendo:

- “R” es la renta de referencia entre el número de miembros ponderado, y entre 12 meses. Los miembros computables se ponderan a razón de 1 el interesado, su cónyuge o pareja de hecho y 0,3 el resto.
- “IPREM_b” es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.

A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del artículo anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones enunciadas en el artículo 5 de esta Ordenanza.

3. Cuando la información relativa a ingresos sea de un ejercicio anterior al vigente en tres años, la aportación calculada se incrementará aplicando el IPC correspondiente al mes de noviembre del año anterior. Si la diferencia fuera superior a tres años, se realizará la misma operación, utilizando el IPC del mes de noviembre de los años anteriores.

VI. USUARIOS DE VARIOS SERVICIOS O MODALIDADES DE SERVICIO REGULADOS EN ESTA ORDENANZA

Artículo 17. Los usuarios que reciban dos servicios públicos o distintas modalidades de SAD de las reguladas en esta Ordenanza, abanarán las sumas de las aportaciones calculadas según los criterios establecidos para cada uno de ellos.

VII.- DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya vigencia se mantendrá en tanto no se apruebe su modificación o derogación, entrará en vigor y será de aplicación desde el 1 de octubre de 2010.

ORDENANZA NUMERO 39

PRECIO PÚBLICO POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEL PROGRAMA DE ANIMACIÓN COMUNITARIA

DISPOSICIÓN GENERAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la realización de actividades del Programa de Animación Comunitaria.

OBJETO

Artículo 1.- Constituye el objeto del precio público la realización de las siguientes actividades comprendidas en el Programa de Animación Comunitaria:

1. Salud y Ejercicio Físico.
2. Artísticas.
3. Campamentos Urbanos.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2. 1. Están obligados al pago los beneficiarios de dichas actividades.

2. Previa presentación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al periodo impositivo anterior, con fecha de presentación vencida a la fecha de la solicitud o de la certificación de no estar obligado a su presentación de acuerdo con las normas de dicho impuesto, en la que figurarán los datos de los que dispone la A.E.A.T., estarán exentos del pago total o parcialmente aquellos beneficiarios cuyos ingresos de la unidad familiar a la que pertenecen, determinados en función de la base o bases imponibles previas a la aplicación del mínimo personal y familiar resultantes de la aplicación de la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no superen las cuantías establecidas en la presente tabla:

Nº personas de la unidad familiar	Exentos	50%	
	HASTA EUROS	DESDE EUROS	HASTA EUROS
UNA PERSONA	8.308,75	8.308,76	9.308,75
2 PERSONAS	9.308,75	9.308,76	10.308,75
3 PERSONAS	10.308,75	10.308,76	11.308,75
4 PERSONAS	11.308,75	11.308,76	12.308,75
5 PERSONAS	12.308,75	12.308,76	13.308,75
6 PERSONAS	13.308,75	13.308,76	14.308,75
7 PERSONAS	14.308,75	14.308,76	15.308,75
8 PERSONAS	15.308,75	15.308,76	16.308,075

Podrá ser requerido por el Ayuntamiento cualquier otro medio demostrativo de los ingresos percibidos o de la pertenencia a la unidad familiar. La no presentación de

dicha documentación en el plazo de 10 días hábiles desde su requerimiento dará lugar al pago íntegro de la tarifa.

Se entiende por unidad familiar el conjunto de personas unidas entre sí por vínculos de consanguinidad, afinidad, adopción o matrimonio que convivan en la misma vivienda que constituya el domicilio familiar. Se incluye dentro del concepto de unidad familiar a las personas que mantengan una convivencia de hecho análoga a la conyugal.

3. Asimismo estarán exentos de pago aquellas personas que acrediten una minusvalía igual o superior al 65%.

TARIFAS

Artículo 3.- El precio público se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

ACTIVIDAD	Precio persona/actividad
Actividades Salud y Ejercicio Físico.....	9 €/ mes
Actividades Artísticas.....	9 €/ mes
	Precio persona/campamento
Campamentos Urbanos.....	60,66 €

El precio/persona de las actividades no recogidas en esta Ordenanza será establecido por la Junta de Gobierno Local en cada caso.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 4.- Las cuotas se liquidarán del siguiente modo:

1. Para las Actividades de Salud y Ejercicio Físico y Artísticas:

Las cuotas se liquidarán trimestralmente mediante la formación por los Servicios Sociales del Ayuntamiento de una lista cobratoria que será aprobada por el Ilmo. Sr. Alcalde.

El pago de dichas cuotas se hará efectivo por medio de domiciliación bancaria dentro de los primeros días de cada trimestre antes del comienzo de la actividad.

En los supuestos de inclusión en las actividades con posterioridad al comienzo de éstas, se hará efectiva la cuota total correspondiente al trimestre, debiéndose abonar la tasa entregada por la tesorería municipal en la entidad bancaria correspondiente, entregando copia sellada de la misma en los Servicios Sociales Municipales.

Reintegro y devoluciones: no procederá su devolución en ningún caso, salvo que las actividades no se realicen por causas imputables al Ayuntamiento.

1. Para los Campamentos Urbanos: Los representantes de los niños/as admitidos deberán entregar en el plazo marcado en las bases de los mismos, en el Registro

General del Ayuntamiento, Carta de pago expedida por la Tesorería Municipal en la que conste la validación mecánica del cobro de la tasa por parte de la entidad colaboradora.

Reintegro y devoluciones:

En caso de renuncia, anterior al inicio del campamento, se reintegrarán los siguientes importes:

- Renuncia justificada por enfermedad 100%
- Fallecimiento del usuario o de familiar en primero y segundo grado, 100%
- Renuncias realizadas con 21 días naturales de antelación, a contar desde el mismo día de comienzo del Campamento, 100%
- Renuncias realizadas con 14 días naturales de antelación, a contar desde el mismo día de comienzo del Campamento, 50%
- Renuncias realizadas con posterioridad a los casos anteriormente mencionados, no se realizará ningún tipo de devolución.

Procederá la devolución en los casos en que las actividades no se realicen por causas imputables al Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2010 y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA NUMERO 40

PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA

DISPOSICIÓN GENERAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación del servicio de la Escuela Municipal de Música, que se regirá por la presente Ordenanza.

OBJETO

Artículo 1º. Constituye el objeto del Precio Público la prestación del servicio de la Escuela Municipal de Música dependiente del Área de Cultura del Excmo. Ayuntamiento de Ávila.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2º. Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza los usuarios o beneficiarios del servicio. Cuando por causas no imputables a éstos el servicio no se preste, procederá la devolución del importe total o proporcional correspondiente o bien su regularización en el trimestre inmediato posterior.

TARIFAS

Artículo 3º. El Precio Público por la utilización de este servicio, excepto el correspondiente a los gastos de matrícula por ser único, se expresa por periodos trimestrales y se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

A) GASTOS DE MATRÍCULA:

- Alumnos empadronados **25,41 €**
- Alumnos no empadronados **29,28 €**

B) RECIBOS TRIMESTRALES:

NIVEL 1: MÚSICA Y MOVIMIENTO (2 Ciclos de 2 cursos cada uno)		
CICLOS	ALUMNOS EMPADRONADOS	ALUMNOS NO EMPADRONADOS
1º CICLO (2 clases semanales de 45 minutos)	65,56 €	75,41 €
2º CICLO (2 clases semanales de 45 minutos)	65,56 €	75,41 €

NIVEL 2: INICIACIÓN (1 Ciclo de 4 cursos)		
ASIGNATURAS	ALUMNOS EMPADRONADOS	ALUMNOS NO EMPADRONADOS
PRÁCTICA INSTRUMENTAL (Grupal: 3 alumnos/45 ' semana)	56,21 €	64,65 €
PRÁCTICA INSTRUMENTAL (Individual: 30 ' semana)	70,26 €	80,81 €
PRÁCTICA INSTRUMENTAL (Individual: 1 hora semana)	98,37 €	113,12 €
CORO (Grupal: 1 hora semana)	56,21 €	64,65 €
CONJUNTO INSTRUMENTAL (Grupal: 1 hora semana)	56,21 €	64,65 €
BANDA DE MÚSICA (Grupal: 1 hora semana)	56,21 €	64,65 €
LENGUAJE Y TEORÍA MUSICAL (Grupal: 1,5 horas semana)	65,57 €	75,41 €

NIVEL 3: AFIANZAMIENTO (1 Ciclo de 4 cursos)		
ASIGNATURAS	ALUMNOS EMPADRONADOS	ALUMNOS NO EMPADRONADOS
PRÁCTICA INSTRUMENTAL (Individual: 30 ' semana)	70,26 €	80,81 €
PRÁCTICA INSTRUMENTAL (Individual: 1 hora semana)	98,37 €	113,12 €
PIANO COMPLEMENTARIO (Individual: 30 ' semana)	70,26 €	80,81 €
CORO (Grupal: 1 hora semana)	56,21 €	64,65 €
CONJUNTO INSTRUMENTAL (Grupal: 1 hora semana)	56,21 €	64,65 €
BANDA DE MÚSICA (Grupal: 1 hora semana)	56,21 €	64,65 €
LENGUAJE Y TEORÍA MUSICAL (Grupal: 1,5 horas semana)	65,56 €	75,41 €

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 4º.

1. Los interesados deberán matricularse mediante la presentación de instancia en modelo normalizado que les será facilitado al efecto y que contendrá, entre otros, los

datos personales y la cuenta bancaria del usuario o beneficiario del servicio, a efectos de domiciliar el pago de la matrícula y los recibos trimestrales, así como la naturaleza, contenido y extensión del servicio. Junto a la misma se entregarán las Normas Generales para la formalización de la matrícula en el Curso Escolar correspondiente contenidas en esta Ordenanza.

La falta de firma de la matrícula, así como la omisión de los datos de la cuenta bancaria u otros por parte del solicitante o beneficiario del servicio, deberán ser subsanados en el plazo que se establezca a tal efecto, dando lugar al archivo de la solicitud sin más trámite si tales deficiencias no se rectificasen en el plazo determinado.

Trimestralmente se elaborará una lista cobratoria, que previa fiscalización de la Intervención, será aprobada por el Ilmo. Sr. Alcalde o Concejal Delegado.

Los gastos de matrícula se abonarán conjuntamente con el recibo correspondiente al primer trimestre.

El pago de los gastos de matrícula y de los recibos trimestrales se realizará con carácter previo al comienzo de los trimestres naturales en que se divide el Curso Escolar.

No se prestará el servicio a aquellos usuarios o beneficiarios que al comienzo de cada trimestre tengan algún recibo anterior impagado, produciéndose la baja automática en el mismo que les será comunicada mediante Resolución del Ilmo. Sr. Alcalde o Concejal Delegado, con independencia de que se prosiga su cobro mediante el oportuno procedimiento. A tal efecto, las deudas por precios públicos se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, si transcurrido el plazo de pago en periodo voluntario éstas no se hubieran satisfecho.

2. El usuario o beneficiario que desee renunciar a la matrícula o a alguna asignatura estará obligado a notificarlo en el modelo que a tal efecto le será facilitado, dentro de los diez primeros días naturales de cada trimestre. Fuera de este plazo, las solicitudes de renuncia serán tenidas en cuenta para el trimestre inmediato posterior, procediéndose al cobro íntegro del recibo trimestral correspondiente, sin devolución de cantidad alguna, siendo irreducible, por tanto, el pago por trimestres naturales.

3. Los usuarios o beneficiarios del servicio que tuvieran deudas pendientes por este concepto, no podrán matricularse ni formular reserva de plaza en un nuevo curso.

REDUCCIONES

Artículo 5º.- Se establecen las siguientes reducciones:

- a) Varios miembros de una misma unidad familiar matriculados en la Escuela Municipal de Música durante el mismo curso, siendo en grado de consanguinidad exigido por acceder a las referidas reducciones hasta el segundo grado, es decir, padres, hijos y hermanos. Estas reducciones se perderán al causar baja en la Escuela alguno de los miembros de la unidad familiar y serán las siguientes:

- Reducción del 5% del importe de los recibos trimestrales detallados en el apartado B) del artículo 3º de la presente ordenanza para el 2º miembro matriculado en el Centro.
 - Reducción del 10% del importe de los recibos trimestrales detallados en el apartado B) del artículo 3º de la presente ordenanza para el 3º miembro matriculado en el Centro.
- b) Reducción del 10% del importe de los recibos trimestrales detallados en el apartado B) del artículo 3º de la presente ordenanza para los miembros de una unidad familiar que constituya “Familia Numerosa”, lo que se acreditará mediante la aportación de fotocopia del correspondiente Título Oficial de Familiar numerosa en vigor.
- c) Reducción del 10% del importe de los recibos trimestrales detallados en el apartado B) del artículo 3º de la presente ordenanza para todos los alumnos menores de 14 años y jóvenes que estén en posesión del “CARNÉ JOVEN”.
- d) Reducción del 15% del importe de los recibos trimestrales detallados en el apartado B) del artículo 3º de la presente ordenanza para todos los alumnos que participen de “forma estable” en las agrupaciones musicales de CORO Y BANDA DE MÚSICA de la Escuela, siempre que tal participación supere una asistencia mínima, al menos de los dos tercios del total de los ensayos llevados a cabo en cada trimestre y no se obligatoria por matriculación en cualquiera de ambas como consecuencia del seguimiento de los planes de estudios de la Escuela.
- e) Reducción del 50% del importe de los recibos trimestrales detallados en el apartado B) del artículo 3º de la presente ordenanza para aquellos alumnos que acrediten debidamente una discapacidad igual o superior al 65% mediante la aportación del Certificado de discapacidad expedido por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales.

Los usuarios o beneficiarios del servicio podrán acogerse únicamente a una de las reducciones establecidas en los apartados anteriores, no pudiéndose optar a más de una simultáneamente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efecto a partir del día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO 41

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE ARTES PLASTICAS

DISPOSICIÓN GENERAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación del servicio de la Escuela Municipal de Artes Plásticas, que se regirá por la presente Ordenanza.

OBJETO

Artículo 1. Constituye el objeto del Precio Público la prestación del servicio de la Escuela Municipal de Artes Plásticas dependiente del Área de Cultura del Excmo. Ayuntamiento de Ávila.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2. Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza los usuarios o beneficiarios del servicio. Cuando por causas no imputables a éstos el servicio no se preste, procederá la devolución del importe total o proporcional correspondiente o bien su regularización en el trimestre inmediato posterior.

TARIFAS

Artículo 3. El precio público por la utilización de este servicio, excepto el correspondiente a los gastos de matrícula por ser único, se expresa por períodos trimestrales y se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

A) GASTOS DE MATRICULA:

- Alumnos empadronados 25,41 Euros
- Alumnos no empadronados 29,28 Euros

B) RECIBOS TRIMESTRALES

ESPECIALIDADES	ALUMNOS EMPADRONADOS	ALUMNOS NO EMPADRONADOS
DIBUJO	84,90 Euros	90,96 Euros
ESCULTURA	84,90 Euros	90,96 Euros
PINTURA	84,90 Euros	90,96 Euros

C) RECIBOS POR TALLER (incluye material)

	ALUMNOS EMPADRONADOS -----	ALUMNOS NO EMPADRONADOS -----
TALLER DE PAISAJE URBANO	15 Euros	20 Euros

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 4. 1. Los interesados deberán matricularse mediante la presentación de instancia en modelo normalizado que les será facilitado al efecto y que contendrá, entre otros, los datos personales y la cuenta bancaria del usuario o beneficiario del servicio, a efectos de domiciliar el pago de la matrícula y los recibos trimestrales, así como la naturaleza, contenido y extensión del servicio. Junto a la misma se entregarán las Normas Generales para la formalización de la matrícula en el Curso Escolar correspondiente contenidas en esta Ordenanza.

La falta de firma de la matrícula, así como la omisión de los datos de la cuenta bancaria u otros por parte del solicitante o beneficiario del servicio, deberán ser subsanados en el plazo que se establezca a tal efecto, dando lugar al archivo de la solicitud sin más trámite si tales deficiencias no se rectificasen en el plazo determinado.

Trimestralmente se elaborará una lista cobratoria, que previa fiscalización de la Intervención, será aprobada por el Ilmo. Sr. Alcalde o Concejal Delegado.

Los gastos de matrícula se abonarán conjuntamente con el recibo correspondiente al primer trimestre.

El pago de los gastos de matrícula y de los recibos trimestrales se realizará con carácter previo al comienzo de los trimestres naturales en que se divide el Curso Escolar.

No se prestará el servicio a aquellos usuarios o beneficiarios que al comienzo de cada trimestre tengan algún recibo anterior impagado, produciéndose la baja automática en el mismo que les será comunicada mediante Resolución del Ilmo. Sr. Alcalde o Concejal Delegado, con independencia de que se prosiga su cobro mediante el oportuno procedimiento. A tal efecto, las deudas por precios públicos se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, si transcurrido el plazo de pago en periodo voluntario éstas no se hubieran satisfecho.

2. El usuario o beneficiario que desee renunciar a la matrícula o a alguna asignatura estará obligado a notificarlo en el modelo que a tal efecto le será facilitado, dentro de los diez primeros días naturales de cada trimestre. Fuera de este plazo, las solicitudes de renuncia serán tenidas en cuenta para el trimestre inmediato posterior, procediéndose al cobro íntegro del recibo trimestral correspondiente, sin devolución de cantidad alguna, siendo irreducible, por tanto, el pago por trimestres naturales.

3. Los usuarios o beneficiarios del servicio que tuvieran deudas pendientes por este concepto, no podrán matricularse ni formular reserva de plaza en un nuevo curso.

REDUCCIONES

Artículo 5. Se establecen las siguientes reducciones:

a) Varios miembros de una misma unidad familiar matriculados en la Escuela Municipal de Artes Plásticas durante el mismo curso, siendo el grado de consanguinidad exigido para acceder a las referidas reducciones hasta el segundo grado, es decir, padres, hijos y hermanos. Estas reducciones se perderán al causar baja en la Escuela alguno de los miembros de la unidad familiar y serán las siguientes:

- Reducción del 10% del importe de los recibos trimestrales detallados en el apartado B) del artículo 3º de la presente Ordenanza para el 2º miembro matriculado en el Centro.
- Reducción del 20% del importe de los recibos trimestrales detallados en el apartado B) del artículo 3º de la presente Ordenanza para el 3º miembro matriculado en el Centro.
- Reducción del 30% del importe de los recibos trimestrales detallados en el apartado B) del artículo 3º de la presente Ordenanza para el 4º ó más miembros matriculados en el Centro.

b) Sin perjuicio de lo especificado en el apartado a) anterior, reducción del 20% del importe de los recibos trimestrales detallados en el apartado B) del artículo 3º de la presente Ordenanza para los miembros de una unidad familiar que constituya “Familia Numerosa”, lo que se acreditará mediante el correspondiente Título Oficial de Familia Numerosa.

c) Reducción del 15% del importe de los recibos trimestrales detallados en el apartado B) del artículo 3º de la presente Ordenanza para los alumnos menores de 14 años y para los alumnos que estén en posesión del “CARNÉ JOVEN”, siempre que no se acojan a las reducciones establecidas en los apartados a) y b) anteriores.

e) Reducción del 50% del importe de los recibos trimestrales para alumnos con alguna discapacidad.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efecto a partir del día 1 de enero de 2004 y permanecerá en vigor hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO 42

PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DEL APARCAMIENTO DE VEHÍCULOS PESADOS RIO TORIO

DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo dispuesto en el art. 41 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación del servicio del Aparcamiento de Vehículos Pesados Río Torío, que se regirá por la presente Ordenanza.

OBJETO

Artículo 1. Constituye el objeto del precio público la prestación del servicio del Aparcamiento de Vehículos Pesados Río Torío.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2. Están obligados al pago del precio público los beneficiarios del servicio.

CUANTIA

Artículo 3. El precio público se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

1.- Por cada minuto de estacionamiento o fracción.....	0,0113 €
2.- Abono diario.....	5,00 €
3.- Abono semanal.....	25,03 €
4.- Abono mensual.....	62,00 €
5.- Abono anual con pago fraccionado de carácter mensual...	744,05 €

COBRO

Artículo 4. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio.

En el supuesto de los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 3, el periodo computado coincidirá con la duración del aprovechamiento.

En el supuesto del apartado 5 del artículo 3 el periodo a computar será anual, teniendo lugar su devengo el día 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese de la utilización del Aparcamiento, en cuyo caso el periodo se ajustará a esta circunstancia prorrateándose la cuota por meses naturales, teniendo el carácter de irreductible.

Artículo 5. La tarifa del apartado 1 del artículo 3 será abonada en la Caja del Aparcamiento al finalizar el aprovechamiento, a cuyo efecto se expedirá recibo en el que conste la utilización realizada.

Las tarifas de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 3 serán abonadas al inicio de la prestación del servicio en la Caja del Aparcamiento, a cuyo efecto se expedirá recibo en el que conste el abono adquirido.

La tarifa del apartado 5 del artículo 3 será abonada los días 1 de cada mes mediante pago fraccionado del abono anual a través de domiciliación bancaria en el Servicio de Recaudación, a cuyo efecto se formará una lista cobratoria obtenida a partir de las autorizaciones concedidas por el Ayuntamiento con anterioridad al día 1 de enero de cada año.

La cuota mensual correspondiente al mes de inicio de la utilización del Aparcamiento será abonada igualmente mediante domiciliación bancaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efecto a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila y permanecerá en vigor hasta que no se apruebe su modificación o derogación por el Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA NUMERO 43

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION DE LOS APARCAMIENTOS DE EL RASTRO, DE LOS JERONIMOS Y DE LA PLAZA DE SANTA TERESA

DISPOSICIÓN GENERAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la utilización de los Aparcamientos de El Rastro, de los Jerónimos y de la Plaza de Santa Teresa.

OBJETO

Artículo 1. Constituye el objeto del precio público la utilización de los Aparcamientos de El Rastro, de los Jerónimos y de la Plaza de Santa Teresa.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2. Están obligados al pago las personas que utilicen los aparcamientos de titularidad municipal situados en los edificios indicados.

CUANTIA

Artículo 3. 1. El precio público se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

APARCAMIENTO DE LOS JERONIMOS

Por cada minuto de estacionamiento	0,0108 Euros
Hora de estacionamiento	0,65 Euros
Abono mes turismos	46,75 Euros

APARCAMIENTO DE EL RASTRO

Por cada minuto de estacionamiento	0,0108 Euros
Hora de estacionamiento	0,65 Euros
Abono (50% plazas) (mes) turismos.....	30,05 Euros
Abono mes autocares	66,80 Euros

APARCAMIENTO DE LA PLAZA DE SANTA TERESA

Por cada minuto de estacionamiento o fracción	0,02 Euros
Abono diurno 9 a 21 h. (10% plazas)	7,50 Euros
Abono nocturno 21 a 9 h. (50 % plazas)	7,50 Euros

2. A las cuotas señaladas les será aplicado el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 4. El pago de este precio se efectuará de modo directo e inmediato en el momento de la utilización del aparcamiento y se formalizará por los medios mecánicos establecidos al efecto con la entrega del correspondiente tique.

El concesionario actuará a estos efectos como entidad colaboradora de la recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2011 y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA NUMERO 44

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE MATADERO

DISPOSICIÓN GENERAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación del servicio de matadero.

OBJETO

Artículo 1. Constituye el objeto del precio público la prestación del servicio de matadero.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2. Están obligados al pago quienes se beneficien de los servicios prestados en el matadero municipal.

CUANTIA

Artículo 3. 1. El precio público se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

SACRIFICIO, DEGUELLO, DESUELLO, LIMPIEZA Y PESADA OFICIAL	Euros
- Ganado vacuno y terneras, peso en canal, por kilogramo	0,12
- Cordero y cabritos, hasta 8 kilogramos, por unidad	2,44
- Cordero de más de 8 kilogramos, por unidad	3,01
- Ovejas por unidad	3,55
- Cabras por unidad	3,55
- Cerdos, por kilogramo (peso canal)	0,09
- Tostones	1,29

En matanzas de urgencia, se incrementarán estas tarifas en el 100 por 100 de recargo.

ACARREO DE CARNES:

(Transporte, carga y descarga).

- Por cada kilogramo de carne, cualquiera que sea su clase, incluidos despojos, en la localidad	0,06
---	------

TARIFA DE CARGAS Y CAMIONES:

- | | |
|--|------|
| - Por kilogramo de canal en jornada de trabajo | 0,06 |
| - Por kilogramo de canal, fuera de la jornada de trabajo | 0,06 |

SERVICIO DE PESADA:

Por cada pesada a petición de parte interesada independiente de la oficial que tiene carácter gratuito:

- | | |
|--|------|
| - Por cada res vacuna o equina | 0,16 |
| - Por cada ternera o res de cerda | 0,09 |
| - Pesada fraccionada, por cada res indistintamente | 0,76 |
| - Pieles, procedentes de ganado vacuno por unidad | 0,09 |

SERVICIO DE ESTABULACION: (Excediendo del día de sacrificio.)

- | | |
|--|------|
| - Por cada res vacuna, ternera, equina o de cerda, por día | 0,90 |
| - Por cada res lanar o cabría, por día | 0,16 |

SERVICIO CAMARAS FRIGORIFICAS:

- | | |
|--|------|
| - Por cada res vacuna y ternera, por día | 0,84 |
| - Por cada res equina, por día | 0,84 |
| - Por cada res lanar o cabría, día | 0,40 |

El sacrificio de ganado vacuno y de cerda lleva consigo la permanencia en la cámara frigorífica durante 24 horas como máximo. A partir de dicho plazo se aplicará este epígrafe.

HORNO CREMATORIO:

- | | |
|--------------------------------|------|
| - Por cada res vacuna | 3,51 |
| - Por cada res equina | 2,63 |
| - Por cada res cerda o ternera | 1,73 |
| - Por cada res lanar o cabría | |

0,73

2. A las cuotas señaladas les será aplicado el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente.

3.- Se fija un descuento o rappel por volumen de sacrificio mensual de ganado vacuno en los siguientes términos:

- Desde 20.000 a 40.000 kg..	10 % descuento
- Desde 40.000 a 60.000 kg..	15 % descuento
- A partir de 60.000 kg...	20 % descuento

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 4. El pago de este precio se realizará mediante recibo expedido por el concesionario que actuará a estos efectos como entidad colaboradora de la recaudación.

La Administración del Matadero queda facultada para incautarse o retener las carnes correspondientes a reses cuyo pago se demore, pudiendo proceder a su venta para el reintegro de la cantidad no satisfecha, reintegrando al dueño el resto del producto vendido.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2011 y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA NUMERO 45

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE GUARDERIA EN EL CENTRO DE EDUCACION PREESCOLAR PIEDRA MACHUCANA

DISPOSICIÓN GENERAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación del servicio de guardería en el Centro de Educación Preescolar Piedra Machucana.

OBJETO

Artículo 1. Constituye el objeto del precio público la prestación del servicio de guardería en el Centro de Educación Preescolar Piedra Machucana.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2. Están obligados al pago quienes se beneficien de la prestación del servicio.

CUANTIA

Artículo 3. 1. El importe del precio se determinará en función de la renta "per capita" mensual de la unidad familiar correspondiente al período impositivo inmediatamente anterior con plazo de presentación vencido a la fecha de la solicitud.

2. Se considera unidad familiar a efectos de esta ordenanza a las siguientes:

- a) Las integradas por los cónyuges no separados legalmente, las uniones de hecho registradas oficialmente y los hijos, los menores acogidos o las personas tuteladas que convivan.
- b) Las formadas por el padre o la madre y los hijos, los menores acogidos o las personas tuteladas que convivan.

En cualquier caso se considerara la situación de convivencia a fecha de la solicitud.

3. La renta per cápita mensual que ha de tenerse en cuenta se obtendrá tomando los ingresos anuales brutos de la unidad familiar, dividiéndoles entre el número de miembros que la componen conforme a lo señalado en el artículo anterior y ente catorce mensualidades.

Cuando un componente de la unidad familiar tenga la condición de persona con discapacidad, debidamente justificada, se computará por dos miembros a efectos de cálculo de la renta per cápita.

4. Estarán exentas de pago las plazas ocupadas por menores en circunstancias sociofamiliares que ocasionen un grave riesgo para el menor, así como las ocupadas por niñas o niños de mujeres atendidas en centros de acogida para mujeres maltratadas. Se consideran circunstancias de grave riesgo las previstas en la norma que regule el

procedimiento de administración en el Centro de Educación Infantil “Piedra Machucana”.

Asimismo, estarán exentas de pago las familias numerosas de categoría especial.

Las familias numerosas de categoría general y las familias monoparentales tendrán una reducción del 50% del precio correspondiente para cada menor.

En el supuesto de que dos menores de la misma unidad familiar, no incluida en el apartado anterior, asistan al mismo centro, el primero de ellos abonará su importe según la tarifa correspondiente, el segundo tendrá una reducción del 25% del precio público. En el caso de que estos hermanos hubieran nacido de parto múltiple la reducción será de un 40% por cada uno.

5.- El precio público se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

Renta per cápita mensual	Tarifa mensual
Hasta 150,25 Euros.....	Exento
De 150,26 a 180,00 Euros	15,77 €
De 180,01 a 230,00 Euros	36,80 €
De 230,01 a 270,00 Euros	43,85 €
De 270,01 a 320,00 Euros	63,09 €
De 320,01 a 360,00 Euros	73,61 €
De 360,01 a 400,00 Euros	88,33 €
De 400,01 a 500,00 Euros	105,16 €
De 500,01 Euros en adelante	126,19 €

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 4. 1. El pago de este precio a abonar por los padres, representantes o tutores de los niños y jóvenes será gestionado por el adjudicatario y deberá efectuarse mediante su ingreso en la cuenta bancaria que éste disponga con carácter exclusivo y restringido a tales efectos, existiendo la posibilidad de domiciliar el pago.

El concesionario actuará a estos efectos como entidad colaboradora de la recaudación.

2. En el supuesto de que la matrícula del menor en el centro se produzca una vez iniciado el curso, la cuota correspondiente se ingresará dentro de los diez días siguientes a la de la fecha de incorporación del niño al centro. Si la incorporación del menor se produce con posterioridad del día 15 del mes la cuota correspondiente a dicho mes se reducirá un 50%.

Se suspenderá temporalmente el pago de la cuota cuando, por motivo diferente al período de vacaciones, el centro permanezca cerrado y no se preste el servicio por un período superior a 15 días.

3. Sin perjuicio de la obligación de presentar la documentación justificativa de la situación económica, el Ayuntamiento, previa autorización expresa, podrá recabar de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria la información relativa a la renta anual correspondiente de todos los miembros de la unidad familiar, así como los datos relativos al Padrón Municipal de Habitantes. Podrá ser requerido por el Ayuntamiento cualquier medio demostrativo de los ingresos percibidos o de la pertenencia a una unidad familiar.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2011 y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA NUMERO 46

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO COLECTIVO DE VIAJEROS

DISPOSICIÓN GENERAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación del servicio de transporte urbano colectivo de viajeros.

OBJETO

Artículo 1. Constituye el objeto del precio público la prestación del servicio de transporte urbano colectivo de viajeros.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2. Están obligados al pago quienes se beneficien de la prestación del servicio.

CUANTIA

Artículo 3. 1. El precio público se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

- Billete ordinario 0,90 Euros
- Bono ordinario 5,00 Euros
- Bono jubilado 2,00 Euros
- Bono joven 2,00 Euros
- Bono mensual – billete ordinario 20 Euros.

2. Estarán exentas del pago de la tasa las personas con discapacidad igual o superior al 65% y asimismo:

- Un acompañante para la persona con discapacidad que precise concurso de tercera persona con un mínimo de 15 puntos.
- Un acompañante cuando la persona tenga discapacidad intelectual en grado mayor o igual al 65%.
- Un acompañante cuando la persona tenga discapacidad sensorial visual en grado igual o superior al 75%.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 4. El billete ordinario se abonará a bordo del autobús en el momento de acceder para la realización del viaje. El concesionario actuará a estos efectos como entidad colaboradora de la recaudación.

El resto de títulos de viaje se configuran en tarjetas chip de contacto que deberán validarse en las expendedoras de los autobuses cuando se acceda a ellos para efectuar cada viaje unitario.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2011 y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA NUMERO 47

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS Y UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DEPORTIVO “88 TORREONES”

DISPOSICIÓN GENERAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación de servicios y utilización de las instalaciones del Centro Deportivo “88 Torreones”.

OBJETO

Artículo 1. Constituye el objeto del precio público la prestación servicios y utilización de las instalaciones del Centro Deportivo “88 Torreones”.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2. Están obligadas al pago de este precio las personas que lo soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de servicios o utilización de las instalaciones.

CUANTIA

Artículo 3. 1. El precio público se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

Abonados

Abono "Salud Familiar": abono que permite el uso del matrimonio y los hijos menores de 18 años de la totalidad del Centro Deportivo en su horario de apertura	70 €
Abono "Salud Total": abono que permite el uso individual de la totalidad del Centro Deportivo en su horario de apertura	50 €
Abono "Salud Mañana": abono que permite el uso individual de la totalidad del Centro Deportivo en su horario de mañana.	40 €
Matrícula	40 €

Los abonados deberán pagar cada vez que reserven una pista deportiva los siguientes suplementos:

A) Padel	2 € 1 h, 30 min
----------	-----------------

B) Tenis	2 € 1 h, 30 min
C) Fútbol 1	4 €/hora
D) Fútbol 2	5 €/hora

No Abonados

Entrada "uso libre":	8 €/ 2 horas
----------------------	--------------

Entrada que permite el acceso durante un periodo de 2 horas y permite el uso de la totalidad de servicios del Centro Deportivo conforme a las normas de funcionamiento del Centro.

Tarifa SPA	5 €H
------------	------

Descuentos

1) Sobre el Abono Familiar y la matrícula:	No se aplican descuentos	
2) Sobre el abono individual:		
2.1. Abono veterano (mayor de 65 años)	20%	
2.2. Abono joven: (menor de 18 años)	20%	
2.3. Abono Parejas	10% para cada uno	
2.4. Abono colectivo (mín. 10 personas)	20% para cada uno	(siempre que el colectivo permanezca abonado al centro)

Permanencia

Si los abonados firman un compromiso de permanencia de 6 meses la tarifa es:

3.1. Abono Salud Total	45 €/mes
3.2. Abono Salud Mañana	35 €/mes
3.3. Matricula	Gratis
3.4. Cursos y actividades	10% de descuento

Cursos y actividades dirigidas Padel

Abonados

Curso de padel, 1 día a la semana	20 €/mes
-----------------------------------	----------

Curso de padel, 2 día a la semana	35 €/mes
-----------------------------------	----------

No Abonados

Infantil

Curso de padel, 1 día a la semana	20 €/mes
-----------------------------------	----------

Curso de padel, 2 días a la semana	30 €/mes
------------------------------------	----------

Adulto

Curso de padel, 1 día a la semana	25 €/mes
-----------------------------------	----------

Curso de padel, 2 día a la semana	50 €/mes
-----------------------------------	----------

Suplemento Competición “No abonados”: la competición de padel de los sábados por la mañana tiene un suplemento de 5 €/mes

Prioridad “Abonados”: los abonados e hijos de abonados tendrán prioridad a la hora de acceder a los diferentes cursos y actividades dirigidas ofertadas.

Cursos y actividades dirigidas Tenis

Abonados

Curso de tenis, 1 día a la semana	20 €/mes
-----------------------------------	----------

Curso de tenis 1, 2 día a la semana	35 €/mes
-------------------------------------	----------

No Abonados

Infantil

Curso de tenis, 1 día a la semana	20 €/mes
-----------------------------------	----------

Curso de tenis, 2 días a la semana	30 €/mes
------------------------------------	----------

Adulto

Curso de tenis, 1 día a la semana	25 €/mes
-----------------------------------	----------

Curso de tenis, 2 día a la semana	50 €/mes
-----------------------------------	----------

Suplemento competición "no abonados": la competición de tenis de los sábados por la mañana tiene un suplemento de 5€/mes.

Prioridad "Abonados" : Los abonados e hijos de abonados tendrán prioridad a la hora de acceder a los diferentes cursos y actividades de tenis ofertadas.

Escuelas de Padel, Tenis y Fútbol

Abonados

Escuelas Deportivas 2 días a la semana

20 €/mes

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 4. El pago de este precio se realizará en la entrada de las instalaciones, mediante recibo que se hará efectivo al encargado de las mismas.

El concesionario actuará a estos efectos como entidad colaboradora de la recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2011 y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.